



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 19 de marzo de 2026	Sesión 27 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO Y LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

3

EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

De la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIAS, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y
LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

124

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 9o. y adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 46 de la Ley General de Educación.

149

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

166

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y
LOS MAESTROS

Del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

188

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

De la diputada Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 416 Bis, 416 Ter y 416 Quáter al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

215



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León

*Trátese a la Comisión de Energía para dictamen.
Marzo 19 de 2026.*



Bancada Naranja

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO MEXICANO, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del respeto estricto a la distribución de competencias prevista en la legislación vigente del sector eléctrico entre la autoridad reguladora y el operador independiente del sistema. En este sentido, se reconoce que el Centro Nacional de Control de Energía

(CENACE) ejerce funciones exclusivas de carácter técnico-operativo, tales como el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el despacho óptimo de las centrales eléctricas para satisfacer la demanda del sistema eléctrico, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y objetividad establecidos en su marco normativo oficial¹.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía, en su carácter de autoridad reguladora coordinada en materia energética, ejerce funciones de naturaleza normativa, metodológica y de supervisión económica. Las reformas propuestas tienen como único propósito dotar a dicha autoridad de herramientas para ordenar, sistematizar y evaluar la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, sin invadir, sustituir ni condicionar las decisiones técnicas que corresponden de manera exclusiva al CENACE. En consecuencia, la iniciativa establece mecanismos de coordinación institucional que fortalecen la planeación eléctrica, la transparencia y la rendición de cuentas, preservando en todo momento la autonomía técnica del operador del sistema y la separación funcional prevista en el marco jurídico vigente².

El sector eléctrico constituye uno de los pilares estratégicos del desarrollo nacional, al ser un insumo indispensable para el crecimiento económico, la competitividad industrial, la atracción de inversiones productivas y la garantía de condiciones de bienestar social. En el marco constitucional mexicano, el

¹ Centro Nacional de Control de Energía, disponible en: <https://www.cenace.gob.mx/CENACE.aspx>

² Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sonar/articulos/entra-en-funciones-la-nueva-comision-nacional-de-energia-ente-regulador-que-contara-con-un-comite-tecnico-para-la-toma-de-decisiones>

Estado conserva la rectoría del Sistema Eléctrico Nacional, con el mandato de asegurar que la energía eléctrica se suministre de manera continua, confiable, segura, eficiente y a precios socialmente justos, en beneficio de la población y del aparato productivo del país³.

En entidades federativas con un alto dinamismo económico, como el estado de Nuevo León, donde confluyen industrias manufactureras, tecnológicas, agroindustriales y de servicios avanzados, el costo de la energía eléctrica representa un factor determinante para la competitividad regional, la permanencia de inversiones y la generación de empleos. La ausencia de un ordenamiento claro y homogéneo de los costos de producción eléctrica impacta de manera directa en la planeación económica estatal y municipal, así como en la certidumbre de los sectores productivos asentados en la región⁴.

Uno de los principales retos estructurales del sector eléctrico mexicano radica en la falta de estandarización, trazabilidad y transparencia en los costos de producción de la energía eléctrica. La coexistencia de diversas tecnologías de generación, con estructuras de costos diferenciadas, ha generado un entorno en el que no siempre resulta posible identificar con claridad los costos fijos, variables y totales asociados a cada tipo de central, ni evaluar objetivamente su eficiencia económica y operativa⁵.

³ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776838&fecha=22/12/2025#gsc.tab=0

⁴ El Economista, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/nearshoring-impulsa-consumo-electrico-sector-construccion-coparmex-nuevo-leon-20250520-759918.html>

⁵ Mexico Business News, disponible en: <https://mexicobusiness.news/energy/news/uncertainty-policy-shifts-challenge-mexicos-power-market>

Esta problemática se ve acentuada por la inexistencia de criterios normativos suficientemente desarrollados que permitan reconocer, registrar y comparar de manera sistemática los costos relacionados con la operación, el mantenimiento, los combustibles y la depreciación de los activos. Como consecuencia, se dificulta la toma de decisiones informadas en materia de planeación eléctrica, asignación eficiente de recursos públicos y evaluación del desempeño económico del sector⁶.

Si bien la Ley del Sector Eléctrico establece principios rectores orientados a la eficiencia, confiabilidad y seguridad energética, dichos principios no se encuentran acompañados de mecanismos normativos específicos que ordenen y transparenten los costos reales de producción entre los distintos participantes del sector⁷. Esta laguna regulatoria ha propiciado distorsiones tales como la falta de claridad en el costo real por megawatt-hora producido, la opacidad en la eficiencia comparada de las centrales eléctricas y la existencia de subsidios implícitos no plenamente identificados⁸.

En el caso del estado de Nuevo León, estas distorsiones se reflejan en presiones sobre las tarifas eléctricas aplicables a los sectores industrial y comercial, así como en limitaciones para el desarrollo de proyectos productivos intensivos en energía. De ahí la necesidad de contar con un marco normativo federal que fortalezca la planeación eléctrica con una visión

⁶ Reforma, disponible en: <https://www.reforma.com/senalan-opacidad-en-sector-electrico/ar3107581>

⁷ Diario Oficial de la Federación, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025

⁸ Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025

territorial equilibrada, reconociendo las particularidades económicas y productivas de las entidades federativas⁹.

El ordenamiento de los costos de producción del sector eléctrico no debe entenderse como una liberalización irrestricta ni como una medida privatizadora, sino como un instrumento para fortalecer la rectoría del Estado mediante reglas técnicas, objetivas y verificables. La transparencia en los costos permite priorizar la operación de centrales más eficientes, optimizar el uso de los recursos públicos y proteger a los usuarios finales frente a incrementos tarifarios injustificados¹⁰.

Desde una perspectiva de derecho comparado, diversos países con modelos eléctricos diversos —tanto con fuerte presencia estatal como con esquemas mixtos— han incorporado mecanismos regulatorios de registro, evaluación y transparencia de los costos de generación eléctrica. En Alemania, la autoridad reguladora federal (Bundesnetzagentur) administra metodologías de costos por tecnología para fortalecer la planeación y estabilidad del sistema¹¹. En España, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisa y publica información de costos de generación como insumo para la regulación y planeación del sector¹². En Chile, la Comisión Nacional de Energía mantiene registros estandarizados de costos de

⁹ Department Of Commerce, disponible en: <https://www.trade.gov/market-intelligence/mexico-energy-sector-reform>

¹⁰ Secretaría de Energía, disponible en: <https://transparencia.energia.gob.mx/>

¹¹ Bundesnetzagentur, disponible en: <https://www.bundesnetzagentur.de/DE/Fachthemen/ElektrizitaetundGas/Monitoringberichte/Datenerhebung/artikel.html>

¹² Comisión Nacional de los Mercados y Competencias, disponible en: <https://www.cnmc.es/sectores-que-regulamos/energia/supervision-del-mercado-electrico>

producción utilizados para la planificación de largo plazo del sistema eléctrico¹³.

Estas experiencias confirman que el ordenamiento y la transparencia de los costos de producción constituyen herramientas regulatorias compatibles con distintos modelos institucionales y con una rectoría activa del Estado en sectores estratégicos.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la rectoría del Estado en sectores estratégicos comprende la facultad de establecer mecanismos regulatorios orientados a la eficiencia económica, la transparencia y la protección del interés público, siempre que se respete el marco constitucional y los derechos de los usuarios. En este sentido, la presente iniciativa se alinea con los criterios jurisprudenciales que reconocen la legitimidad de la intervención estatal para garantizar servicios públicos eficientes y sostenibles¹⁴.

La iniciativa tiene como propósito central establecer el principio de ordenamiento, transparencia y trazabilidad de los costos de producción eléctrica; definir criterios técnicos mínimos para su determinación; fortalecer las atribuciones de la autoridad reguladora en materia de supervisión económica; incorporar obligaciones claras de información y rendición de cuentas para los agentes del sector; y contribuir a la estabilidad tarifaria y a

¹³ Comisión Nacional de Energía, disponible en: <https://www.cne.cl/en/tarificacion/electrica/>

¹⁴ Controversia Constitucional 119/2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5776206>

la competitividad económica, particularmente en regiones estratégicas como el estado de Nuevo León.

La presente iniciativa se sustenta constitucional y legalmente en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la rectoría económica del Estado, la propiedad originaria de la Nación sobre el sistema eléctrico y la obligación de garantizar que los servicios públicos se presten con eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y accesibilidad¹⁵.

Asimismo, encuentra fundamento en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, ordenamientos que regulan la planeación, operación, supervisión y control del sector eléctrico nacional, así como en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico mexicano.

A. Reformas a la Ley del Sector Eléctrico

Con el objeto de fortalecer la planeación eléctrica y la eficiencia económica del Sistema Eléctrico Nacional, se propone incorporar de manera expresa el principio de ordenamiento de los costos de producción, así como facultades regulatorias específicas para su evaluación y supervisión por parte de la

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=55752329&fecha=18/03/2025&gsc.tab=3D1#gs.c.tab=0

Comisión Nacional de Energía, mediante la adición de una fracción VII al artículo 4 de la Ley¹⁶.

Dicha adición no invade ni duplica las atribuciones del Centro Nacional de Control de Energía, al tratarse de una función estrictamente regulatoria y económica, diferenciada de las funciones técnico-operativas previstas en la legislación vigente, y orientada a dotar de contenido técnico y normativo a la referencia legal de los “costos de producción”¹⁷.

Asimismo, la adición del artículo 108 Bis tiene por objeto establecer de manera expresa una función regulatoria de carácter económico en materia de costos de producción de energía eléctrica, sin duplicar ni invadir las atribuciones conferidas al CENACE en el artículo 108 de la Ley del Sector Eléctrico, las cuales son de naturaleza estrictamente técnica y operativa. El nuevo precepto faculta a la autoridad reguladora para emitir metodologías, integrar registros y evaluar información relativa a los costos de producción, con fines de planeación y análisis regulatorio, preservando en todo momento la división funcional del sector y la autonomía técnica del operador del sistema.

B. Reformas a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad

¹⁶ Mexico submits Electricity Sector Law enactment bill to Senate — DLA Piper, disponible en: <https://www.dlapiper.com/en/insights/publications/2025/02/mexico-submits-new-electricity-sector-law>

¹⁷ CMS Law, disponible en: <https://cms.law/en/mex/news-information/leyes-secundarias-del-sector-electrico>

A fin de reforzar el control interno, la rendición de cuentas y la planeación estratégica del sector eléctrico, la presente iniciativa propone fortalecer las obligaciones de la Comisión Federal de Electricidad en materia de registro, evaluación, sistematización y suministro de información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, en congruencia con su carácter de empresa pública del Estado y con la rectoría económica que corresponde al Estado en el sector energético¹⁸.

En particular, se propone adicionar un párrafo al artículo 7 de la Ley para obligar a la Comisión Federal de Electricidad a implementar sistemas internos de control y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento, conforme a criterios de eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando de manera expresa el impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas¹⁹.

Asimismo, se establece la obligación de que la Comisión Federal de Electricidad integre, sistematice y proporcione de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que emita dicha autoridad reguladora en el ámbito de sus competencias²⁰.

¹⁸ Mijares abogados, disponible en: <https://www.mijares.mx/en/noticias/emision-de-nuevas-leyes-del-sector-electrico>

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=55752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0

²⁰ CHAMBERS and Partners, disponible en: <https://chambers.com/articles/reforms-to-various-laws-in-the-energy-sector>

La información a que se refiere el presente apartado tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia, sin que ello implique interferencia alguna en las atribuciones del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del mercado eléctrico.

Adicionalmente, se prevé que la Comisión Federal de Electricidad publique anualmente un informe consolidado de costos de producción de energía eléctrica, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Con estas reformas de fortalecimiento técnico y de precisión la función estratégica de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, se mejora la calidad de la información disponible para la planeación eléctrica nacional y se refuerzan los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, sin alterar el diseño institucional ni la división funcional del sector eléctrico.

El artículo 12 Bis propuesto se encuentra plenamente sustentado en los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un instrumento legítimo de control, evaluación y planeación estratégica del uso de recursos públicos, sin afectar la autonomía

técnica del operador del sistema ni las funciones operativas del despacho eléctrico.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el marco constitucional y legal aplicable, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, las siguientes:

PROPUESTAS

Ley del Sector Eléctrico Capítulo I Del Objeto y finalidad de la Ley	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4.- I. al V. ... V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y	Artículo 4.- I. al V. ... V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables.

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.	VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE, y
Sin correlativo.	VII. Observar el principio de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia de los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación, registro, evaluación y comparación sistemática de los costos fijos, variables y totales asociados a cada tecnología de generación, conforme a las metodologías que emita la autoridad reguladora, con el objeto de optimizar el uso de los recursos energéticos y financieros del país conforme a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
HONORABILIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

Sin correlativo.

criterios técnicos, económicos y de confiabilidad del sistema, fortalecer la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y proteger el interés público y a los usuarios finales.

Artículo 108 Bis. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley confiere al Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias y como autoridad reguladora del sector eléctrico, estará facultada para:

I. Emitir metodologías homogéneas para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica, desagregados en costos fijos, variables y totales, por tipo de tecnología de generación;

II. Integrar, administrar y

	actualizar un registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, con base en la información que proporcionen los Participantes del Mercado y la Comisión Federal de Electricidad, sin invadir las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía;
	III. Evaluar periódicamente la eficiencia económica de las Centrales Eléctricas, con fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del Mercado Eléctrico Mayorista; IV. Emitir lineamientos y recomendaciones de carácter técnico-regulatorio que contribuyan a la planeación del sistema eléctrico y al funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, sin



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez
Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

interferir en las facultades exclusivas del Centro Nacional de Control de Energía;

V. Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de las atribuciones previstas en este artículo, en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía;

VI. Garantizar la transparencia y publicidad de la información relacionada con los costos de producción de energía eléctrica, en los términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando aquella que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Las atribuciones previstas en el presente artículo no modificarán ni sustituirán las funciones conferidas al Centro Nacional de

	Control de Energía en materia de control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, despacho económico, operación del Mercado Eléctrico Mayorista, ni determinación de precios, las cuales se ejercerán en los términos del artículo 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. ... Sin correlativo	Artículo 7. ... Asimismo, deberá implementar sistemas internos de control, registro y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento de la energía eléctrica, conforme a criterios de proporcionalidad, eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

Sin correlativo

impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas.

Artículo 12 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad deberá integrar, sistematizar y proporcionar de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central de generación, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que, para tal efecto, emita dicha autoridad reguladora, en el ámbito de sus atribuciones, el suministro de los presentes datos no tendrá efectos sancionatorios automáticos, ni implicará intervención en las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

	La información a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del sector, sin que ello implique interferencia, sustitución o condicionamiento alguno respecto de las facultades del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del sistema. La Comisión Federal de Electricidad publicará anualmente un informe consolidado de los costos de producción de energía eléctrica, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o
--	---

	reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.
--	---

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 4 y un artículo 108 Bis, todos de la Ley del Sector eléctrico para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. al V. ...

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables.

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE, y

VII. Observar el principio de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia de los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación, registro, evaluación y comparación sistemática de los costos fijos, variables y totales asociados a cada tecnología de generación, conforme a las metodologías que emita la autoridad reguladora, con el objeto de optimizar el uso de los recursos energéticos y financieros del país conforme a criterios técnicos, económicos y de confiabilidad del sistema, fortalecer la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y proteger el interés público y a los usuarios finales.

Artículo 108 Bis. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley confiere al Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias y como autoridad reguladora del sector eléctrico, estará facultada para:

I. Emitir metodologías homogéneas para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica, desagregados en costos fijos, variables y totales, por tipo de tecnología de generación;

II. Integrar, administrar y actualizar un registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, con base en la información que proporcionen los Participantes del Mercado y la Comisión Federal de Electricidad, sin invadir las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
CORRESPONSABILIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez
Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

III. Evaluar periódicamente la eficiencia económica de las Centrales Eléctricas, con fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del Mercado Eléctrico

Mayorista;

IV. Emitir lineamientos y recomendaciones de carácter técnico-regulatorio que contribuyan a la planeación del sistema eléctrico y al funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, sin interferir en las facultades exclusivas del Centro Nacional de Control de Energía;

V. Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de las atribuciones previstas en este artículo, en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía;

VI. Garantizar la transparencia y publicidad de la información relacionada con los costos de producción de energía eléctrica, en los términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando aquella que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Las atribuciones previstas en el presente artículo no modificarán ni sustituirán las funciones conferidas al Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, despacho económico, operación del Mercado Eléctrico Mayorista, ni determinación de precios, las cuales se ejercerán en los términos del artículo 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7, así como un artículo 12 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

Asimismo, deberá implementar sistemas internos de control, registro y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento de la energía eléctrica, conforme a criterios de proporcionalidad, eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando el impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas.

Artículo 12 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad deberá integrar, sistematizar y proporcionar de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central de generación, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que, para tal efecto, emita dicha autoridad reguladora, en el ámbito de sus atribuciones, el suministro de los presentes datos no tendrá efectos sancionatorios automáticos, ni implicará intervención en las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

La información a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del sector, sin que ello implique interferencia, sustitución o

condicionamiento alguno respecto de las facultades del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del sistema.

La Comisión Federal de Electricidad publicará anualmente un informe consolidado de los costos de producción de energía eléctrica, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

Transitorios. —

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Energía deberá emitir, en un plazo no mayor a **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las **metodologías, lineamientos y disposiciones de carácter general** a que se refiere el artículo 108 Bis de la Ley del Sector Eléctrico, para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad deberá adecuar sus **sistemas internos de control, registro y evaluación de costos de producción, operación y mantenimiento**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 y en el artículo 12 Bis de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en un plazo no mayor a **doscientos cuarenta días naturales** contados a partir de

la entrada en vigor del presente Decreto, sin alterar las facultades operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

Cuarto. La información relativa a los costos de producción de energía eléctrica que sea proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad y por los demás participantes del sector eléctrico se entregará de manera **gradual, progresiva y conforme a las capacidades técnicas existentes**, sin afectar la continuidad, seguridad, confiabilidad ni operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Quinto. La implementación del presente Decreto se realizará **sin generar impactos presupuestarios adicionales**, debiendo las autoridades competentes atender sus disposiciones con los recursos humanos, financieros y materiales autorizados en sus respectivos presupuestos.

Sexto. Las disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas que se opongan al presente Decreto continuarán vigentes **únicamente en lo que no se opongan** al mismo, hasta en tanto sean modificadas o adecuadas conforme a las nuevas disposiciones.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2026

Atentamente



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

5
243

Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

Trámese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen;
y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.
Marzo 19 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) DERECHOS DE LOS ANIMALES

Respecto de la configuración de los derechos de los animales dentro del ordenamiento jurídico, es importante anotar que cada ser vivo tiene características, que deben ser protegidas por el derecho, y para ello es necesario clasificar a los animales no humanos, como se clasifica a las personas por sus características y/o vulnerabilidades; así a los animales se les puede clasificar como: domésticos, domesticados (salvajes y silvestres), y liminales.¹

Dicha separación no será en virtud de la "superioridad", como lo hacen las teorías antropocéntricas, sino en virtud de sus particularidades.²

En ese orden de ideas, se requiere establecer las atribuciones, facultades y competencias de las autoridades y funcionarios del Estado en el manejo de las distintas especies, además de vincular las opiniones de expertos en aras de ofrecer un trato digno a los animales y no menoscabar sus derechos, en los procesos que los vinculan, sea en sede judicial o administrativa.

¹ Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 41 (enero-junio 2024), 91-108. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9292952.pdf>

² Ángela Cristina Bravo Burbano, "Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres 'pensantes' a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016).

Por tanto, los mecanismos actuales de protección de los animales deben ser fortalecidos, y que nuestra relación con los animales se base en un trato respetuoso y un cuidado integral.

En el ámbito jurídico, los animales están transitando de ser considerados simplemente como bienes muebles o semovientes (cosas) a ser reconocidos como seres vivos sintientes, dotados de sensibilidad y movimiento espontáneo. Aunque no son sujetos de derechos plenos, sí son objetos de especial protección jurídica que buscan su bienestar y evitan su maltrato.

El Diccionario panhispánico del español jurídico, señala que animal es “ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”.³ Este diccionario jurídico incluye un tipo de explicación bastante ilustrativo relacionado con el alcance de la palabra animal en el Derecho:

“La legislación reguladora de los animales se refiere a su adquisición por el ser humano, la responsabilidad derivada de los daños que causan, el régimen de los animales peligrosos, la sanidad animal, la protección de los animales y su sacrificio, la recogida de animales abandonados y sus derechos.”⁴

Por su parte el Código Civil Federal, los considera como cosas, al establecer que los animales tienen un dueño, y ente otros puntos, señala:

“Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste...

Artículo 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”⁵

El Código Civil para el Distrito Federal⁶ en sus artículos 1929 y 1930 hacen una referencia idéntica a la disposición federal y señala:

³ Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española, 2022. <https://dpej.rae.es/lema/animal>.

⁴ Ibid.

⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf>

“ARTÍCULO 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”

En la misma tesitura la mayoría de los códigos civiles los siguen considerando objetos de propiedad, aunque con limitaciones basadas en su naturaleza sintiente.

Sin embargo, la Constitución Política de la Ciudad de México en el apartado B del artículo 13 ya reconoce a los animales como seres sintientes y a la letra reza:

“ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar y proteger la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. En la Ciudad de México queda prohibido el maltrato animal.

3. La ley garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

- c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono."

Así mismo, en los Estados de Oaxaca y del Estado de México, describen a los animales prácticamente en los mismos términos en los que lo hace el texto constitucional de la Ciudad de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12, apartado A,⁷ establece, entre otros puntos, lo siguiente: "

"Artículo 12.

A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.

En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic)

La ley determinará lo siguiente:

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

[https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion.Politica.del.Estado.Libre.y.Soberano.de.Oaxaca.\(Resolucion.SCJN.25.noviembre.2025.accion.inconstitucionalidad.116.2025.118.2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion.Politica.del.Estado.Libre.y.Soberano.de.Oaxaca.(Resolucion.SCJN.25.noviembre.2025.accion.inconstitucionalidad.116.2025.118.2025).pdf)

- a) *Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;*
- d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;*
- e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato."*

De igual manera para el caso mexiquense, donde el artículo 18, párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo señala que:

"Artículo 18. ...

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común."

Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.

Es decir, hasta el momento en México la protección de los animales se establece en leyes estatales, sin que al momento todavía exista una Ley General o nacional sobre el particular.

En su conjunto, estas normas locales buscan fomentar el respeto hacia los animales de compañía, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad en su contra, fomentar la participación de los sectores público y privado en su cuidado e integridad, prohibir la zoofilia y deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud

pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

En este sentido cada una de las 32 entidades federativa tiene sus propias leyes de protección animal tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

LEYES ESTATALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

No.	Entidad Federativa	Ley	Observaciones
1	Aguascalientes	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. ⁸	
2	Baja California	Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California. ⁹	
3	Baja California Sur	Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur. ¹⁰	
4	Campeche	Ley Para La Protección y Bienestar de los Animales del Estado De Campeche. ¹¹	
5	Chiapas	Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas. ¹²	Dentro del cuerpo normativo de la

⁸ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. (2001). *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/2483

⁹ H. Congreso del Estado de Baja California. (2024). *Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California*.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20240216_LEYPROAN.PDF

¹⁰ H. Congreso del Estado de Baja California Sur. (2013). *Ley de protección de los animales domésticos para Baja California Sur*. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1551>

¹¹ H. Congreso del Estado de Campeche. (2014). *Ley para la protección de los animales del Estado de Campeche*. Periódico Oficial del Estado de Campeche. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/316-ley-de-proteccion-a-los-animales-para-el-estado-de-campeche-1>

¹² H. Congreso del Estado de Chiapas. (2014). *Ley de protección para la fauna en el Estado de Chiapas*.

<https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/ley%20de%20proteccion%20para%20la%20fauna%20en%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

			presente ley se establece lo aplicable a los animales domésticos (Capítulo III).
6	Chihuahua	Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. ¹³	
7	Ciudad de México	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. ¹⁴	
8	Coahuila de Zaragoza	Ley de los Derechos de los Protección y trato digno a los seres sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ¹⁵	
9	Colima	Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de compañía del Estado de Colima. ¹⁶	
10	Durango	Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango. ¹⁷	
11	Guanajuato	Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato. ¹⁸	

¹³ H. Congreso del Estado de Chihuahua. (2010). *Ley de bienestar animal para el Estado de Chihuahua*. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1260.pdf>

¹⁴ H. Congreso de la Ciudad de México. (2002). *Ley de protección y bienestar de los animales de la Ciudad de México*. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d46a311809b989d4bb9b047d991aee2a56a606f2.pdf>

¹⁵ H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2023). *Ley de los derechos de los seres sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa296.pdf

¹⁶ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima. (2022). *Ley para la protección y bienestar de los animales de compañía del Estado de Colima*. Periódico Oficial "El Estado de Colima", 08 de octubre de 2022. <https://mexico.justia.com/estatales/colima/leyes/ley-para-la-proteccion-y-bienestar-de-los-animales-de-compania-del-estado-de-colima/>

¹⁷ H. Congreso del Estado de Durango. (2013). *Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Durango*. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf>

¹⁸ H. Congreso del Estado de Guanajuato. (2015). *Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato* (Reformada, P.O. Núm. 155, 2ª parte, 02 de agosto de 2024). https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3584/LPAEG_REF_02Agosto2024.pdf

12	Guerrero	Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. ¹⁹	
13	Hidalgo	Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo. ²⁰	
14	Jalisco	Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. ²¹	
15	Estado de México	Código para la Biodiversidad. ²²	Dentro de este código se encuentra contemplada la prevención y control de la contaminación atmosférica; el trato digno y respetuoso a los animales; la protección, la propiedad y posesión de animales domésticos; las mascotas; y los animales abandonados y callejeros.

¹⁹H. Congreso del Estado de Guerrero. (2014). *Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance VI, 26 de diciembre de 2014.
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-BIENESTAR-ANIMAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-491.pdf>

²⁰H. Congreso del Estado de Hidalgo. (2005). *Ley de protección y trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo*.
https://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf

²¹H. Congreso del Estado de Jalisco. (2023). *Ley de protección y cuidado de los animales del Estado de Jalisco*.
https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Cuidado%20de%20los%20Animales%20del%20Estado%20de%20Jalisco-240223.pdf

²²H. Congreso del Estado de México. (2006). *Código para la biodiversidad del Estado de México*.
<https://legislacion.edomex.gob.mx/node/915>

16	Michoacán de Ocampo	Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de Animales en el Estado de Michoacán Ocampo. ²³	
17	Morelos	Ley Estatal de Fauna. ²⁴	Esta ley establece lo relativo a los animales domésticos
18	Nayarit	Ley de Protección a la Fauna Para el Estado de Nayarit. ²⁵	Esta ley contempla lo relativo a la fauna doméstica.
19	Nuevo León	Ley de Protección y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. ²⁶	
20	Oaxaca	Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca. ²⁷	
21	Puebla	Ley De Bienestar Animal Del Estado de Puebla. ²⁸	
22	Querétaro	Ley De Protección Animal Del Estado De Querétaro. ²⁹	

²³ H. Congreso del Estado de Michoacán. (2022). *Ley de derechos, el bienestar y la protección de los animales del Estado de Michoacán*. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-DERECHOS-EL-BIENESTAR-Y-PROTECCION%20DE-LOS-ANIMALES-REF-30-JUNIO-2022.pdf>

²⁴ Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (2024). *Ley Estatal de Fauna*. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>

²⁵ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. (2006). *Ley de protección a la fauna para el Estado de Nayarit*. https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/proteccion_a_la_fauna_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁶ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2013). *Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL%20PARA%20LA%20SUSTENTABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20DE%20NL.pdf?2025-06-27

²⁷ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). *Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Oaxaca*. https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2522.pdf

²⁸ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2024). *Ley de bienestar animal del Estado de Puebla*. <https://oip.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/112-ley-de-bienestar-animal-del-estado-de-puebla>

²⁹ H. Congreso del Estado de Querétaro. (2015). *Ley de protección y trato digno de los animales del Estado de Querétaro*. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY074.pdf>

23	Quintana Roo	Ley De Protección y Bienestar Animal del Estado De Quintana Roo. ³⁰	
24	San Luis Potosí	Ley de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales del Estado de Quintana Roo. ³¹	
25	Sinaloa	Ley de protección a los animales para el Estado de Sinaloa. ³²	
26	Sonora	Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Sonora. ³³	
27	Tabasco	Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado De Tabasco. ³⁴	
28	Tamaulipas	Ley de Protección a los animales para el Estado de Tamaulipas. ³⁵	
29	Tlaxcala	Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala. ³⁶	
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ³⁷	

³⁰H. Congreso del Estado de Quintana Roo. (2023). *Ley de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales del Estado de Quintana Roo*. <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L206-XVIII-20231221-L1720231221194.pdf>

³¹H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2025). *Ley de protección a los animales del Estado de San Luis Potosí* (al 04 de noviembre de 2025).

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Proteccion%20a%20os%20Animales%20%28al%2004%20de%20noviembre%20de%202025%29.pdf>.

³²H. Congreso del Estado de Sinaloa. (2013). *Ley de protección a los animales para el Estado de Sinaloa*.

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_71.pdf

³³H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora. (2024). *Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Sonora*. https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2024/11/cRPGeYIZU8IC_5Atrtpyq1XoNqxsR9G.pdf

³⁴H. Congreso del Estado de Tabasco. (2024). *Ley para la protección y cuidados de los animales en el Estado de Tabasco*. <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/03/Ley-para-la-Proteccion-y-Cuidados-de-los-Animales-en-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

³⁵H. Congreso del Estado de Tamaulipas. (2023). *Ley de protección a los animales para el Estado de Tamaulipas*.

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=204>.

³⁶H. Congreso del Estado de Tlaxcala. (2020). *Ley de bienestar animal para el Estado de Tlaxcala*.

https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/20_Ley_de_bienesta.pdf.

³⁷H. Congreso del Estado de Yucatán. (2011). *Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán* (última reforma 05 de julio de 2021).

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/35ee7aeef670ee37f65f0a11bef665c5_2021-09-03.pdf

31	Yucatán	Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán. ³⁸	Dentro del cuerpo normativo de la presente ley se establece un capítulo sobre animales domésticos.
32	Zacatecas	Ley para el bienestar y protección de los animales en el Estado y Municipios de Zacatecas. ³⁹	

Además de las leyes estatales enumeradas, existen leyes federales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal que también aplican en materia de protección animal.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal,⁴⁰ con lo que el Estado Mexicano dio un paso importantísimo en materia de cuidado y protección de los animales.

En este orden de ideas, en el artículo 3o. se adicionó la obligación de incorporar a los planes y programas de estudio aspectos vinculados a la protección de los animales, lo que se suma a una lista de temas donde se incluyen aspectos también relevantes como la protección al ambiente, la perspectiva de género, o los estilos de vida saludables.

³⁸H. Congreso del Estado de Yucatán. (2011). *Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán* (última reforma publicada el 5 de julio de 2021).

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/35ee7aeef670ee37f65f0a11bef665c5_2021-09-03.pdf

³⁹H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. (2016). *Ley para el bienestar y protección de los animales en el Estado y Municipios de Zacatecas* <https://www.congreso Zac.gob.mx/65/ley&cual=117> (congreso Zac.gob.mx)

⁴⁰DOF 02/12/2024. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_267_02dic24.pdf

“Artículo 3o. [...]”

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medioambiente, la **protección de los animales**, entre otras”.*

Así mismo, se incorporó un nuevo párrafo al artículo 4o., en el que se establece la **prohibición genérica al maltrato animal**, así como las obligaciones para el Estado mexicano de garantizar la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales. **Este es el corazón de la reforma** Constitucional.

Si bien no se observa un reconocimiento expreso de titularidad de derechos en el fraseo del artículo, puede intuirse que queda implícito como una titularidad por mandato al Estado,⁴¹ como sugieren Anzures- Gurría y Orbegoso-Silva (2025, p. 71), en el entendido de que, si hay un deber, debería de haber un derecho o al menos un sujeto activo que se beneficie del mandato.

El cumplimiento de la prohibición de maltrato animal se establece como una materia concurrente de los tres órdenes de gobierno, en la que las obligaciones de garantía para la protección, trato adecuado, conservación y cuidado se deberán de especificar en una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Por ello también se modificó el artículo 73 constitucional, en su fracción XXIX-G, para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en las que concurren los tres órdenes de gobierno en materia de protección y bienestar de los animales, lo que se suma a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico.

⁴¹ “[...] es el uso de fórmulas imprecisas, que, en vez de reconocer expresamente la titularidad de derechos, establecen mandatos de acción u omisión hacia el Estado en general o a determinadas autoridades en lo particular. El establecimiento de estos mandatos hace suponer que, si hay un sujeto pasivo, existe un sujeto activo que se beneficia de la conducta estatal” (Anzures-Gurría y Orbegoso-Silva, 2025, p. 71).

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“I. a XXIX-F. [...]”

“XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;”

Para darle vida a dicha reforma, el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma estableció que el Congreso contaba con un plazo de 180 días para que se emitiera dicha la Ley General en la materia:

“Transitorios:

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.”

Luego entonces, a partir de esta reforma a la Carta Magna, la protección animal se sustenta no solo en un compromiso ético y personal para responder ante las necesidades de los animales, sino que ya es parte del proyecto nacional establecido en la Constitución en la búsqueda de un objetivo común de garantizar el bienestar, trato digno y respeto a la vida de los animales.

Ahora bien, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) obtenidos en la primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021,⁴² se reportó que el **85.7% de la población adulta** tiene alguna manifestación de empatía con la vida no humana, esto es, ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar

⁴² COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 772/21 14 DE DICIEMBRE DE 2021 PÁGINA 1/3 PRESENTA INEGI RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA NACIONAL DE BIENESTAR AUTORREPORTADO (ENBIARE) 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

plantas y árboles en su entorno, en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas (figura 9).

Figura 9. Población adulta por empatía con la vida no humana y cohabitación con mascotas.



A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún tipo de mascotas. En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas, 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas (figura 10).

Figura 10. Hogares con mascotas y total de mascotas.



Estos datos dan cuenta de una realidad ineludible, que **las mascotas son una presencia importante en la vida de los hogares mexicanos.**

Por otra parte, de acuerdo con estimaciones basadas en datos del INEGI, México ocupa el primer lugar en América Latina en población de animales en situación de calle, con aproximadamente un **70% de los casi 23 a 30 millones de perros y gatos** viviendo en abandono. Esto significa que cerca de 16 a 21 millones de animales domésticos carecen de hogar, cifra que aumenta anualmente por abandono.

Puntos clave sobre animales callejeros en México:

- **Volumen de abandono:** Se calcula que 7 de cada 10 perros y gatos en México están en la calle, con un incremento de abandono agravado entre marzo y julio.
- **Cifras variables:** Si bien la cifra comúnmente citada se acerca a los 23 millones, otras proyecciones basadas en datos del INEGI de 2024 señalan escenarios de hasta 30.6 millones de perros en condiciones de abandono.
- **Situación de calle:** México es considerado el país con mayor número de perros callejeros en América Latina, un problema derivado del abandono y la falta de esterilización.
- **Abandono anual:** Se estima que medio millón de perros y gatos son abandonados cada año en el país.
- **Contexto de mascotas:** Aunque el 69.8% de los hogares en México cuenta con mascotas (INEGI - ENBIARE 2021), el alto índice de abandono mantiene al país en una situación crítica de bienestar animal.

En este contexto, hay que considerar el impacto que provoca la fauna feral, en su gran mayoría perros y gatos, como consecuencia directa del abandono, en el medio ambiente, la biodiversidad y en términos de salud pública.

“Entre los principales efectos ecológicos negativos generados por los gatos y perros domésticos, encontramos la depredación de diversas especies de fauna silvestre nativa, la competencia interespecífica o de interferencia con otras especies de carnívoros y la

hibridación con otras especies de felinos y cánidos silvestres... Por otro lado, un efecto ecológico que ha sido poco estudiado es el papel que estas 2 especies tienen como reservorios y transmisores de enfermedades. Esto se debe a que los perros y gatos domésticos interactúan tanto con el ser humano como con diferentes especies de fauna silvestre, fungiendo como importantes vectores de enfermedades.”⁴³

II) MARCO LEGAL

A. Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, párrafo décimo segundo, 4º párrafo sexto, y 73 fracción XXIX-G, establecen una serie de obligaciones para autoridades y ciudadanos en materia de cuidado y protección de los animales, entre las que podemos mencionar:

- 1) La obligación para que dentro del contenido de los planes y programas de educación se establezca, entre otras materias, la protección de los animales;
- 2) La prohibición absoluta al maltrato a los animales;
- 3) La obligación del Estado mexicano para garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales;
- 4) La facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar de los animales;

Los mencionados ordenamientos expresamente señalan:

“Artículo 3o. ...

...

43 Orduña, et al. “Tus mejores amigos pueden ser tus peores enemigos: impactos de los gatos y perros domésticos en países megadiversos”. Revista Mexicana de Biodiversidad. Vol. 94 (2023): enero-abril.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-34532023000101201

...
...
...
...
...
...
...
...
...

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.*

I. a X. ..."

"Artículo 4o. ...

...
...
...
...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

XXIX-H. a XXIX-Z. ...

XXX. a XXXII. ...”

B. Internacional

El reconocimiento de

C. Jurisprudencia

“SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.”⁴⁴

⁴⁴ SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS. Registro digital: 2031508; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.20o.A.101 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031508>

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la normativa de la Ciudad de México genera un parámetro de regularidad constitucional local que debe aplicarse para evaluar las acciones y omisiones de la autoridad que puedan lesionar sus derechos e intereses.

Justificación: La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México vislumbró la urgencia de alentar nuevos imaginarios, deconstruir los desfasados, redefinir dinámicas y encumbrar una visión garantista enfocada a materializar un anhelo cada vez más presente en la agenda pública de ésta y otras ciudades vanguardistas: el bienestar animal. Para ello, reconoció constitucionalmente como seres sintientes a los animales, impuso obligaciones respecto de ellos y, correlativamente, les otorgó derechos de protección, cuidado, trato digno, bienestar, integridad, vida y tutela colectiva o responsabilidad común, entre otros.

El Congreso de la Ciudad de México asimiló ese reconocimiento, y para lograr el bienestar animal desarrolló y dotó de contenido a esos derechos y, en un ejercicio de labor legislativa progresista, los maximizó.

Ambos órganos, el primero con el otorgamiento de derechos a su favor y la creación de una oportunidad para su exigibilidad y justiciabilidad, y el segundo con su articulación, la previsión de mecanismos para operacionalizar su tutela y la ampliación de su catálogo, iniciaron un movimiento legislativo que ha empezado a transformar distintos ámbitos.

Ello originó un cambio de paradigma en el trato de cualquier autoridad y cualquier persona hacia ellos. También reivindica años de lucha a favor de los derechos de los animales y de su reconocimiento como seres sintientes, que trasciende el ámbito de lo programático o declarativo e impone un nuevo marco de referencia jurídica para aproximarse a cualquier caso que los involucre. En consecuencia, en la Ciudad de México los animales tienen derechos reconocidos que pueden ser judicializados."

"DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES."⁴⁵

Hechos: *Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.*

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la "utilización de métodos crueles" en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

Criterio jurídico: *No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y*

⁴⁵ SCJN. DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

Tesis: Registro digital: 2030237; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 311; Tipo: Jurisprudencia. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030237>

desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem.

Justificación: En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

De esta manera, la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles” no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.

Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumir el delito de crueldad animal, previsto en el artículo **246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro** no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho delictuoso (non bis in idem) que deriva del artículo **23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

Amparo directo en revisión 2716/2024. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de ley busca distribuir competencias en los tres órdenes de gobierno para garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. Establece la coordinación entre la Federación, entidades federativas, municipios y Alcaldías para el diseño de políticas públicas que garanticen los derechos, la protección y el bienestar de los animales.

En este orden de ideas, en la Iniciativa se establecen:

- a) Las medidas de protección de los animales de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

La iniciativa está estructurada en trece capítulos, noventa y cinco artículos y seis transitorios.

I. Disposiciones Generales;

II. Competencia;

- III. Participación Social;
- IV. Disposiciones complementarias en materia a las normas ambientales;
- V. Cultura para la protección de los animales;
- VI. Trato digno y respetuoso;
- VII. Denuncia y Vigilancia;
- VIII. Medidas y Seguridad;
- IX. Sanciones;
- X. Recurso de Revisión;
- XI. Las Agencias de Atención Animal en las Entidades Federativas;
- X. Instrumentos Económicos.

IV) DECRETO

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la **Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, y que someto a consideración de esta soberanía, para quedar como sigue:

Artículo único. Se expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales,

Título Primero. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la toda la República Mexicana, y tienen por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer las bases para la protección, manutención, alojamiento, cuidados de salud, así como para evitar el maltrato, la crueldad y el sufrimiento de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional,

Además de establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.
- VI. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, educación y reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad; acciones de defensa; recursos administrativos y legales relativos al bienestar animal.
- VII. La implementación de programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales que deberán realizar el Gobierno Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para lo no previsto por la presente ley, se aplicarán de manera supletorias la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como las Normas Oficiales Mexicanas que regulan conductas relacionadas con la presente Ley.

Artículo 3.- Son objeto protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la República Mexicana en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;

- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Perros de Asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;
- VII. Para exhibición;
- VIII. Para monta, carga y tiro;
- IX. Para medicina tradicional;
- X. Para utilización en investigación científica;
- XII. Seguridad y Guarda;
- XIII. Animales de asistencia en terapia;
- XIV. Silvestres; y
- XV. Especies marinas de ornato.

Artículo 4. Corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, la salvaguarda y cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos cuidadores cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Las autoridades de las Entidades Federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Acuario: Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas.

II. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

IV. Animal abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus personas tutoras responsables, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

V. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia, entretenimiento y demás acciones análogas;

VI. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.

VII. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VIII. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

IX. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran bajo cuidado profesional en Centros de Conservación de Vida Silvestre y espacios similares de propiedad pública o privada;

X. Animal para venta: Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;

XI. Animal de compañía: Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales.

XII. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

XIII. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o del extranjero con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de la discapacidad física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial.

XIV. Animal para abasto: todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;

XV. Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XVI. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XVII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XVIII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su persona tutora responsable;

XIX. Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

XX. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXI. Agencias: Agencia de Atención Animal de las Entidades Federativas;

XXII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada u organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XXIII. Autoridad competente: La autoridad federal, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIV. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

XXV. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XXVI. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

XXVII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento, incluyendo el manejo previo y durante su muerte;

XXVIII. Bozal: Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;

XXIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XXX. Centros de Atención Canina y Felina: Las instalaciones operadas por las autoridades, en su ámbito de competencia, que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por ellas, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;

XXXI. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXXII. Centros de Conservación de Vida Silvestre. Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXIII. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre de la persona tutora responsable, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

XXXIV. Clínicas Veterinarias: Los establecimientos públicos o privados, atendidos por personal debidamente certificado, cuyo objeto es proporcionar servicios de atención médico-veterinaria y especializados a perros, gatos o a cualquier otro animal de compañía;

XXXV. Centros de Conservación de Vida Silvestre: Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y los Predios e Instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXVI. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXXVII. Crueldad: Acto voluntario de una o varias personas para causar dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio propio, contra cualquier animal, mediante la brutalidad, sadismo, zoofilia o cualquier otro método;

XXXVIII. **Criador:** La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;

XXXIX. **Criadero:** Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;

XL. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XLI. **Escuela de adiestramiento:** institución académica encargada de enseñar, entrenar y/o educar a los animales de compañía;

XLII. **Especies marinas de ornato:** Organismos marinos que se mantienen en cautiverio como animales de compañía, mascotas, exhibición para su venta;

XLIII. **Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XLIV. **Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

XLV. **Insectos productores:** Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas para consumo y utilidad para las personas e industria;

XLVI. **Etólogo.** Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.

XLVII. **Eutanasia:** procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables;

XLVIII. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades hacendarias y fiscales, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, en las materias de la presente Ley;

XLIX. **Ley:** Ley General de Protección y Bienestar Animal;

L. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo en actividades agrícolas y ganaderas que, puedan realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

LI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, ~~sin intención~~, que causa dolor o sufrimiento a un animal, afectando su bienestar, pone en peligro su vida o afecta gravemente su salud;

LII. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

LIII. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;

LIV. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

LV. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

LVI. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

LVII. Normas ambientales: Las normas ambientales de la federación y las entidades federativas en materia de protección a los animales;

LVIII. Padrón: Registro administrativo de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de apoyos económicos, fiscales y administrativos, que coadyuven en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley;

LIX. Paseador de perros: persona física o moral que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratada por la persona tutora de este o estos, a cambio de una remuneración económica;

LX. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de estancia, guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista.

LXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

LXII. Persona prestadora de servicios para animales domésticos, de compañía o asistencia: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

LXIII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

LXIV. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

LXV. Pelea de Perros: Actividad en la que dos o más perros son incitados por los poseedores para causarse heridas e incluso la muerte;

LXVI. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

LXVII. Refugio. Establecimiento cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato, y que cuenta con las autorizaciones administrativas, de salud y ambientales correspondientes;

LXVIII. RUA: Registro Único de Animales en el cual consten, al menos, los siguientes los datos:

- a) identificación de los animales de compañía, asistencia o terapia, según sea el caso;
- b) nombre, domicilio y número telefónico de la persona tutora o poseedora;
- c) nombre, domicilio y número telefónico las personas asistidas;
- d) nombre y domicilio o de las instituciones autorizadas para proporcionar terapia con animales;

LXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley General Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales

LXX. Salud: Un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

LXXI. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación Pública;

LXXII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud;

LXXIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

LXXIV. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXXV. Sufrimiento: Carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo su salud, integridad o vida;

LXXVI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o eutanasia;

LXXVII. Tutela responsable: la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad;

LXXVIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento un uso ético y regulado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

LXXIX. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,

LXXX. Zona de Resguardo Temporal: inmuebles a cargo de la Federación la Entidades Federativas, Municipios o las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción o disposición final;

Artículo 6.- Son derechos de los habitantes de la República Mexicana:

- I. Vigilar que no se comentan actos de crueldad, maltrato, sufrimiento y zoofilia contra los animales;
- II. Denunciar ante las autoridades cualquier acto de crueldad u omisión perjudicial contra los animales en las que incurran las autoridades, ciudadanos, prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras o cualquier persona física o moral.
- III. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos; y,
- IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

Artículo 7.- Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus animales de compañía:

- I. Inscribir al animal bajo su responsabilidad en el Registro Único de Animales directamente o durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades.
- II. Proporcionarle agua limpia y fresca a libre acceso;
- III. Proporcionarle alimento balanceado en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad;
- IV. Mantener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;
- V. Procurar atención médica veterinaria cuando se presente alguna lesión o enfermedad;
- VI. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo;
- VII. Esterilizar a los animales bajo su tutela;
- IX. Facilitar el suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;
- X. Instruirle un comportamiento no violento contra personas o animales;

XI. Mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca socialización, se les deberá colocar un bozal.

El collar o pechera con el que transitan los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUA, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;

XIII. Recoger las heces del animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos, transporte público y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de éstas; y,

XIV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento o la normativa aplicable.

Artículo 8.- Todas las autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en sus ámbitos de competencia, en la formulación, conducción, y evaluación de sus políticas públicas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios aplicables para sí y para todas las personas:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales para actividades de trabajo debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. A todo animal debe procurarse atención, cuidados y protección;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VI. La muerte o sacrificio de un animal de compañía solo debe hacerse por necesidad de aquel cuando sufra lesiones o enfermedades terminales que le causen dolor;

VII. Debe evitarse la muerte o sacrificio injustificado en masa de animales, salvo las plagas. Los animales que son considerados para consumo humano se les aplicarán las disposiciones de materia de sanidad animal;

VIII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

IXI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, o provocar la muerte de algún animal; y

XII. Las Secretarías de Salud, de Educación, Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y de Medio Ambiente y sus homologas de las entidades federativas, en coordinación con las Agencias, implementarán acciones educativas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.

Artículo 9.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, siempre que se formule por escrito, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona física o moral que tenga bajo su responsabilidad a uno o varios animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.- Todas las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley,

Artículo 11.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como las normas ambientales en materia de protección a los animales;

II. Emitir los instrumentos económicos adecuados para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por los refugios contemplados en esta Ley, así como por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable;

III. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de y la protección a los animales; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría a la de Educación el ejercicio de las siguientes facultades:

I. El desarrollo, promoción y difusión de programas de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con los tres niveles de gobierno y organizaciones ciudadanas.

II. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado en materia de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 13. - Corresponde a la Secretaría de Salud y sus homólogas de las entidades federativas, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

II. Vigilar que la eutanasia a los animales se aplique conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se atiendan los siguientes supuestos:

a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,

c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida, la de otros animales o personas, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

III. Verificar y sancionar la falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal; así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

IV. Realizar campañas masivas de registro gratuito, vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como desparasitación y esterilización, en coordinación con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales; y,

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran

Artículo 14.- Corresponde a las Secretaría de Seguridad de las entidades federativas, policía municipal y de las alcaldías de la ciudad de México en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar en la difusión de programas de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;

II. Celebrar convenio con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para promover e implementar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

III. Integrar, equipar y operar brigadas de protección animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia;

La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a) Rescatar animales en la vía pública, así como brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o sean maltratados;

c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

d) Detener y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

e) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f) Impedir peleas de perros, gallos u otras especies y remitir ante la autoridad competente a quienes las promuevan:

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y,

V. Auxiliar en los operativos de rescate y resguardo temporal de los animales en caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, o exista presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición;

VII. Las demás que les confiera las leyes o reglamentos.

Artículo 15.- Son facultades de la Procuraduría:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella;

II. Avisar a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuente con el registro y autorización necesaria, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como cuando detecte venta de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones, en coordinación con la Agencia, en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura de protección a los animales; y

V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado presente Ley, y Reglamento; y

VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y

VII. Las demás que esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 16.- Las entidades federativas, municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México ejercerán las siguientes facultades:

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos mercantiles, clínicas veterinarias, criadores, pensiones, escuelas de adiestramiento y demás prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales, así como autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

III. Establecer y administrar zonas de resguardo temporal a su cargo, para brindar auxilio, protección y amparo a animales de compañía o en situación de calle rescatados en situación de calles, en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción;

IV. Promover la tutela responsable de animales;

V. Verificar y sancionar en su caso cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, y dar aviso a la Secretaría de Salud;

VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado en la materia de la presente ley;

VIII. Aplicar la eutanasia de los animales en los términos de la presente Ley, así como realizar la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente y ponerlos a disposición de toda autoridad y persona que los requiera en los centros de incineración;

IX. Otorgar, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión, refugio y escuelas de adiestramiento, en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley siempre;

X. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XI. Asignar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley;

XII. Impulsar campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, así como campañas masivas de fomento a la adopción de animales;

XIII. Establecer campañas masivas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud.

XIV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, tianguis, y demás instalados en la vía pública o en el comercio digital;

XVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;

XVII. Asignar una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales; y,

XVIII. Contar con Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias Públicas; y,

XIX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 17. Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, además de las atribuciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

- I. Dar consulta veterinaria, captura de animal agresor en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas por quirúrgicas, necrosis, eutanasia, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, alimentación, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacuna triple, vacuna parvovirus, reducción de fracturas, reducción de fracturas con clavo intramedular;
- II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;
- III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación;
- IV. Integrar un registro de los animales capturados y entregados voluntariamente, en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención; y
- V. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de eutanasia, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

Artículo 18.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que procurarán contar con:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; y,
- VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados;

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 19.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley. Artículo

Artículo 20. La Secretaría de Salud implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 21.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 22.- Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, y los entregados voluntariamente por sus cuidadores y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales;

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;
- b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y
- c) El registro del animal de compañía. La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías constará en un registro y será público.

Los animales de compañía entregados voluntariamente por la persona responsable serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.

Artículo 23.- La Secretaría de Salud, los municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, autorizarán la presencia de un observador de las asociaciones protectoras de animales, que así lo soliciten, cuando se realicen procedimientos en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin;

Artículo 24.- Los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, podrán realizar acciones y campañas para difundir la cultura y protección a los animales, que ellos determinen, siempre y cuando se apeguen a los principios establecidos en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES

Artículo 25.- La SEMARNAT, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de los animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de la Federación y las entidades federativas;

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales; y,

V. Emitir normas oficiales en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.

CAPÍTULO V

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 26.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 27.- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán la capacitación y actualización permanente de las personas servidoras públicas a su cargo en el manejo de animales y atención a sus personas tutoras o responsables, así como en materia de protección y bienestar animal que deberán observarse durante las actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 28.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 29.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte, sin causa o motivo legalmente justificado, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;

II. La eutanasia empleando métodos diversos a los establecidos en esta ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes;

X. La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en la legislación civil, penal y leyes aplicables de las entidades federativas. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.

Cuando el acto de maltrato consista en el abandono de un animal de compañía, las autoridades valorarán a través de atención médica veterinaria el estado en que el animal se encuentre; y si la persona dueña o cuidadora es apta para volver a tenerlo bajo su cuidado.

Los gastos para la valoración médica del animal de compañía forman parte de la reparación del daño, así como los que se generen por el cuidado del animal de compañía en los centros de atención animal y/u hospitales con que disponga las autoridades de los municipios y alcaldías de la ciudad de México.

Artículo 31. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, fiestas escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- III. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años, si no están acompañados por sus padres o tutores;
- IV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

- V. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VI. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados. Quedan exceptuados aquellos que se realicen en los festejos oficiales;
- VII. La celebración de peleas entre animales;
- VIII. Hacer ingerir o proporcionar a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- IX. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- X. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIV. El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar de acopio de desechos o en vía pública;
- XV. Amarrar o encadenar animales permanentemente, sin causa justificada;
- XVI. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;
- XVII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de los municipios y en alcaldías de la Ciudad de México, fuera de las excepciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- XVIII.- La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;

XIX. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos;

XX. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones. Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales.

XXI. Cualquier tipo de alteración o mutilación con fines estéticos o que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal;

XXII. Criar, enajenar o adquirir animales de compañía para consumo humano; y

XXIII. La venta de animales mutilados con fines estéticos;

Artículo 32.- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de reportar, informar, documentar y denunciar, ante la autoridad competente, cuanto tengan conocimiento de un acto, hecho u omisión, cometido en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas físicas y morales, podrán informar y denunciar a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de un acto, hecho u omisión, cometido en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley.

Artículo 33.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

I. Animal o Especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre de la persona tutora responsable;

IV. Domicilio de la persona tutora responsable;

V. Procedencia;

VI. Calendario de vacunación;

VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla. En los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre; y,

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 34.- Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, escuelas de adiestramiento, adiestramiento de perros para asistencia, de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar con la Clave de Registro de Establecimiento u homologa que emita el municipio o las Alcaldía de la ciudad de México. Asimismo, las personas prestadoras de servicios deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normas ambientales y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares motivo del servicio o que se encuentren en el establecimiento;
- II. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, de acuerdo con el o los servicios que presten o para el tipo de instalación que se trate;
- III. Implementar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable.

El registro señalado en la fracción anterior incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, el nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable, la descripción del certificado de vacunación y de las desparasitaciones con que cuente el animal; así como del estado de salud en el momento de la llegada o ingreso del animal y en el momento de la salida o término del servicio, con la conformidad escrita de ambas partes.

Dicho registro estará sujeto a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;

- IV. Comunicar inmediatamente a la persona tutora responsable, si un animal enfermara o se lesionara durante la prestación del servicio o su permanencia en la instalación, quien deberá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para brindarle la atención necesaria por su cuenta si así lo decidiera.

En caso de enfermedades infectocontagiosas, zoonóticas o epizooticas, además se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes; y,

VII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 35.-Toda persona tutora responsable que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, en términos de la legislación de justicia cívica de los municipios o alcaldías de la Ciudad de México;

Artículo 36.-Toda persona tutora responsable o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública.

Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo con su especie.

Las personas tutoras responsables de cualquier animal tienen la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que le ocasione a terceros, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 37.-Todo animal de compañía que de acuerdo con su especie y características pueda utilizar collar o pechera, éste debe ser adecuado a su edad y tamaño para no lastimarlos, deberán portarlo de manera permanente y tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable.

Artículo 38.- Toda captura de animales en la vía pública deberá ser libre de maltrato. La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser tutora o la responsable del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Cuando alguna persona agrede o dañe al personal vehículos o al equipo utilizado en la captura de un animal, será remitido ante la autoridad ministerial correspondiente por los delitos de resistencia de particulares, daños o la que resulte, según sea el caso.

Cuando un animal cuente con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse inmediatamente a la persona tutora responsable.

Artículo 39.- La persona tutora responsable podrá reclamar su animal desde el momento de su captura y hasta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su remisión a los Centros de Atención Canina y Felina o a las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios o Alcaldías de la Ciudad de México.

Para ello, el tutor o poseedor deberán acreditar la clave obtenida del RUAC. Si no la tuviera, tendrá que demostrar la tenencia mediante los documentos de adopción, factura de compra, cartilla de vacunación, una constancia de hechos emitida por autoridad competente o, en su defecto, presentar evidencia fotográfica del animal debiendo realizar la inscripción en el RUAC de manera inmediata.

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente o a particulares que se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro correspondiente.

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentarlos adecuadamente.

En el caso de perros y gatos el costo de la alimentación será cubierto por la persona tutora responsable cuando ésta lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 40.- En caso de que un perro, gato o un animal de compañía no tradicional se encuentre en la vía pública, deberá ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, las cuales verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.

Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía no tradicional, procederá a informar del paradero de este a quien aparezca como persona tutora responsable en el registro correspondiente.

Una vez notificado y si no acude la persona tutora responsable a recoger al animal de compañía, en un término de cinco días, será considerado abandonado y será puesto en adopción.

En caso de que se presente la persona tutora responsable deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.

Cuando el perro o gato no cuente con mecanismo de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.

Artículo 41.- La posesión de un animal de compañía de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si la persona tutora responsable o encargada no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionada en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado.

Esta disposición aplica igualmente al perro de asistencia en proceso de adiestramiento.

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio y para los padrones respectivos.

Los perros de asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de la persona asistida. Esta medida aplica por igual a los centros escolares. A las personas así asistidas no se les podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los perros de asistencia podrán acceder a hospitales públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico-sanitarias, siempre y cuando la persona asistida no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un perro de asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente del delito de discriminación que se configure por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice.

Artículo 43.- Las personas asistidas por el perro de asistencia, así como las personas a cargo de animales de terapia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

I. Portar el documento en que se haga constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento. La falta de portación de este documento no será causal para que se niegue la prestación del servicio que corresponda;

II. Llevar al ejemplar a revisión médico-veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

a) Desparasitación interna y externa con la frecuencia que el Médico Veterinario encargado determine;

b) Las vacunaciones correspondientes;

c). Profilaxis dental;

IV. Acreditar, en el caso de perros y gatos, que el ejemplar se encuentra registrado en el RUAC y cuenta con una forma de identificación permanente, como un tatuaje o un implante electrónico, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

V. Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

Artículo 44.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, además, de cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, está

obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

La tutela responsable de cualquier animal obliga a la persona tutora a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad así como de las respectivas secretarías de las entidades federativas en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 45.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 46.- La persona tutora responsable o encargada de animales para la monta, carga y tiro; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de los municipios o alcaldías de la Ciudad de México, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponderá a la SEMARNAT, su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47.- Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando

sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 49.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un (a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 50.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 52.- Los establecimientos, instalaciones y personas prestadoras de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su

reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 54.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición. En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 55.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de los animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica;
- IV. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo, que pongan en peligro al o los animales;

VI. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

VII. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 56.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Deberán ser realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos que no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 57.- En materia educativa, en la educación básica se privilegiarán los videos y otros métodos alternativos de enseñanza, antes que la práctica de vivisección.

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad será denunciado en los términos de la presente Ley

Artículo 58.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Los Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 59.- La eutanasia deberá aplicarse conforme a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 60.- Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

La eutanasia de los animales para investigación científica o enseñanza superior se realizará conforme la normatividad aplicable.

Los animales para experimentos científicos, tesis profesionales y prácticas docentes deberán ser adquiridos en bioterios o granjas acreditados para tal fin. Los animales no se podrán atrapar, cazar, ni comprar en mercados, en albergues o refugios.

Artículo 61.- Para la eutanasia de animales, éstos no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que este procedimiento se realice y deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte en los términos de esta Ley.

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia y esta Ley.

En materia de eutanasia de animales se prohíbe, por cualquier motivo:

- I. Aplicarla a las hembras en gestación;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y
- VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

Artículo 62.- La persona médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia en los términos que previene esta Ley deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la materia y las normas ambientales.

Artículo 65.- Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, esticnina, warfarina, cianuro, arsénico,

paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Quedan exceptuados de la disposición anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 66.- Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora a la persona médico veterinario zootecnista al lugar de los hechos a efecto de aplicar eutanasia, en los términos dispuestos en la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Para la capacitación del personal autorizado para aplicar la eutanasia de animales, la Secretaría de Salud promoverá e impartirá cursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos crueles o que causen dolor extremo, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.

Artículo 68.- Las zonas de resguardo temporal deberán contar con el espacio suficiente para que el animal de compañía bajo su responsabilidad se desplace libremente y exprese el comportamiento propio de la especie, además de contar con un área que proporcione seguridad contra la intemperie, vigilando en todo momento que el número de ejemplares resguardados no rebase el límite de capacidad de estos espacios.

En las zonas de resguardo temporal se deberán brindar las condiciones de bienestar a los ejemplares que se encuentren bajo su resguardo, garantizando las condiciones favorables para nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como para su manejo.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 69.- Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud, de Seguridad, la Procuraduría, los municipios o las Alcaldías de la Ciudad de México, o cualquier otra autoridad competente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos en materia de cuidado y bienestar animal.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Las personas servidoras públicas encargadas de recibir, dar trámite e intervenir en la sustanciación de las denuncias que se mencionan en el presente artículo, deberán contar con capacitación y actualización permanente para brindar la debida atención a los ciudadanos involucrados y a los animales bajo su tutela o custodia.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante las Fiscalías de las Entidades Federativas donde se encuentren, si consideran que los actos u omisiones denunciados son hechos probablemente constitutivos de delito.

Artículo 71.- Las instancias de justicia cívica de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, deberán notificar a la o las autoridades competentes, cuando en el curso de un procedimiento en el que intervengan se desprenda la posible infracción a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72.- La denuncia referida en el artículo 69 de esta Ley, deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y en su caso teléfono, correo electrónico, redes sociales y demás datos de identificación;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o las personas presuntas infractoras; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 73.- La autoridad correspondiente procederá a realizar una visita de verificación en un plazo no mayor diez días hábiles, en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

En caso de que la integridad física o vida de los animales corra riesgo, dicha verificación se realizará en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

De dicha verificación se levantará un acta circunstanciada.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos legales, de acuerdo con su competencia.

La autoridad administrativa correspondiente dará contestación en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de realizada la verificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 74.- Es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, atender toda denuncia ciudadana y si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, ésta deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnar a la misma para su debida atención.

Artículo 75.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad, a la Procuraduría, municipios y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su reglamento en la materia.

CAPÍTULO VIII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y

motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las autoridades competentes, asociaciones protectoras de animales o personas debidamente registradas que estén de acuerdo en recibirlos para otorgarles alojamiento temporal o definitivo, haciéndose responsables de garantizar su protección y bienestar.

Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas responsables de los actos que motivaron su aseguramiento;

III. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y,

IV. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 77.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente.

Artículo 78.- Las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que le otorgó la custodia del animal asegurado sobre el destino de este.

Artículo 79.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, la eutanasia de animales que puedan constituirse en

transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 80.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 81.- Los servidores públicos federales, que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 82.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Los actos u omisiones que ejerzan, permitan, promuevan, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de daño, violencia, maltrato o perjuicio en contra de los animales que estén a su cargo o cuidado.

II. Toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

No se considerará violencia contra los animales el adiestramiento que sea impartido por personal de las instituciones castrenses, guardia nacional o corporaciones policíacas de los tres órdenes de gobierno, para los integrantes de dichas corporaciones.

Tampoco lo será el adiestramiento para los animales de custodia, acompañamiento o terapéutico, por personas físicas o morales debidamente autorizadas para tal efecto;

De igual manera no se considerará violencia contra los animales la difusión de películas, documentales, videos, canciones, música, reportajes o literatura de cualquier tipo que explique o retrate la realidad, ni cualquier acto que implique el ejercicio de la libertad de expresión, la que no tendrá más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 83.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;
- b) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de cinco años.

Artículo 84.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

Artículo 85.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Cierre temporal;

V. Clausura;

VI. Jornadas de convivencia con animales con animales de apoyo; y,

VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo.

Artículo 86.- Tratándose de menores de edad que cometan delitos que contravengan lo dispuesto por esta Ley o sus equivalentes en las entidades federativas, el procedimiento se estará a lo señalado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los padres o los tutores de los menores de edad son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 87. En los casos que la conducta se impute en forma directa a un establecimiento mercantil o a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, deberá ser resueltos por los municipios o alcaldías de la Ciudad de Mexico.

Artículo 88.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a los Juzgados Cívicos Municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación. Para quienes incumplan con los artículos 35 párrafo primero, 36 párrafos primero y segundo, y 37 de esta Ley;
- b) Multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 31 fracciones II, III, IV y V, y 35 párrafo segundo de la presente Ley;
- c) Multa de 100 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29, fracciones VI, VIII, y IX, 31 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 34, 42 y 58 de la presente Ley;
- d) Multa de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, IV, V, VII, y X, 41 y 60 de la presente Ley; y,
- e) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 24 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XXI, XXII y XXIII de la presente Ley.

II. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, multas de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones II, III, IX, X y XIV, 56, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

III. Corresponde a la Procuraduría, imponer multa de 10 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 33, 44 y 48 de la presente Ley.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 89.- En los casos, que se actualice la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin tutor, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

A solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

A falta de solicitud, se decretará su envío a las clínicas veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México conforme a lo previsto en la presente Ley.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 90.- La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la o el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V. La gravedad de la conducta; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 91.- Lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, será destinado por los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para atender las acciones y establecimientos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley le confiere.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 92.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LAS AGENCIAS DE ATENCIÓN ANIMAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 93.- Los órganos de Atención Animal o análogos de las entidades federativas, tendrán en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo con las herramientas estadísticas disponibles;
- II. Emitir los criterios de capacitación a las personas servidoras públicas, y a la población en general, en la aplicación de la presente Ley y todo lo relacionado en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Elaborar las bases para proporcionar tratamiento veterinario a los animales alojados en las zonas de resguardo temporal de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;
- V. Establecer convenios de concertación o de coordinación con instituciones públicas y privadas, así como brindar asesoría legal para el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Crear y coordinar la Red de Ayuda para el Bienestar Animal la entidad federativa de que se trate, integrada por organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento y vigilancia de los procesos de verificación en materia de la presente Ley;
- VIII. Coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos de verificación sanitaria a fin de prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se realice en establecimientos mercantiles

que se dediquen a la comercialización de animales de compañía, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos, previa denuncia ciudadana;

IX. Tutelar la protección y cuidado de los animales y en consecuencia podrá emitir observaciones y recomendaciones en coordinación con la Procuraduría en materia de la presente Ley;

X. Coordinarse con las autoridades competente para la elaboración y diseño de la estrategia para la estimación del control de población de los animales de compañía en la entidad federativa de que se trate, basada en campañas masivas de esterilización, programas de adopción y la captura de animales de compañía a petición ciudadana, de acuerdo a la presente Ley, u otro que se determine, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar en la elaboración y ejecución de la estrategia;

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud, los municipios y las alcaldías de la Ciudad México para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización e inscripción en el RUAC, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

XII. Implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en los municipios y Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud, municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias y análogas;

XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como para la debida atención que brindan a la ciudadanía y a los animales, todas las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;

XV. Coordinar con la Secretaría y las autoridades encargadas de educación en todos los niveles, el desarrollo de programas de educación y capacitación, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente a la protección y cuidado, trato digno y respetuoso, así como de tenencia responsable y protección a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras y

organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas a través de múltiples plataformas y medios;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la supervisión y verificación el destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, en todos los entes públicos de la ciudad relacionados con el tema;

XVII. Promover la tenencia responsable y la protección y cuidado animal en la entidad federativa de que se trate;

XVIII. Remitir al Órgano Legislativo de la entidad, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guarda la política pública en materia de protección animal en el ámbito de su competencia;

XIX. Dar vista al Ministerio Público competente sobre presuntos hechos constitutivos de delito sobre maltrato o crueldad hacia los animales;

XX. Emitir protocolos para los procesos biológicos de la crianza de animales previstos en esta Ley;

XXI. Implementar políticas públicas sobre el control natal de los perros y gatos;

XXII. En coordinación con la autoridad competente, establecer las directrices para la atención y seguimiento de denuncias de casos de crueldad contra los animales, incluyendo peleas de perros, criaderos, inescrupulosos y casos de acumulación;

XXIII. En coordinación con la autoridad competente determinará con base a la normatividad vigente los mecanismos de disposición final de los cadáveres de los animales;

XXIV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y

XXV. Crear y administrar un Padrón de las instituciones locales o centros que se dediquen al adiestramiento de perros de asistencia, así como crear, integrar y mantener actualizado el Registro de datos de perros de asistencia, animales de terapia; de las personas asistidas por ellos, o bien del manejador que participa en las intervenciones; y;

XXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.

Para lo no estipulado en esta reglamentación, la Agencia se sujetará a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Entidad Federativa de que se trate.

CAPÍTULO XII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 94.- La persona titular del Ejecutivo en las Entidades Federativas conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable podrá emitir los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y
- II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.

Artículo 95.- Para efectos de esta Ley, se consideran:

- I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de las Entidades Federativas y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos;
- II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.
- III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, deberá emitir la política nacional en materia de bienestar animal, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de este decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, deberá emitir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de este decreto.

El Reglamento, establecerá, entre otros puntos, los mecanismos de registro de las Asociaciones y los procedimientos para acreditar su personalidad y poder actuar ante las autoridades administrativas competentes.

El Registro Único de Animales en el cual consten, al menos, los siguientes los datos:

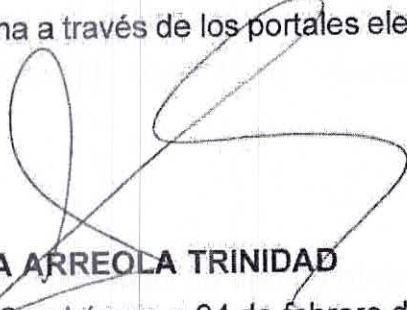
- a) Identificación de los animales de compañía, asistencia o terapia, según sea el caso;
- b) Nombre, domicilio y número telefónico de la persona tutora o poseedora;
- c) Nombre, domicilio y número telefónico las personas asistidas;
- d) Nombre y domicilio o de las instituciones autorizadas para proporcionar terapia con animales;

Cuarto. Las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos legales en materia de cuidado y bienestar animal o sus homólogos, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto.

Quinto. En tanto las entidades federativas adecuen sus ordenamientos legales en materia de cuidado y bienestar animal o sus homólogos, se aplicará lo dispuesto por la presente Ley.

Para el caso de que ya existan normas al respecto se aplicara la Ley local.

Sexto. Todas las dependencias de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de transparentar la información pública que corresponda a su ámbito de competencia en materia de esta Ley, y se tenga acceso a la misma a través de los portales electrónicos de los diversos entes públicos involucrados.



AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de febrero de 2026.

P.O. 4984/66/26



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ECONOMÍA CIRCULAR Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de economía circular y tratamiento de residuos, al tenor de la siguiente:

Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

Marzo 19 de 2026.

Exposición de Motivos

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) presenta un análisis acerca del surgimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2015, con vistas a que los Estados miembros de la ONU la tomaran como guía y referencia de las metas que como universo se tenían para alcanzar una sostenibilidad socioeconómica y ambiental.

El diseño y realización de la Agenda 2030 se llevó a cabo posterior a la puesta en marcha del mayor proceso de consulta de la ONU, donde se contó con la participación de la sociedad civil, el sector académico y la iniciativa privada, quienes se conjuntaron en una alianza profunda, para crear esta agenda multilateral que ha resultado tan relevante para dar luz en el camino hacia la tan anhelada sustentabilidad en el desarrollo de los países, teniendo como principal

antecedente, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y demás instrumentos aprobados por este organismo internacional y sus Estados Parte.

Es por ello que desde su aprobación ha marcado la pauta, por ser el resultado de semejante consenso a nivel mundial, para la garantía irrestricta de los derechos y para lograr un desarrollo donde medie un crecimiento económico incluyente y equitativo, la prevención de conflictos, la prosperidad de las Naciones, la igualdad social y sustantiva, la erradicación de la pobreza, la prevención de desastres por eventos naturales y la mitigación y adaptación al cambio climático.

2

En este orden de ideas, es válido mencionar que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son considerados la columna vertebral de la Agenda 2030, y las 169 metas que los componen, tienen la finalidad según la propia ONU, de:

- Poner fin a la pobreza y el hambre, velando porque todos los seres humanos puedan llevar a cabo su potencial con dignidad e igualdad, en un medio ambiente saludable.
- Proteger el planeta contra la degradación, mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y la toma de medidas para hacer frente al cambio climático.
- Que todos los seres humanos puedan disfrutar de una vida próspera y plena.
- Que el progreso económico, social y tecnológico se produzca en armonía con la naturaleza.
- Propiciar sociedades pacíficas, justas e inclusivas, libres de violencia, pues no puede existir *desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible*.
- Implementar la Agenda 2030 a través de la *Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible*, de manera que se fortalezca la solidaridad mundial y la atención de las comunidades más vulnerables.

Los ODS son los que se exponen a continuación:

“Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.

Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.

Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.



Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.”

4

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible antes enlistados se caracterizan por el estrecho vínculo e interrelación que existe entre ellos, contribuyen al cabal cumplimiento de los propósitos de la Agenda 2030; por lo que, con todo ello se espera alcanzar la más grande de todas las metas: *cambiar nuestro estilo de desarrollo, poniendo como centro a la dignidad e igualdad de las personas*, para garantizar mejores condiciones de vida para todas y todos.

De igual manera, los ODS vienen a dar continuidad a los llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), los cuales han sido un esfuerzo histórico que dio la oportunidad a la humanidad de definir prioridades hacia una ruta para el desarrollo, y se diseñaron con el fin de que tuvieran un periodo de vigencia de 15 años; asimismo, en conjunto con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estriban en constituir un plan de acción universal, en respuesta a las problemáticas sociales, ambientales y económicas del planeta.

Ahora bien, la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente documento, se encuentra directamente relacionada con el Objetivo 12 de los ODS:

Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Este Objetivo, que es el que guía en materia de gestión integral de residuos y manejo sostenible y responsable de los mismos, cuenta con las siguientes metas, conforme a lo establecido en la *Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015:*



“12.1 Aplicar el Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles, con la participación de todos los países y bajo el liderazgo de los países desarrollados, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y las capacidades de los países en desarrollo.

12.2 De aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales.

12.3 De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per capita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha.

12.4 De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

12.5 De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

12.6 Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.

12.7 Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales.

12.8 De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.

12.a Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles.



12.b Elaborar y aplicar instrumentos para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.

12.c Racionalizar los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles que fomentan el consumo antieconómico eliminando las distorsiones del mercado, de acuerdo con las circunstancias nacionales, incluso mediante la reestructuración de los sistemas tributarios y la eliminación gradual de los subsidios perjudiciales, cuando existan, para reflejar su impacto ambiental, teniendo plenamente en cuenta las necesidades y condiciones específicas de los países en desarrollo y minimizando los posibles efectos adversos en su desarrollo, de manera que se proteja a los pobres y a las comunidades afectadas.”

6

En particular, responde a las metas 12.5 De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización y 12.8 De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.

También, la Iniciativa se encuentra relacionada con el Objetivo 13 de los ODS:

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Este Objetivo cuenta con las siguientes metas:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.



13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

13.a Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible.

13.b Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas.

En particular, la presente propuesta de modificación Constitucional, responde fundamentalmente a la meta *13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.*

En otro orden de ideas, hay que hacer énfasis en que una gran parte de la crisis existente de contaminación del planeta, se ha dado debido a la deficiente gestión integral, buen manejo y falta de una adecuada eliminación de los residuos. Este ha sido un tema de especial atención por parte de los gobiernos, ya que el acelerado crecimiento poblacional y el consumo desproporcionado en una economía que basa su crecimiento en "extraer, producir, consumir y desechar", sin tomar en cuenta los límites del medio ambiente, ha conllevado a que los residuos que se generan, ocasiona un elevado gasto y un elevado costo ambiental. Asimismo,



el 88% de los residuos inorgánicos terminan, en muchas ocasiones, en vertederos clandestinos o tiraderos a cielo abierto, generando una contaminación directa que resulta altamente insostenible puesto que los lixiviados o líquidos de la basura, filtran metales pesados y tóxicos hacia fuentes de agua potable y los suelos; a decir de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En México, la protección al medio ambiente de manera general está establecida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, el artículo 4º párrafo sexto, señala que: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

De igual forma, en su artículo 115 fracción III, estipula que los Estados y municipios contarán dentro de sus atribuciones, con la de *"Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,"* y en el Décimo Séptimo Transitorio, que *"... el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos."*

También es válido mencionar que dentro de las leyes secundarias, con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Economía Circular; ordenamientos que tienen la finalidad y objetivo principal el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos, previniendo la contaminación por el inadecuado tratamiento de éstos;

la puesta en marcha de medidas concretas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; y conservar el medio ambiente a través de políticas y mecanismos para incrementar la vida útil de los productos, minimizando, recuperando, aprovechando y valorizando los residuos que se generen.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2025-2030) está integrado por cuatro Ejes Generales, que son:

1. Gobernanza con justicia y participación ciudadana;
2. Desarrollo con bienestar y humanismo;
3. Economía moral y trabajo; y
4. Desarrollo sustentable.

En específico, con el cuarto Eje, que es el relacionado al Desarrollo Sustentable, es con quien debe ir de la mano las acciones que en materia legislativa se lleven a cabo y las actualizaciones y armonizaciones, tanto Constitucionales como de los demás ordenamientos jurídicos que guían a esta Nación, por ser el que se relaciona directamente con la sustentabilidad en el proceso de desarrollo mexicano.

El Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT 2025-2030), es uno de los instrumentos que integran a su vez al PND 2025-2030. Este tiene como objetivo, establecer la política ambiental de la presente administración, como la manera de coadyuvar con los objetivos del nuevo gobierno en la materia que nos ocupa y se compone de 5 Objetivos, 7 Estrategias y Líneas de Acción que buscan el bienestar de las y los mexicanos, además de la conservación, protección y uso sustentable naturaleza, el uso racional del agua, la mitigación del cambio climático, la promoción de la economía circular y el manejo de residuos, todo en pro de la eficacia en la gobernabilidad y la recuperación del equilibrio ecológico.

En este sentido, los objetivos 4 y 5 de dicho Programa, señalan:

“Objetivo 4. Fortalecer la acción climática para transitar hacia una economía adaptativa y baja en carbono, integrando la prevención y control de la contaminación para proteger la salud de la población, ecosistemas, sistemas productivos y la infraestructura estratégica ante los impactos climáticos.

10

Estrategia 4.1. Implementar, con una perspectiva de derechos humanos, igualdad y justicia climática, políticas de mitigación de emisiones, de conservación y protección de los sumideros de carbono, con la participación de la Administración Pública Federal, otros órdenes de gobierno y sectores de la sociedad.

Estrategia 4.2 Fortalecer la capacidad adaptativa de poblaciones, ecosistemas, actividades productivas, recursos hídricos e infraestructura estratégica ante el cambio climático, mediante soluciones basadas en la naturaleza, con visión de largo plazo y enfoque de derechos humanos, justicia ambiental e igualdad.

Estrategia 4.3 Consolidar y articular la capacidad y coordinación institucional, así como con otros órdenes de gobierno y sectores productivos para la implementación de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Estrategia 4.4 Promover políticas que impulsen la economía circular para reducir la presión sobre los recursos naturales, mejorar la gestión de los residuos, evitar la contaminación y crear oportunidades económicas, con la participación de los diferentes sectores sociales, productivos y otros órdenes de gobierno.

Estrategia 4.5 Reforzar las acciones de prevención y control de la contaminación del aire y suelo, para contribuir a garantizar un medio ambiente sano y reducir sus impactos sobre los ecosistemas y su biodiversidad, en coordinación con la Administración Pública Federal y otros órdenes de gobierno.



Objetivo 5. Impulsar una política ecológica humanista, con participación ciudadana, inclusiva y de acceso a la justicia ambiental, respaldada por una cultura ambiental e información relevante para la toma de decisiones, con enfoque territorial.

Estrategia 5.1 Fortalecer el sistema de justicia ambiental restaurativa y participativa, procurando el acceso de todas las personas, a fin de contribuir al derecho a un medio ambiente sano.

Estrategia 5.2 Fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones, con enfoque de derechos humanos, igualdad e interculturalidad, con la finalidad de promover la corresponsabilidad en las decisiones de la política pública ambiental.

Estrategia 5.3 Implementar mecanismos de digitalización de trámites y simplificación de servicios para transitar hacia una gestión ambiental moderna y transparente que reduzca los niveles de corrupción en beneficio de la ciudadanía.

Estrategia 5.4 Fortalecer y fomentar la investigación científica que realiza el sector y el uso del conocimiento tradicional en materia ambiental, con el fin de generar información que apoye el diseño de la política pública y la toma de decisiones y contribuya al desarrollo sostenible y la protección al ambiente.

Estrategia 5.5 Contribuir a garantizar el acceso a información ambiental relevante, veraz, oportuna y útil para la ciudadanía y la toma de decisiones de la política pública.

Estrategia 5.6 Promover estrategias de educación, capacitación, cultura y comunicación ambiental que contribuyan en la formación de una sociedad sensible, consciente y responsable del medio ambiente, con la participación de otros órdenes de gobierno y del sector social.”

De la mano con lo antes expuesto, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial 2022-2024, constaba de los objetivos siguientes: “Generar información sobre los residuos de manejo especial en el país, a fin de fortalecer la toma de



decisiones en los tres órdenes de gobierno; promover la prevención de la generación, así como el adecuado manejo y aprovechamiento de residuos de manejo especial; y promover un marco legal adecuado que establezca atribuciones y competencias claras para el manejo de los residuos de manejo especial."

12

El Gobierno Federal de nuestro país define a los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) como los residuos que se generan en casa habitación, establecimientos mercantiles o por la limpieza de la vía pública y otros espacios; debido a la eliminación de los desechos de los productos consumidos en dichas actividades; pudiendo ser materiales derivados de productos que al ser desechados se vuelven a reutilizar o reciclar. Los residuos sólidos pueden ser altos contaminantes ambientales si no se disponen o gestionan de manera adecuada.

En este orden, hay que decir que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ha destacado que, al 2025, se genera aproximadamente en México 120 mil 128 toneladas de residuos sólidos urbanos diarios, con una generación per cápita de alrededor de 0.944 kg, mismos que se componen como sigue: 51% de residuos orgánicos, 14% de plásticos y 8% de pañales.

Por su parte y en relación a la Economía Circular, la UNAM señaló en el 2025, que éste es un modelo nombrado por vez primera por los economistas David W. Pearce y R. Kerry Turner, en *Economics of Natural Resources and the Environment*, viendo sus inicios en la década de los sesenta, que fue cuando se empezó a estructurar. Es así que su proceso de desarrollo se podría agrupar en tres periodos, a decir de un estudio de Evelyn Canelas y otros, *Infraestructura de la calidad para la economía circular en América Latina y el Caribe*.

La misma no es más que un modelo económico originado a raíz de los impactos del actual modelo de producción, llamado “modelo lineal”, al medio ambiente, por medio del cual se elaboran productos que al término de su vida útil pasan a ser residuos que contaminan y dañan a la biodiversidad, a los mantos acuíferos, recurso hídrico en general, contribuyendo cada día más al cambio climático, al agotamiento de los recursos naturales, a la contaminación de los suelos y a que sea más difícil que surtan efecto pronto las acciones para la mitigación al cambio climático.

La práctica de esquemas circulares en la gestión y manejo integral de los residuos sólidos, ha proliferado con el fin de producir bienes que, al convertirse en residuos, los mismos puedan ser reutilizados, reusados o reciclados, para que pasen a ser parte de otros bienes o servicios que les permitan continuar con su vida útil y seguir generando valor, tanto para las empresas como para las personas consumidoras. Es por ello, que la Economía Circular es modelo económico regenerativo y restaurativo, cuya meta es la eliminación de los residuos y la reducción de los impactos hacia el medio ambiente en general.

Hay que mencionar que, para nuestro país, este modelo de Economía Circular resulta de suma importancia, por ser una ruta viable para separar el crecimiento económico del deterioro ambiental. En este sentido, México ha impulsado un cambio de paradigma con nuevas leyes, incentivos y modelos de negocio que buscan un futuro más sostenible y competitivo, frente al modelo lineal de producción que se basa, como ya se ha dicho, en “usar y tirar”, el cual ha llevado a una crisis en esta materia, con consecuencias devastadoras para la Región.

Los pilares de la importancia estratégica de la implementación de la Economía Circular en México, estriban en los beneficios ambientales, económicos y sociales; desde una perspectiva de combate a la contaminación, mitigación del cambio climático, innovación, competitividad,

búsqueda de nuevos mercados para fortalecer nuestra economía y desarrollo, promoción de comunidades más resilientes y concientizadas con la problemática ambiental.

Ejemplos de la aplicación y puesta en marcha de este tipo de modelos sostenibles en nuestro país, hay varios, por mencionar algunos, tenemos a

14

- PetStar: Una recicladora de PET que opera bajo un esquema circular.
- Biofase: Una empresa que produce cubiertos y popotes biodegradables a partir de la semilla del aguacate.
- Ecolana: Plataforma tecnológica que conecta a la ciudadanía con empresas con recicladores para facilitar el reciclaje de residuos.
- Grupo Bimbo y Cemex: Grandes corporativos que aplican principios de ecodiseño en empaques y uso de combustibles alternos en sus procesos de producción.

Para finalizar, la Economía Circular es una palanca de transformación, por ser no sólo una herramienta para solucionar problemas ambientales, sino una estrategia para el crecimiento económico, bienestar social y desarrollo de los países. Por ello, resulta de vital relevancia fortalecer el marco legal mexicano, desde la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a partir del diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso.

Asimismo, establecer la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a través de su reutilización y reciclaje, conllevando



así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

Todo ello de la mano con los requerimientos internacionales que se han señalado, que se centran en promover e impulsar una responsabilidad compartida en materia de circularidad, entre los agentes económicos, las personas consumidoras y los entes públicos; además, el fomento e implementación de estrategias y políticas que coadyuve a una cultura en materia de residuos, la innovación tecnológica e infraestructura para impulsar producciones susceptibles de reciclaje, la reducción del desperdicio de alimentos y el incremento en su aprovechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Cuadro Comparativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental	Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental



generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

SIN CORRELATIVO

...

...

...

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para garantizar este derecho, el Estado velará por el diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso; así como por la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a través de su reutilización y reciclaje, conllevando así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

...

...

...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su	Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su
--	--



división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

SIN CORRELATIVO

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la gestión sostenible y manejo integral de residuos para garantizar la disminución de la generación de desechos, aplicando los principios de la Economía Circular a través de la prevención, reducción, reutilización y reciclaje, así como la producción y consumo responsable de residuos sólidos y residuos de manejo especial como los productos plásticos y plásticos de un solo uso;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros

cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. ... VI. a X. ...	cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. ... VI. a X. ...
---	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, a efecto de armonizar las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 4o, ASÍ COMO UN INCISO H RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo séptimo recorriendo los subsecuentes del artículo 4o, así como un inciso h recorriendo los subsecuentes a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para garantizar este derecho, el Estado velará por el diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso; así como por la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a



través de su reutilización y reciclaje, conllevando así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

22

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la gestión sostenible y manejo integral de residuos para garantizar la disminución de la generación de desechos, aplicando los principios de la Economía Circular a través de la prevención, reducción, reutilización y reciclaje, así como la producción y consumo responsable de residuos sólidos y residuos de manejo especial como los productos plásticos y plásticos de un solo uso;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

...

VI. a X. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, a efecto de armonizar las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

23

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2026

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y ACECHO EN ENTORNOS DIGITALES, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de medidas de protección para víctimas de acoso sexual y acecho en entornos digitales, al tenor de la siguiente: *Túncese a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia para dictamen; y a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para opinión.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Marzo 19 de 2026.

México atraviesa actualmente una profunda transformación digital y social, acelerada por el impacto de la pandemia de COVID-19 y por la creciente incorporación de tecnologías basadas en inteligencia artificial. Durante el periodo de confinamiento, la necesidad de adaptación impulsó la adopción masiva de herramientas digitales en ámbitos fundamentales como la educación, el trabajo y la vida social, lo que llevó a millones de personas a migrar de manera repentina hacia plataformas virtuales para estudiar, comunicarse, trabajar y realizar diversos trámites cotidianos.

En este contexto, las medidas de cuarentena y las políticas de aislamiento incrementaron significativamente el uso de internet, estimándose un aumento de entre 50% y 70% en

el consumo de servicios digitales. Tanto mujeres como hombres recurrieron con mayor frecuencia a la red para el desarrollo de actividades laborales, escolares y de interacción social.¹

Actualmente, esta evolución tecnológica ha reconfigurado la forma en que las personas interactúan con la información y con los demás. Las redes sociales, las plataformas digitales y los sistemas automatizados se han consolidado como espacios centrales para el intercambio de información, la formación de opinión pública y la toma de decisiones cotidianas. A su vez, la incorporación de herramientas de inteligencia artificial ha ampliado significativamente las capacidades para procesar grandes volúmenes de datos, generar contenidos y automatizar procesos que anteriormente requerían intervención humana.

Sin embargo, este escenario plantea también desafíos relevantes. El aumento de la presencia digital implica nuevas formas de interacción que pueden derivar en riesgos como la desinformación, la vulneración de la privacidad y conductas de violencia digital. En consecuencia, la transformación digital en México no solo representa un avance tecnológico, sino también un reto social y jurídico que demanda respuestas institucionales frente a las dinámicas del mundo digital.²

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 el 83.7% de la población de 12 años y más utilizó internet, equivalente a 90.3 millones de personas, cifra superior a la registrada en 2023, cuando el uso alcanzó el 82.4%, con 87.9 millones de usuarios. Esto representa un crecimiento de 2.4 millones de nuevos usuarios en tan solo un año, lo que refleja una expansión sostenida de la conectividad digital en el país.³

Sin embargo, pese al crecimiento en la conectividad, el incremento del uso de internet ha venido acompañado de conductas que afectan directamente a los usuarios,

¹ IAB. México. Estudio de consumo de medios y dispositivos entre internautas mexicanos. Septiembre 2020.

https://www.iabmexico.com/investigacion/estudios/?word=&submit_simple_search=BUSCAR&words=&phrase=

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). Desarrollo humano y acceso a la tecnología: Efectos diferenciados en el contexto de la COVID-19 en México. PNUD México.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Ciudad de México: INEGI. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx>

vulnerando su integridad, dignidad y seguridad en los entornos digitales. En 2024, el 21% de las personas de 12 años y más que utilizaron internet reportó haber sido víctima de ciberacoso en los últimos doce meses, lo que representa aproximadamente 18.9 millones de personas.⁴

El ciberacoso es una forma de intimidación, violencia y hostigamiento sistemático que se ejerce a través de medios digitales, como redes sociales, plataformas de videojuegos o aplicaciones de mensajería, con la finalidad de humillar, atemorizar, amenazar o provocar a una persona. Se trata de una modalidad de acoso que se desarrolla principalmente en entornos escolares y laborales, y que se manifiesta a través de diversas conductas ofensivas.⁵

El grupo de edad con mayor incidencia corresponde al de 20 a 29 años, que concentra el 30% de los casos en mujeres y el 23.4% en hombres.⁶ Estos datos reflejan que la población joven constituye un sector particularmente vulnerable, debido a su elevada exposición y constante interacción en redes sociales, plataformas digitales y aplicaciones de mensajería.

A nivel nacional, el promedio de usuarios de internet que han experimentado alguna forma de ciberacoso se sitúa en 21%, lo que indica que uno de cada cinco internautas ha sido víctima de este tipo de conductas en el entorno digital. Este dato evidencia la magnitud del problema y su creciente presencia en la vida cotidiana de las personas usuarias de tecnologías de la información.

Entre las entidades federativas con mayores niveles de ciberacoso destacan Yucatán (29.7%), San Luis Potosí (26.9%), Hidalgo (26.2%), Durango (26.0%) y Zacatecas (25.9%), todas con porcentajes cercanos o superiores al 26%, lo que refleja una incidencia particularmente alta en estas regiones. Por el contrario, los niveles más bajos se registran en Morelos (15.1%), Tamaulipas (16.1%), Baja California (16.2%), Chihuahua (17.0%) y Quintana Roo (17.4%). Si bien estos datos muestran variaciones regionales en la prevalencia del fenómeno, también evidencian que el ciberacoso se

⁴ Ídem 2

⁵ UNICEF. (s. f.). Ciberacoso: qué es y cómo detenerlo. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

⁶ Ídem 2

encuentra presente en todas las entidades del país, lo que confirma su carácter generalizado.⁷

Entre las principales manifestaciones del ciberacoso se encuentran la difusión de rumores o información falsa; la publicación de imágenes o videos con fines de humillación, el envío reiterado de mensajes ofensivos o amenazantes, la suplantación de identidad mediante perfiles falsos, y el uso indebido de herramientas tecnológicas, incluida la inteligencia artificial, para crear o manipular contenido con fines de intimidación y hostigamiento.⁸

La situación más frecuente registrada en 2024 fue el contacto a través de identidades falsas, reportado por el 36% de las víctimas, lo que indica que más de una tercera parte fue abordada por perfiles ficticios o cuentas fraudulentas creadas con fines de engaño o acoso. En segundo lugar, se ubicaron los mensajes ofensivos, con un 34%. Asimismo, más de una quinta parte de las personas afectadas señaló haber recibido insinuaciones o propuestas sexuales no deseadas, contenido íntimo sin consentimiento o llamadas ofensivas.⁹

A estas conductas se suma el doxing, práctica consistente en la divulgación no autorizada de datos personales sensibles como el domicilio, lugar de trabajo, número telefónico, correo electrónico, información financiera o documentos de identidad con la finalidad de intimidar, amenazar o facilitar agresiones posteriores. Esta modalidad agrava el riesgo para la víctima, pues traslada la violencia del espacio virtual al ámbito físico, comprometiendo su seguridad personal y la de su entorno cercano.¹⁰

De acuerdo con la información reportada por las mujeres encuestadas en el Módulo de Ciberacoso de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la

⁷Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf

⁸Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2023). *Violencia en línea contra niñas, niños y adolescentes: evidencia y respuestas*. Nueva York: UNICEF. Recuperado de <https://www.unicef.org>

⁹ ⁹Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024*. <https://www.inegi.org.mx>

¹⁰Amnistía Internacional. (2021, 24 de noviembre). *Ciberacoso: Qué es, tipos y quiénes sufren esta amenaza digital*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ciberacoso-que-es-tipos-y-quienes-sufren-esta-amenaza-digital/>

Información en los Hogares 2024 (ENDUTIH), el 43.2% de quienes fueron víctimas de ciberacoso señalaron haber experimentado con mayor frecuencia amenazas de difusión o publicación de información personal, audios o videos con fines de intimidación, lo que evidencia un patrón de violencia digital orientado a la intimidación, el control y la exposición de la vida privada de las personas.¹¹

En el derecho comparado, diversos Estados de Estados Unidos han desarrollado regulaciones para sancionar el doxing, la mayoría de las legislaciones estatales definen de manera amplia la conducta sancionable. Por ejemplo, el Estado de Misuri prohíbe la publicación en internet de datos como el nombre, domicilio, número de seguridad social, teléfono u otra información personal identificable bajo determinadas circunstancias.¹²

Asimismo, existen diferencias en cuanto a los medios de difusión considerados. Mientras que Estados como Oregón y Virginia contemplan tanto publicaciones electrónicas como no electrónicas, otras jurisdicciones, como Arkansas, limitan su regulación principalmente a publicaciones realizadas en redes sociales.¹³

Las conductas persistentes de hostigamiento generan afectaciones reales en las personas usuarias de internet. El ciberacoso no constituye un daño meramente virtual, sino una forma de violencia con consecuencias tangibles en la salud mental y en el desarrollo integral de las víctimas. Una de las consecuencias más frecuentes es la afectación directa a la autoestima y a la autoconfianza de las víctimas. En particular, en niñas, niños y adolescentes, la exposición constante a comentarios ofensivos, humillaciones o ataques en línea puede generar sentimientos de inseguridad, desvalorización personal y pérdida de confianza en sus propias capacidades. Estas circunstancias limitan el desarrollo personal y dificultan la construcción de relaciones interpersonales sanas.¹⁴

¹¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024. <https://www.inegi.org.mx>

¹² Mo. Rev. Stat. [sección] 565.240(1). Texas, por su parte, limita el alcance de su ley antidoxing a la publicación de "la dirección residencial o el número de teléfono de una persona". Código Penal de Texas Anotado [sección] 42.074(a) (West 2024).

¹³ Idem 11

¹⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México. (2025, 14 de agosto). Ciberacoso de adolescentes en México (2017-2024). Blog de la Red por los Derechos de la Infancia en México. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/ciberacoso-de-adolescentes-en-mexico-2017-2024/>

También propicia dinámicas de aislamiento social. Las víctimas suelen desarrollar desconfianza tanto en los espacios digitales como en los presenciales, evitando la interacción con otras personas por temor a nuevas agresiones o actos de hostigamiento. Este distanciamiento social puede derivar en sentimientos de soledad, angustia emocional y debilitamiento de los vínculos comunitarios y escolares.¹⁵

Las afectaciones emocionales derivadas del ciberacoso repercuten de manera directa en el desempeño académico. La ansiedad, el estrés y la preocupación constante generados por estas agresiones pueden disminuir la concentración, la motivación y la participación en las actividades escolares. Como consecuencia, se observa una reducción en la asistencia, el compromiso académico y el rendimiento escolar de las víctimas.¹⁶

Además de los efectos psicológicos, el ciberacoso puede generar diversas afectaciones físicas relacionadas con el estrés y la angustia emocional. Entre ellas destacan los trastornos del sueño, particularmente el insomnio. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las víctimas presentan una mayor probabilidad de experimentar dificultades para conciliar o mantener el sueño, lo que impacta negativamente en su salud y bienestar general.¹⁷

En los casos más graves, la persistencia del hostigamiento digital puede conducir a consecuencias de alta gravedad para la integridad de las víctimas. La acumulación de ansiedad, depresión, desesperanza y sentimientos de aislamiento puede derivar en ideación suicida o en conductas autolesivas. Estas circunstancias evidencian la magnitud del problema y la necesidad de fortalecer los mecanismos normativos e institucionales destinados a prevenir, sancionar y erradicar el ciberacoso.¹⁸ Por lo que, el impacto del ciberacoso no se limita a la pantalla, sino que compromete la estabilidad emocional, el desarrollo personal y la integración social de quienes lo padecen.

¹⁵ Zeeko. (s. f.). Consequences of cyberbullying. <https://zeeko.ie/consequences-of-cyberbullying/>

¹⁶ Iberdrola. (s. f.). Ciberacoso: descubre qué es y cómo prevenir este tipo de acoso digital. <https://www.iberdrola.com/compromiso-social/que-es-ciberacoso-como-prevenir>

¹⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2023). Violencia en línea contra niñas, niños y adolescentes: evidencia y respuestas. Nueva York: UNICEF. Recuperado de <https://www.unicef.org>

¹⁸ Infocop. (27 de febrero de 2024). Factores de riesgo y protección, y consecuencias de la victimización por ciberacoso. <https://www.infocop.es/factores-de-riesgo-y-proteccion-y-consecuencias-de-la-victimizacion-por-ciberacoso-2/>

Regular y sancionar este tipo de violencia ha representado un desafío debido a la diversidad de actores públicos y privados involucrados, entre los que se encuentran las personas usuarias, los intermediarios de internet y las autoridades gubernamentales. En este contexto, la respuesta de los Estados frente a la violencia digital continúa siendo insuficiente, ya que en muchos casos los marcos normativos específicos son inexistentes, limitados o presentan deficiencias en su aplicación, al carecer de claridad y de mecanismos que fomenten la autorregulación de los entornos digitales. Esto se debe, en parte, a que el funcionariado público encargado de hacer cumplir la ley no siempre cuenta con la capacitación adecuada, particularmente en materia de perspectiva de género y violencia digital, lo que dificulta su adecuada atención, investigación y sanción.¹⁹

Algunas de las entidades federativas que tipifican el ciberacoso son:

Campeche

Código penal para el Estado de Campeche

Artículo 175.- Se impondrá una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización a quien, sin consentimiento de la persona afectada o sin autorización judicial, utilice medios técnicos o tecnologías de la información para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes, audios o videos en espacios privados con el fin de conocer aspectos de su intimidad.

Durango

Código penal para el Estado de Durango

Artículo 175.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de hasta 500 Unidades de Medida y Actualización a quien, por cualquier medio incluidos los digitales, siga, vigile, observe, rastree o contacte de forma reiterada a una persona, provocando un menoscabo o alteración en su estilo de vida o limitando gravemente su libertad para

¹⁹Asamblea General De Las Naciones Unidas. (2018, 23 De Julio). Promoción, Protección Y Disfrute De Los Derechos Humanos En Internet: Nota Del Secretario General (A/73/204). <https://Digitallibrary.Un.Org/Record/1641160>

actuar o tomar decisiones por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio.

Baja California

Código penal para el Estado de Baja California

Artículo 160.- Asediar intencionalmente a una persona por cualquier medio (físico, verbal o digital) para afectar sus derechos, libertades o integridad. Al responsable de este delito se le impondrán 6 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 100 UMA (Unidades de Medida y actualización).

Sonora

Código penal para el Estado de Sonora

Artículo 212.- Comete este delito quien, por cualquier medio directo, indirecto o mediante herramientas de comunicación digital asedie sexualmente a otra persona y ponga en riesgo o lesione su dignidad. Se le impondrá sanción de 3 a 6 años de prisión y multa de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Aguascalientes

Código penal para el Estado de Aguascalientes

Artículo 192 B.- El asedio digital consiste en acosar, amenazar o presionar repetidamente a alguien por medios digitales para dañar su dignidad, imagen o causarle miedo. Al responsable de este delito se le impondrá 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 200 días. La pena aumenta hasta un 50% si la víctima es mujer, menor de edad o si el ataque es por género u orientación sexual.

Baja California Sur

Código penal para el Estado de Baja California Sur

Artículo 183.- Comete el delito de ciberacoso quien, a través de tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio digital, hostigue, amenace o envíe contenido no solicitado de manera reiterada, afectando la dignidad de una persona u otro bien jurídico protegido.

Este delito se sancionará con una pena de 11 meses a 6 años de prisión y de 50 a 600 días multa.

Jalisco

Código penal para el Estado de Jalisco

Artículo 176 bis 2.- Comete el delito de ciberacoso quien, mediante tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga o moleste a otra persona de manera que afecte su integridad psicológica o su dignidad.

A la persona responsable se le impondrá una sanción de 100 días de trabajo a favor de la comunidad y la asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género. Si la víctima es menor de edad, persona defensora de derechos humanos, tiene discapacidad o se encuentra en situación de vulnerabilidad, o si el hecho le causa un daño grave, la sanción será de 1 a 4 años de prisión.

Michoacán

Código penal para el Estado de Michoacán

Artículo 169 ter. - Comete este delito quien, a través de medios digitales, redes sociales, plataformas electrónicas o cualquier tecnología de la información, hostigue, intimide, amenace, vigile o difunda información personal sin consentimiento, causando daño psicológico o emocional, o afectando la dignidad, integridad o privacidad de otra persona.

Se sancionará con 3 a 6 años de prisión y de 50 a 500 días de multa. La conducta podrá configurarse incluso con un solo acto; si se realiza de forma reiterada o con la intención de afectar la tranquilidad, seguridad o reputación de la víctima, la pena se incrementará hasta en una mitad. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulta mayor, o el delito se cometa mediante perfiles falsos o en anonimato, la sanción será de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 500 días multa.

Morelos

Código penal para el Estado de Morelos

Artículo 158.- Comete este delito quien, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a otra persona. A quien lo cometa se le impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización.

Oaxaca

Código penal para el Estado de Oaxaca

Artículo 242.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta. A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Puebla

Código penal para el Estado de Puebla

Artículo 278.- Comete el delito de ciberacoso quien, mediante tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier medio digital, hostigue o amenace a otra persona, afectando su dignidad o su paz, tranquilidad o seguridad.

A quien lo cometa se le impondrá una pena de 11 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Quintana Roo

Código penal para el Estado de Quintana Roo

Artículo 130.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y mediante coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, establezca comunicación a través de tecnologías de la información y comunicación con una persona menor de 18 años o con alguien que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando exista aparente consentimiento. A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa.

Tamaulipas

Código penal para el Estado de Tamaulipas

Artículo 390 ter. - Comete este delito quien, mediante tecnologías de la información y comunicación como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico u otros medios digitales hostigue o amenace a otra persona mediante el envío de mensajes, videos, imágenes o audios, causando un daño a su dignidad o afectando su paz, tranquilidad o seguridad. Al responsable se le impondrá una pena de 11 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 300 días del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Yucatán

Código penal para el Estado de Aguascalientes

Artículo 243 bis 12.- Comete este delito quien, de manera reiterada, intimide o asedie a una persona mediante el envío de mensajes, videos, imágenes o audios a través de redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico u otros medios digitales,

provocando un estado de inquietud, inseguridad o afectación emocional y psicológica en la víctima. Este delito se sancionará de 1 a 4 años de prisión y de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

En el análisis de la legislación penal de las entidades federativas se puede evidenciar una marcada heterogeneidad en la regulación del ciberacoso. Estados como Puebla han incorporado recientemente tipos penales específicos, como el ciberasedio, el espionaje digital y la usurpación de identidad, mediante reformas publicadas en junio de 2025. Sin embargo, organizaciones de derechos civiles como la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) advirtieron que la redacción de estas disposiciones podría prestarse a perseguir expresiones de sátira o crítica política, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que el texto presenta ambigüedades que podrían traducirse en restricciones indebidas a la libertad de expresión.²⁰

Este caso ilustra el riesgo de avanzar en la tipificación sin garantías suficientes de proporcionalidad y precisión normativa. La experiencia acumulada en los Estados donde ya se ha legislado en la materia permite identificar lecciones fundamentales como una tipificación vaga o excesivamente amplia puede convertirse en una herramienta de censura, por lo que resulta imprescindible delimitar con absoluta claridad las conductas sancionables.

Este análisis evidencia que, aunque existe un consenso en torno a la necesidad de sancionar el ciberacoso, la tipificación, los elementos constitutivos de delito y las sanciones aplicables varían considerablemente entre entidades. Esta disparidad normativa dificulta tanto la medición estadística del fenómeno como la construcción de políticas públicas coherentes a nivel nacional, lo que refuerza la necesidad de contar con un marco general uniforme.

Una tipificación imprecisa del ciberacoso puede derivar en restricciones indebidas a la libertad de expresión y propiciar el uso del derecho penal como mecanismo para silenciar

²⁰Consejo de Europa. (2019). Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest). Budapest. Recuperado de <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/the-budapest-convention>

críticas legítimas. Por ello, resulta indispensable incorporar salvaguardas claras que impidan que la norma funcione como una "ley mordaza".²¹

La denominada "Ley Mordaza" es el nombre con el que se conoce popularmente a la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, aprobada en España en 2015. Esta legislación ha generado un amplio debate debido a las posibles limitaciones que puede imponer al ejercicio de derechos fundamentales, particularmente la libertad de expresión y el derecho de manifestación, al establecer mecanismos más estrictos de control del orden público.²²

El análisis de marcos normativos internacionales permite identificar estándares y mejores prácticas en la regulación del ciberacoso. El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (Convenio de Budapest) establece que las conductas sancionables deben realizarse de manera dolosa e intencional, excluyendo expresiones accidentales, imprudentes o ambiguas. Solo se penalizan aquellas acciones ejecutadas con la finalidad específica de intimidar, hostigar, amenazar o causar un daño, lo que evita la criminalización de opiniones o críticas legítimas.²³

También exige que la conducta sea reiterada, sistemática o persistente, pues un acto aislado no configura por sí mismo hostigamiento y acoso digital. Además, la intervención penal se justifica únicamente cuando existe un daño efectivo como emocional, psicológico, reputacional o patrimonial, o un riesgo real y concreto para la integridad o seguridad de la víctima, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal.²⁴

A nivel internacional, instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y las directrices del Comité de los Derechos del Niño también han llamado a los Estados a adoptar medidas legislativas específicas para proteger a los

²¹Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. (2015). Amparo en revisión 124/2015. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31256>

²²Granda & Asociados. (s. f.). ¿Qué es la ley mordaza? <https://abogados-penalistas-granda.com/que-es-la-ley-mordaza/>

²³Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest). Budapest. Recuperado de <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/the-budapest-convention>

²⁴ Idem 25

menores frente a la violencia y el acoso en entornos digitales. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16, reconoce la importancia de contar con instituciones sólidas y marcos legales que garanticen el acceso a la justicia para todas las personas.²⁵

En este sentido, la tipificación del ciberacoso debe delimitarse con absoluta claridad, circunscribiéndose exclusivamente a conductas reiteradas y persistentes realizadas con la finalidad específica de hostigar, intimidar o causar un daño real a la víctima. El núcleo de la conducta sancionable debe radicar en la sistematicidad y en el dolo de afectar la integridad emocional, la seguridad o la dignidad de la persona, excluyendo expresamente manifestaciones aisladas, expresiones críticas u opiniones protegidas constitucionalmente.

El pasado martes 17 de febrero de 2026, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delito de acoso sexual y de acecho²⁶, para quedar como sigue:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITO DE
ACOSO SEXUAL Y DE ACECHO**

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, Libro Segundo, para quedar como "Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", el artículo 259 Bis, la denominación del Capítulo I, Título Decimoctavo, Libro Segundo, para quedar como "Acecho, Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal", y se adiciona un artículo 281 Bis, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I

Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Nueva York: ONU. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

²⁶ Cámara de Diputados (2026). *Gaceta Parlamentaria Número 6977-IV (martes 17 de febrero de 2026)*. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/feb/20260217-IV.pdf#page=91>

Artículo 259 Bis.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y hasta seiscientos días de multa a quien con fines lascivos acose o intimide de manera reiterada y por cualquier medio, causando a la ofendida algún daño o sufrimiento psicoemocional, que lesione su dignidad, o alguna alteración en el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la conducta:

I. Derive de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación;

II. Se realice contra una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, o

III. Implice actos de vigilancia o seguimiento.

Si quien cometiera este delito fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

El delito descrito en este artículo será perseguido a petición de la parte ofendida.

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

CAPITULO I

Acecho, Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal

Artículo 281 Bis.- Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días de multa a quien, de manera reiterada, sin consentimiento y sin estar legítimamente autorizado, y por cualquier medio, realice actos de vigilancia, de seguimiento, de acercamiento o contacto no deseados, de intimidación o de cualquier forma de intromisión, que generen en la persona ofendida un daño en su salud psíquica o que alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la conducta se realice contra una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

El delito descrito en este artículo será perseguido a petición de la parte ofendida.

A partir de ello, la presente iniciativa armoniza el marco jurídico para reconocer las conductas de acoso sexual y acecho realizadas mediante tecnologías de la información y la comunicación. En este contexto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencias incorpora referencias expresas a dichas conductas, remitiendo al Código Penal Federal para efectos de su sanción, lo que permite mantener coherencia normativa y evitar duplicidades o contradicciones en la descripción de los tipos penales.

La falta de previsiones específicas en materia de medidas de protección frente a estas conductas en entornos digitales ha limitado la capacidad institucional para prevenir y atender de manera oportuna los riesgos que enfrentan las víctimas. El uso indebido de tecnologías digitales y de herramientas basadas en inteligencia artificial con fines de hostigamiento, vigilancia o intimidación exige una actualización del marco normativo que permita actuar con eficacia, particularmente mediante mecanismos ágiles para la limitación, suspensión o bloqueo de contenidos, cuentas o perfiles vinculados con dichas conductas.

Mediante la presente reforma, se fortalece la articulación entre el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación en materia de telecomunicaciones y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, estableciendo un esquema integral que permite la adopción de medidas de protección oportunas, proporcionales y técnicamente viables en el entorno digital, al tiempo que se dota de certeza jurídica a las autoridades y a los sujetos obligados para su implementación.

Es importante precisar que las medidas previstas en esta iniciativa no constituyen mecanismos de censura ni de restricción indebida a la libertad de expresión. Por el contrario, su finalidad es garantizar que el ejercicio de este derecho se desarrolle en condiciones que no vulneren la integridad, la seguridad ni la dignidad de las personas, particularmente en contextos de violencia reiterada o sistemática.

En este sentido, se establece expresamente que la implementación de dichas medidas deberá realizarse en estricto apego a la normativa aplicable, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la libertad de expresión.

Mediante esta reforma a la legislación penal federal, México avanzará hacia la construcción de un marco normativo más robusto y acorde con las nuevas realidades tecnológicas, fortaleciendo la seguridad jurídica en el entorno digital contemporáneo.

Para ejemplificar la propuesta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.	ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital, así como de conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación serán sancionadas en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o	ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática, así como de conductas de acoso sexual o

el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. 	acecho cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, suspensión, limitación o eliminación de contenidos, así como de cuentas, perfiles, publicaciones, mensajes, interacciones o cualquier otro elemento digital relacionado con la conducta denunciada o con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.
--	---

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección ... I. a X.	Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección ... I. a X.

...	
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	Cuando las medidas de protección previstas en este artículo impliquen la prohibición de comunicación o contacto, éstas se entenderán aplicables a cualquier medio, incluyendo los de carácter digital, electrónico o tecnológico, abarcando cualquier forma de interacción, directa o indirecta, que permita establecer contacto con la víctima u ofendido. Asimismo, cuando las conductas se realicen mediante tecnologías de la información y comunicación, el Ministerio Público podrá ordenar, de manera fundada y motivada, a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o plataformas digitales, la adopción de medidas para limitar, suspender o bloquear cuentas, perfiles o contenidos utilizados para la comisión de conductas de acoso sexual o acecho, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, en términos de la legislación aplicable. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de estas medidas, el Ministerio Público deberá someterlas a consideración del Juez de control, quien podrá ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto Vigente	Propuesta de modificación

Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales, están obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan, a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, los autorizados, así como a los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales, para recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. ... Sin correlativo. II. a XII.	Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan: I. ...

I Bis. Tratándose de plataformas digitales, atender los requerimientos que emita el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, para la ejecución de medidas de protección u órdenes dictadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando impliquen la limitación, suspensión o bloqueo de cuentas, perfiles o contenidos relacionados con conductas de acoso sexual o acecho, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin que ello implique la intervención de comunicaciones privadas, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la libertad de expresión en términos de la normatividad aplicable.

La Comisión, en coordinación con las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, establecerá los lineamientos de carácter general que deberán observar las plataformas digitales para la atención de los requerimientos a que se refiere esta fracción, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo, oportuno y proporcional, conforme a la naturaleza de los servicios que prestan.

II. a XII. ...

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y ACECHO EN ENTORNOS DIGITALES.

Artículo Primero. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 20 Quáter, y el párrafo primero del artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Quáter.- ...

...

...

La violencia digital, **así como de conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación serán sancionadas** en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática , **así como de conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación**, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, **suspensión, limitación o eliminación de contenidos, así como de cuentas, perfiles, publicaciones, mensajes, interacciones o cualquier otro elemento digital relacionado con la conducta denunciada o con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.**

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se adicionan un quinto y sexto párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección

...

I. a X. ...

...

...

...

Cuando las medidas de protección previstas en este artículo impliquen la prohibición de comunicación o contacto, éstas se entenderán aplicables a cualquier medio, incluyendo los de carácter digital, electrónico o tecnológico, abarcando cualquier forma de interacción, directa o indirecta, que permita establecer contacto con la víctima u ofendido.

Asimismo, cuando las conductas se realicen mediante tecnologías de la información y comunicación, el Ministerio Público podrá ordenar, de manera fundada y motivada, a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o plataformas digitales, la adopción de medidas para limitar, suspender o bloquear cuentas, perfiles o contenidos utilizados para la comisión de conductas de acoso sexual o acecho, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, en términos de la legislación aplicable. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de estas medidas, el Ministerio Público deberá someterlas a consideración del Juez de control, quien podrá ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 182, primer y segundo párrafo, y 183, primer párrafo; y se adiciona la fracción II Bis al artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

- **Artículo 182.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, **incluyendo las plataformas digitales**, están obligados, **en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan**, a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, **los autorizados, así como a los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales**, para recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, **así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales**, deberán, **en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan**:

I. ...

I Bis. **Tratándose de plataformas digitales**, atender los requerimientos que emita el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, para la ejecución de medidas de protección u órdenes dictadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando impliquen la limitación, suspensión o bloqueo de cuentas, perfiles o contenidos relacionados con conductas de acoso sexual o acecho, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin que ello implique la intervención de comunicaciones privadas, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la libertad de expresión en términos de la normatividad aplicable.

La Comisión, en coordinación con las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, establecerá los lineamientos de carácter general que deberán observar las plataformas digitales para la atención de los requerimientos a que se refiere esta fracción, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo, oportuno y proporcional, conforme a la naturaleza de los servicios que prestan.

II. a XII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitirá los lineamientos de carácter general para la aplicación del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Los Congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti

Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2026.

P.O. 4789/66/26

390

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABANDONO ESCOLAR, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 9, y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 46 de la Ley General de Educación, en materia de prevención y atención del abandono escolar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La permanencia escolar constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo individual y colectivo de una nación. Garantizar que niñas, niños y adolescentes no solo accedan al sistema educativo, sino que permanezcan y concluyan sus estudios, es condición indispensable para la movilidad social, la reducción de la pobreza y la consolidación de una sociedad más justa e igualitaria de nuestro país.¹

Sin embargo, en México, el abandono escolar continúa siendo un fenómeno persistente que impacta de manera diferenciada a los sectores más vulnerables de la población y compromete el ejercicio pleno del derecho a la educación. En este

¹ Secretaría de Gobernación. (2020, 11 de agosto). *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación*. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninas-ninos-y-adolescentes-tienen-derecho-a-la-educacion?idiom=es>

sentido, la magnitud del problema se refleja en las tasas de abandono registradas en los distintos niveles educativos, particularmente en la educación media superior, así como en los indicadores de rezago educativo y pobreza que inciden directamente en la permanencia escolar. Estos datos evidencian que el abandono es un desafío estructural que exige una respuesta institucional más articulada, preventiva y sostenida.²

En términos cuantitativos, durante el ciclo escolar 2023-2024 la tasa de abandono en primaria fue de 0.6 %, mientras que en secundaria alcanzó 3.7 %. La brecha por sexo fue de 0.6 puntos porcentuales en primaria y 1.7 en secundaria, siendo mayor en hombres. No obstante, las tasas son significativamente mayores en zonas rurales y en estados como Oaxaca, Michoacán y Guerrero. Más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes no asisten a la escuela, mientras 600,000 se encuentran en riesgo inminente de abandonarla.³

El abandono escolar es un proceso progresivo, no un evento súbito. Intervenir antes de que se consume es más efectivo, menos costoso y más humano que intentar reincorporar posteriormente. Según datos de 2022, el 19.2 % de la población nacional (24.4 millones de personas) presenta rezago educativo. En niños de 3 a 17 años, el 11.6 % (3.8 millones) tiene rezago educativo, cifra que alcanza 16.1 % en adolescentes de 12 a 17 años. Chiapas, Oaxaca y Michoacán registran los mayores índices. El 45.8 % de niñas, niños y adolescentes vive en pobreza y 9.9 % en pobreza extrema. Solo 4 de cada 10 adolescentes en pobreza extrema continúan estudiando después de secundaria.⁴

El trabajo infantil afecta al 3.9 % de niñas y niños de 5 a 9 años y al 13.5 % de 10 a 14 años, siendo una de las principales causas de abandono. El 79.1 % de niños indígenas tiene al menos tres carencias sociales y el 95 % asiste a escuelas en

² Ítem 1

³ Secretaría de Educación Pública. (2024). Principales cifras del sistema educativo nacional 2023-2024. Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa. https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2024_2025_bolsillo.pdf

⁴ UNICEF México. (2024). Asistencia a la escuela. <https://www.unicef.org/mexico/asistencia-la-escuela>

localidades de alta marginación. Los niños con discapacidad enfrentan mayor probabilidad de no asistir o abandonar la primaria.⁵

Por otra parte, la prevención del abandono escolar debe analizarse bajo el principio del interés superior de la niñez, que obliga a todas las autoridades a priorizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Permitir que un estudiante se desvincule progresivamente sin intervención oportuna implica una omisión frente a un derecho reforzado, cuya protección demanda acciones anticipadas y no únicamente correctivas.⁶

Resulta pertinente destacar que el nivel medio superior cumple una función estructural dentro de la arquitectura educativa nacional, al representar el espacio donde se consolida la especialización temprana y se definen trayectorias formativas más específicas. Esta etapa no solo amplía conocimientos generales, sino que introduce a las y los jóvenes en esquemas técnicos y científicos que fortalecen la productividad nacional.⁷

Asimismo, este nivel educativo opera como eje de vinculación entre los subsistemas académicos y los sectores económicos regionales, particularmente en planteles tecnológicos y comunitarios. Su fortalecimiento permite una mejor sincronización entre oferta educativa y vocaciones productivas locales, favoreciendo procesos de desarrollo territorial más equilibrados.⁸

Desde esta perspectiva, consolidar el nivel medio superior implica reforzar la capacidad institucional del Estado para formar perfiles técnicos y profesionales acordes con las transformaciones económicas contemporáneas. De esta manera, la permanencia escolar en esta etapa adquiere una dimensión estratégica que

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/>

⁶ UNESCO. (s. f.). *El abandono escolar por parte de los niños*. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/gender-equality/education/boys>

⁷ Secretaría de Educación Pública (SEP). (2020). *Lineamientos generales para la operación de los servicios educativos de educación básica*.

<https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/102426/2.pdf>

⁸ Ítem 7

trasciende el ámbito educativo y se proyecta directamente en la sostenibilidad del crecimiento nacional.⁹

Asimismo, el abandono escolar incrementa la probabilidad de inserción en el mercado informal, reduce ingresos a lo largo de la vida y eleva la vulnerabilidad frente a contextos de violencia, explotación laboral y exclusión social. Desde una perspectiva de política pública, no prevenirlo implica trasladar costos sociales y económicos al futuro.¹⁰

La naturaleza multidimensional del abandono escolar en México exige que la respuesta institucional trascienda el ámbito educativo y se alinee con los compromisos internacionales de la Agenda 2030. Esta integración permite transitar hacia una visión de justicia social fundamentada primordialmente en el ODS 4 (Educación de Calidad), el cual busca asegurar que todas las niñas y niños completen una educación primaria y secundaria gratuita, equitativa y de calidad. Al reconocer que la permanencia escolar es condición indispensable para la movilidad social y la consolidación de una sociedad más justa, el Estado asume la responsabilidad de intervenir antes de que el abandono se consuma, atendiendo el hecho de que más de 4 millones de menores actualmente no asisten a la escuela.¹¹

Bajo este marco, la política de permanencia se vincula estrechamente con el ODS 1 (Fin de la Pobreza) y el ODS 10 (Reducción de las Desigualdades), al implementar acciones afirmativas para los sectores más vulnerables. Se busca mitigar el impacto de la pobreza que afecta al 45.8 % de la niñez y adolescencia, priorizando la atención en zonas rurales y estados con alto rezago como Oaxaca, Michoacán y Guerrero. La estrategia enfoca esfuerzos en grupos históricamente excluidos, como la niñez indígena donde el 79.1 % enfrenta al menos tres carencias sociales y los estudiantes con discapacidad, garantizando que su origen socioeconómico no determine su destino educativo.¹²

⁹ Ítem 7

¹⁰ UNESCO. (s. f.). *El abandono escolar por parte de los niños*. UNESCO.
<https://www.unesco.org/es/gender-equality/education/boys>

¹¹ Agenda 2030 México. (s. f.). Agenda 2030 México. <https://agenda2030.mx/#/home>

¹² Ítem 11

Finalmente, esta política se sustenta en el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas), bajo la premisa de que garantizar la continuidad escolar es una medida de prevención primaria frente a la violencia y la exclusión social. Al reducir el riesgo de inserción en el mercado informal y mitigar el trabajo infantil que afecta al 13.5 % de los adolescentes de 10 a 14 años, el programa "Te extrañamos en el salón" fortalece la respuesta institucional. Esta intervención, basada en búsquedas nominales y visitas domiciliarias, asegura que el interés superior de la niñez sea el eje rector de la acción pública, construyendo un entorno de legalidad que evita trasladar costos sociales y económicos al futuro de la nación.¹³

Para comprender la dimensión de este desafío, es necesario contrastar las implicaciones sociales mencionadas con la evolución cuantitativa del fenómeno. Las cifras oficiales de los últimos ciclos escolares permiten identificar no solo la magnitud del rezago, sino también el impacto inicial de las políticas de contención implementadas para revertir esta tendencia estructural en el nivel medio superior.¹⁴

Evolución y Monitoreo de la Tasa de Abandono en Educación Media Superior (2021-2025)		
Año Ciclo Escolar	Tasa de Abandono (%)	Observaciones y Contexto
2021-2022	11.6%	Periodo caracterizado por la transición postpandemia; se registra una interrupción en la tendencia descendente debido a bajas temporales.

¹³ Ítem 11

¹⁴ Secretaría de Educación Pública. (2025). *1er Informe de Labores 2024-2025*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sep>.

**Evolución y Monitoreo de la Tasa de Abandono en Educación Media Superior
(2021-2025)**

Año Ciclo Escolar	Tasa de Abandono (%)	Observaciones y Contexto
2022-2023	10.9%	Se logra una reducción de 2.8 puntos porcentuales respecto a ciclos previos, estabilizando el flujo en modalidades escolarizadas.
2023-2024	9.5% (est.)	Tendencia a la baja impulsada por la eficiencia terminal del 72.9% y el fortalecimiento de apoyos económicos.
2024-2025	Bajo monitoreo	Ejecución intensiva de "Te extrañamos en el salón" desde marzo de 2025, centrada en visitas domiciliarias y búsqueda nominal.

* Datos obtenidos del 1er Informe de Labores 2024-2025 de la Secretaría de Educación Pública

El comportamiento de los indicadores de abandono escolar presentados refleja la transición del sistema educativo nacional desde la crisis sanitaria hasta la consolidación de políticas de retención activa. Durante el ciclo 2021-2022, la tasa del 11.6% evidenció el impacto de la post-pandemia, caracterizado por bajas temporales y una interrupción en las trayectorias académicas regulares. Sin embargo, a partir del ciclo 2022-2023, se observa una recuperación significativa con una reducción de 2.8 puntos porcentuales en comparación con los niveles más críticos de años anteriores, logrando estabilizar la matrícula en las modalidades escolarizadas.¹⁵

¹⁵ Secretaría de Educación Pública. (2025). *1er Informe de Labores 2024-2025*. Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/sep>.

Esta tendencia a la baja, que proyecta un 9.5% para el ciclo 2023-2024, se sustenta en el fortalecimiento de la eficiencia terminal, la cual alcanzó un 72.9% gracias a la entrega oportuna de apoyos económicos y el seguimiento académico. El éxito de estas cifras no es aislado; responde a la implementación de la estrategia "Te extrañamos en el salón", la cual utiliza registros nominales para realizar una búsqueda personalizada de los estudiantes en riesgo de exclusión.¹⁶

Para el ciclo 2024-2025, el enfoque se ha desplazado hacia la prevención temprana durante las primeras semanas de inscripción, periodo detectado como el más crítico para la deserción. Al cruzar estos datos con el descenso de la pobreza juvenil al 42.9%, se confirma que la vinculación entre los apoyos de las Becas Benito Juárez y la localización domiciliaria activa son los motores principales detrás de la mejora en la permanencia escolar a nivel nacional.¹⁷

Debido a lo anterior, la prevención del abandono escolar requiere coordinación entre autoridades educativas, sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes, instancias de bienestar social y autoridades locales, a fin de atender causas asociadas como pobreza, trabajo infantil, violencia familiar y rezago académico.¹⁸

Bajo esta misma línea, el Estado reconoce que la educación básica es un derecho fundamental de toda persona, tal como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Por lo tanto, conforme a la ley, se ejerce la rectoría del sistema educativo para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas orientadas a hacer efectivo este derecho, asignando los recursos necesarios y garantizando la calidad, continuidad y accesibilidad del proceso de enseñanza y aprendizaje.¹⁹

¹⁶ Ítem 15

¹⁷ Ítem 15

¹⁸ UNICEF México. (2024). Asistencia a la escuela. <https://www.unicef.org/mexico/asistencia-la-escuela>

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, última reforma vigente). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 3º. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
Ley General de Educación. (2019, última reforma vigente). *Diario Oficial de la Federación*. Artículos 1 y 2 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Para comprender la evolución de las estrategias implementadas para combatir el abandono escolar en México, es necesario revisar los enfoques adoptados en las últimas décadas. Durante la década de los 2000 y hasta aproximadamente 2013, el énfasis principal se centró en la expansión de la cobertura educativa y en el otorgamiento de becas mediante esquemas de postulación, como el programa Progresar/Oportunidades. En este periodo, el combate al abandono era indirecto, pues se partía de la premisa de que el apoyo económico a las familias en situación de pobreza sería suficiente para garantizar la permanencia de los jóvenes en la escuela. Sin embargo, el modelo resultaba esencialmente reactivo cuando un estudiante dejaba de asistir, el apoyo se cancelaba tras algunos meses sin que existiera un protocolo institucional para investigar las causas de la ausencia o promover su reincorporación.²⁰

A partir de 2013, se impulsó el Movimiento Nacional “Yo No Abandono”, el cual representó un cambio relevante al introducir el enfoque de “alerta temprana” dentro de los planteles. Esta estrategia proporcionó manuales técnicos y herramientas de seguimiento para que directores y docentes identificaran oportunamente a estudiantes en riesgo de reprobación o deserción. Si bien constituyó un avance significativo en la sensibilización del personal educativo y en la atención preventiva, su alcance permanecía concentrado al interior de las escuelas, privilegiando tutorías y mejoras en el ambiente escolar para quienes aún asistían, sin contar con una estructura operativa para localizar a quienes ya habían abandonado el sistema.²¹

Entre 2018 y 2023, la política educativa transitó hacia la universalización de los apoyos y el fortalecimiento de la trayectoria escolar. Con la creación de la Beca Universal Benito Juárez en 2018, se eliminó la lógica de competencia por recursos, garantizando un apoyo económico básico para todos los estudiantes de bachillerato público. Posteriormente, durante la pandemia de 2020-2022, se implementaron

²⁰ Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. (s. f.). *¿Qué es PROSPERA?* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/documentos/que-es-prospera>

²¹ Secretaría de Educación Pública. (2015). *Manual para prevenir el abandono escolar en la educación media superior*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sep/documentos/manuales-yo-no-abandono>

mecanismos de comunicación digital para sostener el vínculo académico; no obstante, la ausencia de presencialidad limitó el seguimiento nominal de los alumnos, lo que evidenció la necesidad de establecer un mecanismo más activo y territorial de búsqueda y reincorporación una vez reanudadas plenamente las actividades escolares.²²

En atención a este contexto evolutivo y como respuesta a las limitaciones detectadas en los modelos anteriores surge el programa “Te extrañamos en el salón” (comenzó formalmente sus operaciones a nivel nacional en 2024) es una estrategia de la Secretaría de Educación Pública que tiene como objetivo prevenir y reducir la deserción escolar en la educación media superior en México mediante la identificación de estudiantes que no se presentaron a clases y el impulso de su regreso a los planteles. La campaña se activa al inicio de cada semestre y se enfoca en cuantificar el abandono en las primeras semanas, contactar directamente a los estudiantes con ausencias y ofrecer diversas medidas de acompañamiento académico y socioemocional, así como facilidades administrativas para su reincorporación.²³

Durante la primera etapa de implementación del programa, en la campaña realizada entre enero y febrero de 2025 participaron 4,001 escuelas con un total de 1, 675 276 estudiantes inscritos, de los cuales 79, 701 no se presentaron en las primeras semanas del semestre, lo que representa aproximadamente 4.8 % de ausencia en ese periodo. Tras el seguimiento telefónico y visitas personalizadas, 4,820 estudiantes regresaron a sus clases, lo que equivale a un 6.04 % de los alumnos ausentes que recuperaron su asistencia gracias a la estrategia.²⁴

El contexto educativo previo al programa muestra que la deserción es un problema persistente en el nivel medio superior en el ciclo escolar 2023-2024 alrededor del

²² Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. (2023). *Beca Universal para el Bienestar Benito Juárez de Educación Media Superior*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez>

²³ Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México (IEMS). (2025, marzo 3). *Te extrañamos en el salón*. Recuperado de <https://iems.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/te-extrañamos-en-el-salon>

²⁴ Ítem 23

10.8 % de los estudiantes de bachillerato abandonaron sus estudios, cifra notablemente más alta que en otros niveles educativos y una de las razones por las que se diseñó esta campaña.²⁵

Un caso concreto de impacto institucional se observó en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 119 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde el número de egresados aumentó de 585 a 682 alumnos en un ciclo escolar, es decir, un incremento de más de 100 estudiantes en comparación con el año anterior, lo cual se atribuyó en parte a las estrategias de recuperación de matrícula y apoyo académico ligadas al programa.²⁶

Por otro lado, el Colegio de Bachilleres (CDMX Y Estado de México) y los CECYTEs (Chiapas, Veracruz y Guanajuato) también reportaron avances significativos. En estos subsistemas, se consolidó un modelo de "identificación nominal" que permite saber exactamente quién falta a clase desde las primeras semanas. Al combinar estas acciones con la entrega de la Beca Universal Benito Juárez, se logró que miles de jóvenes en situación de pobreza multidimensional no abandonaran sus estudios por falta de recursos, logrando que la eficiencia terminal nacional escalara hasta el 72.9%.²⁷

El programa ha tenido un impacto positivo en los Telebachilleratos Comunitarios y planteles de la DGETI en zonas rurales. Al integrar a las familias en la búsqueda de los jóvenes y ofrecer procesos de regularización inmediata, se ha logrado estabilizar la permanencia escolar incluso en contextos de alta marginación. Estos casos confirman que la estrategia no solo funciona como un método de rescate, sino como una política de protección de derechos que asegura que ningún estudiante quede fuera del sistema educativo.²⁸

El programa se vincula con políticas públicas de apoyo económico, ya que se complementa con la entrega de Beca Universal de Educación Media Superior Benito

²⁵ Ítem 23

²⁶ Ítem 23

²⁷ Ítem 23

²⁸ Ítem 23

Juárez para estudiantes inscritos en escuelas públicas de nivel medio superior, cuyo propósito es contribuir a que continúen y concluyan sus estudios. Este apoyo consiste en un monto económico de 1,900 pesos bimestrales durante los 10 meses que dura el ciclo escolar, siempre que el estudiante se mantenga inscrito.²⁹

En congruencia con estas acciones, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 sitúa a la educación media superior como un pilar estratégico para el progreso nacional bajo el enfoque del Humanismo Mexicano. Su objetivo central es consolidar este nivel educativo como un derecho efectivo que impulse la movilidad social y reduzca la pobreza. En este marco, el Gobierno de México ratifica la continuidad de la Beca Universal "Benito Juárez" como un instrumento prioritario para garantizar la permanencia escolar.³⁰

Este sistema de apoyos económicos tiene su origen en 2018, cuando se establecieron becas para jóvenes como parte de una reorientación del modelo de política social hacia los sectores más vulnerables. Desde entonces, estos programas se han fortalecido hasta consolidarse como derechos constitucionales que benefician a millones de estudiantes en todo el país.³¹

La estrategia educativa nacional se complementa con el programa La Escuela es Nuestra, que fomenta la participación comunitaria mediante la asignación directa de recursos para el mantenimiento y equipamiento de los planteles. Para el periodo 2025-2030 se prevé ampliar su cobertura en el nivel medio superior, fortaleciendo la infraestructura y las condiciones de aprendizaje.³²

Atender el abandono escolar constituye una prioridad institucional, dado que la deserción en bachillerato alcanzó el 10.8 % en el ciclo 2023-2024. Por ello, además de los apoyos económicos, se implementan estrategias de recuperación de

²⁹ Gobierno de México. (2025). *Becas a 13 millones de estudiantes*. Informe de Gobierno 2024-2025. Recuperado de <https://www.informegobierno.gob.mx/indice/becas-a-13-millones-de-estudiantes>

³⁰ Presidencia de la República. (2024). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

³¹ Ítem 30

³² Ítem 30

matrícula y acompañamiento personalizado que han permitido la reincorporación de estudiantes ausentes.³³

El Estado establece metas cuantitativas para elevar la tasa bruta de escolarización en educación media superior del 81.1 % al 85.0 % hacia 2030. Con una inversión que actualmente alcanza a 13 millones de estudiantes becados en distintos niveles educativos, se busca fortalecer la permanencia y ampliar el acceso al bachillerato, consolidando una política educativa orientada a construir una República educadora que vincule la formación científica y humanista con las necesidades productivas y sociales del país.³⁴

A partir de lo anterior, resulta necesario extender de manera anticipada y sistemática las estrategias de prevención y atención del abandono escolar hacia la educación básica, donde se gestan, en gran medida, los factores de riesgo que posteriormente derivan en la interrupción de los estudios. Intervenir desde etapas tempranas no sólo permite reducir la probabilidad de deserción futura, sino también fortalecer las trayectorias educativas desde su origen.

En este sentido, la presente iniciativa propone incorporar en la Ley General de Educación un enfoque integral que articule políticas públicas y mecanismos institucionales de detección temprana, seguimiento y reincorporación, con la finalidad de identificar oportunamente a los educandos en riesgo y brindarles acompañamiento efectivo.

Asimismo, se establece un esquema de corresponsabilidad entre autoridades educativas, comunidad escolar y familias, reconociendo que la permanencia educativa no depende exclusivamente del entorno escolar, sino de un conjunto de factores sociales, económicos y familiares que requieren una atención coordinada. Bajo este enfoque, se busca evitar la sobrecarga del personal docente, privilegiando intervenciones de carácter institucional que distribuyan adecuadamente las responsabilidades.

³³ Ítem 30

³⁴ Ítem 30

Con esta reforma, se fortalece el marco jurídico para garantizar no sólo el acceso, sino la permanencia y continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, consolidando una política pública orientada a prevenir el abandono escolar desde sus primeras manifestaciones. De esta manera, el Estado mexicano avanza en la construcción de un sistema educativo más equitativo, inclusivo y eficaz, capaz de asegurar que ninguna persona quede excluida de su derecho a la educación.

Para ejemplificar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con

perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; II. a XIII. ...	perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de educandos en riesgo de deserción y abandono escolar, así como establecer mecanismos de detección temprana, seguimiento y reincorporación de aquellos que hayan interrumpido sus estudios, en la educación básica y media superior, a fin de garantizar su permanencia y continuidad educativa, mediante esquemas de corresponsabilidad que involucren a las autoridades educativas, la comunidad escolar y las familias, privilegiando esquemas de intervención integral que no impliquen una carga desproporcionada para el personal docente; II. a XIII. ...
Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan,	Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan,

puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.	puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.
Sin correlativo. De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.	Para tales efectos, podrán implementar estrategias de seguimiento y reincorporación de educandos que hayan interrumpido su trayectoria educativa, así como mecanismos de coordinación con las autoridades de educación básica para la atención oportuna del riesgo de abandono escolar desde etapas tempranas, con la participación de la comunidad escolar y las familias, bajo un enfoque de corresponsabilidad institucional. De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABANDONO ESCOLAR.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 9, y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 46 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. ...

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención **de educandos en riesgo de deserción y abandono escolar, así como establecer mecanismos de detección temprana, seguimiento y reincorporación de aquellos que hayan interrumpido sus estudios, en la educación básica y media superior, a fin de garantizar su permanencia y continuidad educativa, mediante esquemas de corresponsabilidad que involucren a las autoridades educativas, la comunidad escolar y las familias, privilegiando esquemas de intervención integral que no impliquen una carga desproporcionada para el personal docente;**

II. a XIII. ...

Artículo 46. ...

Para tales efectos, podrán implementar estrategias de seguimiento y reincorporación de educandos **que** hayan interrumpido su trayectoria

educativa, así como mecanismos de coordinación con las autoridades de educación básica para la atención oportuna del riesgo de abandono escolar desde etapas tempranas, con la participación de la comunidad escolar y las familias, bajo un enfoque de corresponsabilidad institucional.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.

P.O. 4790/06/26



Trátese a la Comisión de Cultura y
Cinematografía para dictamen.
Marzo 19 de 2026.

Salas



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
**Partido del
Trabajo**
LXVI LEGISLATURA

Los que suscriben diputados de la LXVI integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

Toda inteligencia artificial generativa requiere de un entrenamiento, para lo cual se sirve de miles y miles de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos. Dichas utilizaciones requieren autorización, pues se trata de reproducciones reguladas por los derechos de autor y conexos, en tanto se hacen copias digitales de obras que quedan almacenadas temporal o permanentemente en los equipos que se usan para dicho entrenamiento¹. Además, es un principio básico en la materia que todo negocio o actividad económica que use obras como insumos o para el funcionamiento de su emprendimiento, debe cubrir una licencia por ese uso.

De conformidad con los estudios realizados por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), económicamente se estima que el valor del mercado de los productos de la IA generativa en el sector llegará a 16 billones de euros en 2028, y considerando el sector audiovisual, será de 48 billones. Además, los ingresos derivados del uso de este tipo de música rondarán los 4 billones de euros en ese año, y más de 5 billones de euros en el sector audiovisual.

La situación se vuelve más delicada, pues se ha podido constatar que la gran mayoría de sistemas y modelos de inteligencia artificial generativa se han entrenado sin licencias, violando derechos de autor y conexos por esos usos masivos de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas. Incluso, muchas de esas obras han sido obtenidas de sitios ilegales, como consta en el informe de la Rights Alliance For Creative Industries, mismo que detalla que "las principales empresas de inteligencia artificial (IA) del mundo, incluidas Microsoft, Meta, OpenAI y DeepSeek, han utilizado contenido pirateado para entrenar sus modelos generativos"².

¹ Artículos 20.58 del T-MEC; 16, fracción VI, 27 fracción I, 118, fracción III, 125, fracción I, 131, fracción I, 137, y 144, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; declaración concertada 1 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; y artículo 9.1 del Convenio de Berna.

² <https://adepi.net/2025/03/07/un-informe-danes-revela-que-los-modelos-de-ia-generativa-se-han-entrenado-con-contenido-pirateado/>

En ese sentido, la opción de permitir que los modelos y sistemas de inteligencia artificial se usen y sigan usando obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos, sin autorización y sin remuneración a los creadores, no es ética ni jurídicamente viable. La presente legislatura se encuentra vinculada a los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, en particular, a reconocer y proteger el *derecho de reproducción*; y si por ley se llegase a limitar este derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, para permitir el uso libre y no remunerado de contenidos protegidos por parte de sistemas y modelos de inteligencia artificial, eso sería una violación a la regla de los tres pasos³, pues se afectaría la normal explotación de las obras, no estamos frente un caso especial o uso menor, y se afectarían desproporcionadamente los intereses de los titulares de derechos.

Por ende, la opción jurídicamente necesaria para el uso de obras y prestaciones para el entrenamiento, y en general por parte de los modelos o sistemas de inteligencia artificial, es el *licenciamiento oneroso*.

Sin embargo, los desarrolladores de inteligencia artificial generativa han manifestado en diversos foros y medios, que no sería costeable pagar y obtener una licencia individual por cada una de las obras y prestaciones que utilicen, celebrando contratos con miles de titulares de derechos, lo que sería prácticamente imposible hacer con todos los contenidos usados en el entrenamiento.

Por eso, aunque es una opción jurídicamente válida (acorde con la Constitución y los tratados internacionales), el *licenciamiento individual* con cada titular de derechos es inviable desde un punto de vista práctico y no cumple el mandato de optimización de proteger los intereses materiales de los autores en la mayor de medida de los posible, que se desprende de los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo que nos lleva a sopesar e inclinarlos por la figura del *licenciamiento colectivo*, muy importante en el ámbito del derecho de autor desde hace mucho tiempo, y que ha sido diseñada para solucionar casos, como el presente, donde el *licenciamiento individual* no es viable, ni idóneo para cumplir los fines constitucionales de protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos.

³ Artículos 9.2 del Convenio de Berna; 20.65 del T-MEC; 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; 13 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; 13 del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Sobre el particular, es clara la explicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que, en una de sus más recientes publicaciones, hace sobre las ventajas de la gestión colectiva de derechos y los casos en los que aplica:

"Los organismos de gestión colectiva (OGC) otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones en nombre de los titulares de derechos que representan, generalmente de forma colectiva, recaudan las tasas de licencia y pagan a los titulares de derechos. Pueden representar a titulares de derechos en diversos sectores creativos, como la música, la comunicación audiovisual, el texto y la imagen, y las artes visuales. Los OGC también pueden tener acuerdos de representación entre ellos para representar a los titulares de derechos afiliados a OGC en otros países.

Los OGC existen en situaciones en que a los titulares de derechos **les resultaría imposible o poco práctico ejercer individualmente sus derechos y se benefician de centralizar en un OGC la concesión de licencias** de los derechos de los que son titulares o que representan.

Los OGC se aseguran de que los titulares de derechos reciban una remuneración justa y adecuada por los usos protegidos por derecho de autor de sus obras y grabaciones sonoras.

También prestan servicios a los usuarios, dado que **permiten obtener los derechos de un gran número de obras o grabaciones sonoras, reduciendo así los costos de transacción** asociados con la obtención de los permisos necesarios"⁴ (énfasis añadido).

Así, el licenciamiento colectivo, no sólo beneficia a los creadores para ser remunerados por el uso de sus obras en el entrenamiento de modelos o sistemas de Inteligencia Artificial, sino ayuda enormemente a las empresas desarrolladoras y comercializadoras de estos, al facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en la materia mediante unas pocas licencias colectivas.

⁴ OMPI, *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva (Caja de herramientas). Un puente entre los titulares de derechos y los usuarios*, Ginebra, 16 de enero de 2025, p. 8.

El uso del sistema de gestión colectiva para casos como el presente cuenta con pleno respaldo normativo internacional, por ejemplo, del T-MEC⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

Precisamente respecto de este último tratado de derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha explicado lo relativo a la gestión colectiva de derechos en entornos tecnológicos:

"Para ello, los Estados deben **impedir el uso no autorizado** de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o **reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción**, por ejemplo, estableciendo **sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores**, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada. Los Estados deben velar por que los autores reciban una indemnización adecuada de terceros por los perjuicios irrazonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones"⁷ (énfasis añadido).

Sin embargo, para que las licencias colectivas para el entrenamiento de inteligencia artificial funcionen, se requiere un sistema de gestión colectiva *necesaria*, en donde la empresa responsable sólo pague una licencia a cada sociedad de gestión colectiva que ejerza derechos del tipo de obra o prestación que se usen en esa inteligencia artificial, para que tales empresas tengan la seguridad de que dicha licencia colectiva les dota de plena licitud a toda su actividad de entrenamiento y, en general, a cualquier uso interno que realicen sus sistemas y modelos de obras y prestaciones. Con esto, se les garantiza que nadie pueda venir en forma aislada a requerirles licencias y pagos adicionales por obras específicas e individuales.

De otra forma, el licenciamiento colectivo en materia de inteligencia artificial no funcionaría y no se podrían lograr los fines constitucionalmente imperantes que busca atender la presente iniciativa.

En este sentido, para lograr lo anterior se moderniza el sistema de gestión colectiva de derechos, preservando la gestión colectiva optativa como regla general, pero incluyendo como modalidad de gestión colectiva *necesaria* el entrenamiento en modelos o sistemas de inteligencia artificial.

⁵ El artículo 20.69 de dicho tratado señala: "Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes."

⁶ Artículo 15.1.c, sobre el derecho humano de los autores a la protección de sus intereses materiales.

⁷ *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, párrafo 31.

Lo anterior con base en estudios que justifican la imperiosidad de la gestión colectiva necesaria en ciertas áreas, particularmente en mercados complejos y con muchos actores involucrados⁸. Ejemplos de casos de gestión colectiva necesaria abundan en el mundo, especialmente en Europa y varios países latinoamericanos, como sucede con el *droit de suite*, el derecho de retransmisión, o el derecho de remuneración compensatoria por copia privada.

El mandato constitucional de la protección efectiva a los intereses materiales de los autores es un fin de interés público que justifica este sistema de gestión colectiva necesaria, ante la falta de mecanismos con mayor eficacia o idoneidad para lograr el fin constitucionalmente imperante.

En todo caso, la presente iniciativa respeta la libertad de asociación, y no impone obligación de afiliarse a las sociedades de gestión colectiva, lo que no será óbice para que los titulares derechos cobren lo que les corresponda, pues será obligación de las sociedades pagarles sus remuneraciones y rendirles cuentas, aunque no sean socios, bajo un plano de objetividad y no discriminación.

Cuestión que se refuerza con las facultades de fiscalización y vigilancia que ejerce el Instituto Nacional del Derecho de Autor sobre las Sociedades de Gestión Colectiva⁹, el cual permite garantizar que todo autor o artista reciba de dichas sociedades las cantidades que les corresponden, y que cumplan los criterios de objetividad y no discriminación plasmados en la presente iniciativa. De lo contrario, podrían ser sancionadas dichas sociedades o sus directivos, incluso con la revocación de la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva.

En cambio, dicha autoridad no podría fiscalizar y garantizar el cumplimiento los fines de interés público en un sistema de licenciamiento individual, sólo operables por un puñado empresas privadas que ejerzan sus derechos de propiedad intelectual (principalmente conglomerados transnacionales con poder de negociación suficiente frente a los desarrolladores de modelos o sistemas de inteligencia artificial).

Con esto se generará un ecosistema más práctico y justo que permita a quienes exploten sistemas o modelos de inteligencia artificial respetar los derechos de autor y derechos conexos de las obras y prestaciones que usen en su entrenamiento, en forma fácil y con seguridad jurídica, con unas pocas licencias y remuneraciones; y

⁸ “La gestión colectiva obligatoria es un modo, exigible por la ley para el ejercicio de un derecho de autor o conexo. Es fundamentalmente una carga que se impone al titular del derecho, en el sentido que debe ejercerlo de una forma en particular, esto es: a través de la gestión colectiva. Esta carga se impone con el objetivo de lograr un interés superior: la organización y racionalización de un mercado complejo”. *La Gestión Colectiva Obligatoria del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Análisis de su Razonabilidad y Posible Implementación en América Latina*, 2021, Zapata & Ríos, p. 32.

⁹ Artículos 193, 194, 198, 204, fracciones IV y V, 210, y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

al mismo tiempo, que permita a los creadores ser remunerados por su esfuerzo y trabajo, respetando sus derechos. Así se equilibra el desarrollo tecnológico en beneficio de la colectividad con el respeto a la justa remuneración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Optar por un sistema de licenciamiento individual pulverizaría el mercado, generaría inseguridad jurídica, así como inviabilidad económica para el desarrollo y explotación de los modelos y sistemas de inteligencia artificial generativa, y peor aún, dejaría en el desamparo a la gran mayoría de creadores mexicanos, quienes carecen del poder de negociación suficiente con las grandes empresas del desarrollo tecnológico, así como tampoco cuentan de los recursos necesarios para defenderse individualmente en tribunales y autoridades administrativas, incluso en el extranjero donde los costos se pueden volver prohibitivos. De hecho, en los poquísimos casos de creadores que puedan solventar juicios para el respeto de sus derechos, tendrían una carga probatoria de muy difícil satisfacción, lo que redundaría en un resultado contrario a los propósitos constitucionales: que los autores y artistas tengan un nivel digno de vida.

Así, se propone, como mejor opción, el sistema de licencias colectivas que se ha incorporado a la presente iniciativa, pues es una de las opciones que cada vez se considera más adecuada, como nos ilustran la sonada iniciativa legislativa de Colombia¹⁰ en este tema, la iniciativa de reforma legal de Francia¹¹, o la Tercera Parte del Reporte sobre Inteligencia Artificial de la Oficina de Copyright de Estados Unidos¹², a la par de innumerables menciones en la doctrina sobre regulación de la inteligencia artificial¹³. Asimismo, ha sido un tema recurrente y con un apoyo mayoritario del sector creativo mexicano en eventos recientes como la Reunión

¹⁰ Proyecto de Ley 293 de 2024, Senado de la República de Colombia. *Proyecto por medio del cual se establecen los lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones.*

¹¹ Proyecto de reforma al artículo L. 121-2 del Código de la Propiedad Intelectual.

¹² *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training (A Reports of the Register of Copyright)*, mayo de 2025. Donde en una de sus principales conclusiones expresa: "Collective licensing can play a significant role in facilitating AI training, reducing what might otherwise be thousands or even millions of transactions to a manageable number. The aggregation of rights could be mutually beneficial, such as where transaction costs might otherwise exceed the value of using a work or where copyright owners might be difficult to find. Although collective licensing presents its own logistical and organizational challenges, it affords copyright owners and licensees flexibility to tailor agreements to their needs. Multiple CMOs can each license different types of copyrighted works on terms that make sense for that particular creative industry and AI mode", página 104.

¹³ David W. Opderbeck, "Copyright in AI Training Data: A Human-Centered Approach", *Oklahoma Law Review*, Vol. 76:951, 2024, pp. 996 a 999, 1022 y 1023; Martin Kretschmer, Thomas Margoni and Pinar Oruç, "Copyright law, and the lifecycle of machine learning models", *International Review of Intellectual Property and Competition Law (IIC)*, 55 (2024), pp. 20 y 21; Daniel Gervais, Haralambos Marmanis, Noam Shemtov, y Catherine Zaller Rowland, "The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs", pp. 26 a 28.

para el Plan Sectorial de Cultura¹⁴, el foro "Las Industrias Creativas en la Era de la Inteligencia Artificial" del Senado¹⁵, y el "Foro EGEDA MX de Economía Audiovisual"¹⁶.

Por el contrario, también se descarta el sistema de exclusión u *opt-out*, por virtud del cual se presume que los autores y demás titulares han permitido el uso de sus obras con fines de entrenamiento mientras *expresamente* no reserven sus derechos. Esto en virtud de que la experiencia europea demuestra que no es una buena opción, se invierte el orden de los factores generando una presunción de desprotección a los creadores, es de dudosa convencionalidad, y resulta francamente inconstitucional.

En este contexto, es indispensable reconocer que cualquier tecnología, sistema o aplicación tecnológica conocida o por conocerse, que afecte la normal explotación de las obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, o atente contra los derechos de autor y conexos, debe prever mecanismos de compensación adecuados a fin de mantener el justo equilibrio entre el acceso a las herramientas tecnológicas, la innovación, la reproducción, la comunicación pública y la explotación de los contenidos protegidos. Dicho equilibrio constituye un principio esencial para garantizar la sostenibilidad de la creación cultural y el respeto al esfuerzo y los derechos de todos quienes lo hacen posible.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que el pago a los artistas (músicos, cantantes y actores) se realice "de conformidad con los acuerdos previamente establecidos". Si bien entendemos que esta frase busca otorgar certeza jurídica a la industria (empresas transnacionales), en la práctica tecnológica actual, genera un efecto de regresividad de derechos de los Artistas, ya que los acuerdos firmados en años o décadas pasadas no contemplaron el uso de la IA de interpretaciones o ejecuciones musicales, ni el uso de la voz e imagen. Validar estos acuerdos previos para usos tecnológicos no previstos y no existentes en esa época despoja al artista de su facultad de autorizar o prohibir nuevos modos de explotación, contraviniendo el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Las interpretaciones y ejecuciones musicales tienen derechos que pertenecen en un inicio a los seres humanos que las llevan a cabo. Permitir que se repliquen digitalmente bajo condiciones contractuales obsoletas y que, al momento de ser acordadas inexistentes, vulnera el principio de progresividad en nuestra

¹⁴ Organizado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Segunda Mesa: Inteligencia Artificial, 8 de enero de 2025.

¹⁵ Organizado por la Comisión de Cultura, 26 de marzo de 2025.

¹⁶ Organizado por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, el 4 de julio de 2025.

Constitución al permitir que el avance tecnológico sea usado para disminuir el bienestar económico de las personas trabajadoras.

Como se ha manifestado en el foro SCCR/47/7 de la OMPI, México es líder en la promoción de la remuneración equitativa en el entorno digital. La redacción del artículo 118 podría ser percibida en el extranjero como una contradicción a la postura diplomática de nuestro país, debilitando nuestra postura ante el TMEC y otros foros de propiedad intelectual.

Para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Bis.- La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial: I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México; II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México; III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un

DICE	DEBE DECIR
	sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de Información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes: I.- Su nombre, denominación o razón social; II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes. En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición

DICE	DEBE DECIR
	de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con los ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 114 Nonies.- Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la

DICE	DEBE DECIR
	autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse. Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 207 Bis.- Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

DICE

DEBE DECIR

Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.

II.- Los titulares que no sean socios solo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozaran del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.

III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.

IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.

Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales

DICE	DEBE DECIR
	respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual; y VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan. SIN CORRELATIVO	Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual; VI. El arrendamiento con fines comerciales de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, incluso después de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

DICE	DEBE DECIR
Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente. SIN CORRELATIVO	Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública. Cualquier uso de la interpretación o ejecución para la generación de contenido, entrenamiento de algoritmos, modelos o sistemas de inteligencia artificial, clonación de voz o facial, requerirá la autorización del artista de forma previa, temporal, remunerada y por escrito. Dicha autorización deberá ser específica para cada tecnología. No tendrán validez legal las cláusulas de contratos celebrados con anterioridad o que pretendan amparar estos usos bajo conceptos de medios conocidos o por conocer o nuevas tecnologías. El pago por estos conceptos serán independiente y adicional a cualquier regalía por comunicación pública, puesta a disposición o fijación preexistente.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Único. Se adicionan los Artículos 111 Bis, 111 Ter, Artículo 114 Nonies, Artículo 207 Bis; se reforma la fracción V y VI, se adiciona una fracción VII, se reforma el último párrafo y se adiciona un nuevo párrafo del artículo 118, todos de la Ley Federal de Derechos de Autor

Artículo 111 Bis.- La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial:

I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México;

II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México;

III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y

IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.

Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, Importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes:

I.- Su nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y

III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes.

En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, Importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, Importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 114 Nonies.- Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.

Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.

Artículo 207 Bis.- Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.

II.- Los titulares que no sean socios solo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozaran del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.

III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.

IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.

Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, **por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona** pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos **de** sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual;

VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **Incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y

VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública.**

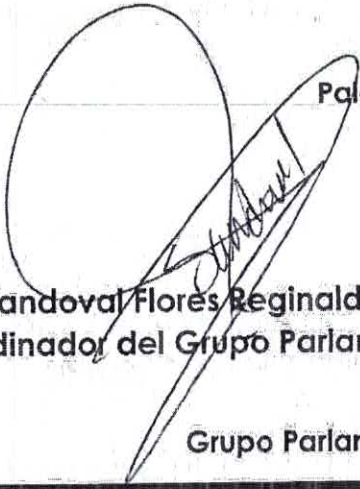
Cualquier uso de la interpretación o ejecución para la generación de contenido, entrenamiento de algoritmos, modelos o sistemas de inteligencia artificial, clonación de voz o facial, requerirá la autorización del artista de forma previa, temporal, remunerada y por escrito. Dicha autorización deberá ser específica para cada tecnología. No tendrán validez legal las cláusulas de contratos celebrados con anterioridad o que pretendan amparar estos usos bajo conceptos de medios conocidos o por conocer o nuevas tecnologías. Los pagos por estos conceptos serán independiente y adicional a cualquier regalía por comunicación pública, puesta a disposición o fijación preexistente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo 2026.


Dip. Sandoval Flores Reginaldo
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Orden

Nombre

Firma

1

Aguilar Gil Lilia



Orden	Nombre	Firma
-------	--------	-------

2 Aguilar López José Alejandro

3 Albores Gleason Roberto Armando

4 Alegría Gómez José Miguel

5 Barreras Samaniego Diana Karina

6 Benavides Castañeda José Alberto

7 Bernal Martínez Mary Carmen

8 Castillo Gabino Diana

9 Corral Ordóñez Jesús Roberto

10 Cruz Jiménez Martha Aracely

11 De la Luz Rivas María Isidra

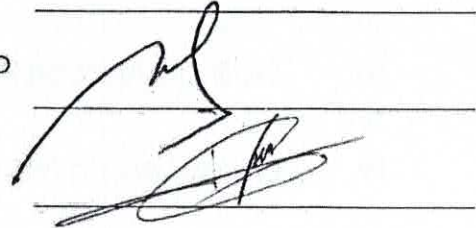
12 Del Muro García Ana Luisa

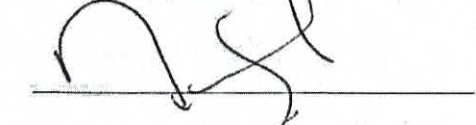
13 Díaz Luis Armando

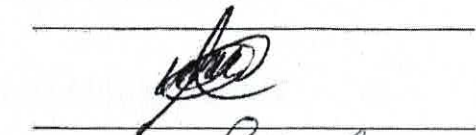
14 Durán Alarcón Greycy Marian

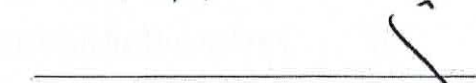
15 Elizondo Guerra Olga Juliana

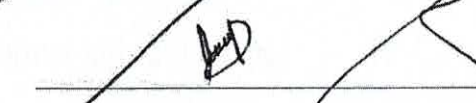
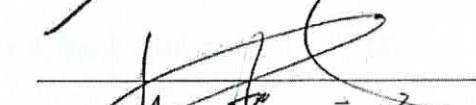
16 Espinosa Ramos Francisco Amadeo










Orden	Nombre	Firma
-------	--------	-------

17 Flores Robles Ramón Ángel

18 Galindo Alarcón Patricia

19 Garay Loredó Irma Yordana

20 García García Margarita

21 García Hernández Jesús Fernando

22 Gloria López José

23 Gómez Alarcón Amarante Gonzalo

24 González Naveda Adrián

25 González Soto Santiago

26 Guízar Macías Francisco Javier

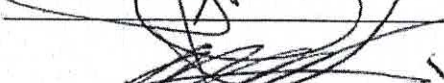
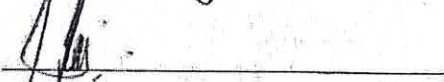
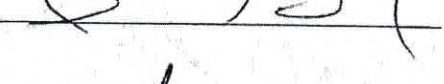
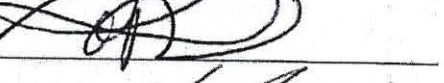
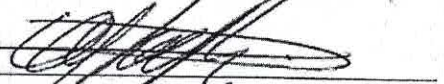
27 Herrera Natividad Olga Lidia

28 León Rosas Rosalía

29 López Carrillo Vanessa

30 López Ruiz José Antonio

31 López Sánchez José Alejandro

Orden	Nombre	Firma
32	Manzanilla Téllez Emilio	
33	Martínez Ruiz Maribel	
34	Martínez Ventura Luis Enrique	
35	Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	
36	Merino Escamilla Nora Yessica	
37	Montalvo Luna José Luis	
38	Moreno Hernández Brígido Ramiro	
39	Núñez Monreal Magdalena del Socorro	
40	Olivares Mejía Gerardo	
41	Ortiz Rodríguez Jorge Armando	
42	Rojo Pimentel Ana Karina	
43	Sánchez González José Luis	
44	Santiago Pineda Wblester	
45	Téllez Marín José Luis	
46	Vázquez Calixto Francisco Javier	

Orden

Nombre

Firma

47 Vázquez González Pedro

48 Vilchis Contreras Luis Fernando

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, EN MATERIA DE ASESORES TÉCNICOS PEDAGÓGICOS.

Quien suscribe, **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación pública mexicana enfrenta uno de los desafíos más complejos de su historia, revertir los rezagos de aprendizaje, reconstruir la confianza institucional en las escuelas y garantizar el derecho humano a la educación con estándares de calidad, equidad y pertinencia.

De acuerdo con los informes del extinto Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), como en su estudio el "*Panorama Educativo de México* y el estudio *La Educación Obligatoria en México. Informe 2019*"¹, persistían brechas significativas de logro entre entidades federativas y entre zonas urbanas y rurales, los resultados de aprendizaje en educación básica han mostrado brechas persistentes entre entidades federativas, así como entre zonas urbanas y rurales.

¹ <https://www.inee.edu.mx/publicaciones/la-educacion-obligatoria-en-mexico-informe-2019/>

Estudios internacionales como los informes PISA de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han evidenciado que México mantiene rezagos estructurales en comprensión lectora, matemáticas y ciencias frente al promedio internacional, particularmente en contextos de alta marginación².

A esto se suma que la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (Mejoredu), en sus reportes sobre pérdida de aprendizajes tras la pandemia 2021–2023, documentó retrocesos importantes en lectura y matemáticas en educación básica³.

A nivel internacional, los informes PISA de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ciclos 2018⁴ y 2022⁵ evidencian que México se mantiene por debajo del promedio de los países miembros en comprensión lectora, matemáticas y ciencias, con mayor afectación en contextos de vulnerabilidad.

En este contexto, la evidencia comparada es clara, los sistemas educativos que mejoran de manera sostenida lo hacen fortaleciendo el acompañamiento pedagógico, profesionalizando el liderazgo escolar y construyendo estructuras técnicas sólidas que respalden la práctica docente en el aula.

Países como Finlandia, Canadá y Singapur han consolidado esquemas de mentoría y asesoría pedagógica permanente como parte estructural de su sistema educativo, no como figuras accesorias o temporales⁶.

En México, la figura de las y los Asesores Técnicos Pedagógicos (ATP) surgió como respuesta a una necesidad real del Sistema Educativo Nacional: cerrar la brecha entre la política educativa y la práctica en el aula.

La figura de las y los Asesores Técnicos Pedagógicos obtuvo reconocimiento formal con la reforma educativa de 2013, particularmente con la expedición de la Ley

² <https://www.inee.edu.mx/publicaciones/panorama-educativo-de-mexico/>

³ <https://www.mejoredu.gob.mx/publicaciones/indicadores-nacionales>

⁴ https://www.oecd.org/pisa/publications/PISA2018_CN_MEX_Spanish.pdf

⁵ <https://www.oecd.org/publication/pisa-2022-results/country-notes/mexico-3b6f9c3a/>

⁶ <https://www.inee.edu.mx/publicaciones/la-educacion-obligatoria-en-mexico-informe-2019/>

General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013⁷.

En dicha ley se estableció que la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica se realizaría mediante concurso público y contemplaba un periodo de inducción de dos años previo al otorgamiento del nombramiento definitivo, lo que buscaba profesionalizar la función bajo criterios de mérito, transparencia y estabilidad laboral.

Durante el proceso legislativo de 2013, según versiones estenográficas de la Cámara de Diputados y el Senado⁸, diversos grupos parlamentarios subrayaron que la mejora educativa requería acompañamiento técnico especializado.

En ese mismo sentido, documentos técnicos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación recomendaron consolidar servicios de asesoría y acompañamiento como política pública estructural, y no como figura administrativa auxiliar.

En 2019, tras la reforma constitucional al artículo 3° y la abrogación de la legislación anterior, se expidió la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Si bien esta ley mantuvo el reconocimiento de la asesoría técnica pedagógica, estableció esquemas de carácter temporal para su desempeño, generalmente por tres ciclos escolares, lo que modificó el modelo previo de estabilidad y profesionalización progresiva.

En dicha legislación se estableció un proceso de promoción mediante concurso público, con un periodo de inducción de dos años y la posibilidad de obtener un nombramiento definitivo, dotando así de estabilidad, profesionalización y certeza jurídica a la función.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5313843

⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/097_DOF_11sep13.pdf

Durante la discusión parlamentaria de aquella reforma, se subrayó que la mejora educativa no dependía exclusivamente de evaluaciones o controles administrativos, sino del fortalecimiento de figuras técnicas que acompañaran a las maestras y los maestros en su práctica cotidiana.

La asesoría técnica pedagógica fue concebida como un puente entre la supervisión escolar, la política pública y el aula, bajo principios de mérito, transparencia y profesionalización.

No obstante, en 2019, con la abrogación de la legislación anterior y la expedición de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, si bien se mantuvo el reconocimiento formal de la figura, se eliminó la posibilidad del nombramiento definitivo y se sustituyó por esquemas de carácter temporal, con vigencias limitadas a tres ciclos escolares.

Esta modificación impactó negativamente la consolidación de la función, debilitó la continuidad de proyectos escolares y redujo los incentivos para la profesionalización de largo plazo.

Diversos especialistas en política educativa han advertido que la inestabilidad en las funciones técnicas provoca discontinuidad en los procesos de mejora escolar.

La literatura comparada sobre mejora escolar como el informe *How the World's Most Improved School Systems Keep Getting Better* de la consultora McKinsey (Barber, Mourshed y Chijioke, 2010,⁹ concluye que los sistemas que logran avances sostenidos fortalecen el acompañamiento pedagógico, el liderazgo escolar y las estructuras técnicas intermedias.

Asimismo, la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha señalado en *Education Policy Outlook: Mexico*¹⁰ que el desarrollo profesional

⁹ <https://www.mckinsey.com/industries/education/our-insights/how-the-worlds-most-improved-school-systems-keep-getting-better>

¹⁰ <https://www.oecd.org/education/policy-outlook/country-profile-Mexico-2020.pdf>

continuo y la mentoría entre pares son factores determinantes para elevar el rendimiento estudiantil.

Organizaciones de la sociedad civil como Mexicanos Primero, en su informe *Aprender es Más*¹¹, y México Evalúa¹², en diversos reportes sobre gobernanza educativa, han señalado que el acompañamiento pedagógico sistemático tiene mayor impacto cuando existe claridad de perfil, estabilidad laboral y formación continua especializada.

La evidencia indica que las escuelas que trabajan en comunidades profesionales de aprendizaje con asesoría constante muestran mejores prácticas pedagógicas y mayor consistencia curricular.

Las funciones estratégicas de las y los ATP están alineadas con los Lineamientos Generales del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas emitidos por la Secretaría de Educación Pública, donde se establece su papel como apoyo técnico para la reflexión sobre la práctica docente y la mejora continua. Estos lineamientos derivan del mandato constitucional del artículo 3° y del principio de excelencia educativa.

No obstante, diagnósticos elaborados por autoridades educativas estatales y por la propia Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación han reconocido la heterogeneidad en la implementación de la figura entre entidades federativas. En algunos estados no existe clave presupuestal diferenciada, ni organigrama formal que integre plenamente la función, lo que genera ambigüedad y discrecionalidad en la asignación.

Las y los ATP cumplen una doble función estratégica: Función estructural, al articularse con supervisores, jefaturas de sector y autoridades educativas para la implementación de programas federales y estatales; así como una función

¹¹ <https://www.mexicanosprimero.org/publicaciones/aprender-es-mas>

¹² <https://www.mexicoevalua.org/category/educacion/>

pedagógica directa, al acompañar a colectivos docentes, analizar evidencias de aprendizaje, promover comunidades profesionales y fortalecer la práctica en el aula.

Sin embargo, actualmente enfrentan problemáticas estructurales, como por ejemplo:

- Falta de homogeneidad en el reconocimiento de la figura entre entidades federativas.
- Ausencia de clave presupuestal específica en varios estados.
- Ambigüedad funcional que los convierte, en ocasiones, en operadores administrativos más que en asesores pedagógicos.
- Temporalidad que inhibe la consolidación de proyectos de mediano y largo plazo.
- Incentivos económicos insuficientes —en algunos casos alrededor de 1,900 pesos quincenales adicionales— que no compensan las responsabilidades técnicas ni los gastos operativos derivados de traslados a escuelas rurales o marginadas.

Esta precariedad genera un riesgo institucional, que la asesoría técnica pedagógica se burocratice, pierda su esencia académica y se convierta en un eslabón débil dentro del engranaje educativo.

En términos laborales, diversas representaciones sindicales han manifestado, en mesas de trabajo con la Secretaría de Educación Pública y en pronunciamientos públicos, la necesidad de fortalecer el reconocimiento formal de la función y de mejorar los incentivos económicos.

Actualmente, el incentivo adicional reportado para ATP en algunas entidades ronda los 1,900 pesos quincenales, monto que resulta limitado frente a las responsabilidades técnicas y los costos de traslado a comunidades rurales o de alta marginación.

La evidencia internacional recopilada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y por organismos multilaterales como la UNESCO¹³ indican que el desarrollo profesional docente con acompañamiento permanente es uno de los factores escolares con mayor correlación positiva en los resultados de aprendizaje, especialmente en contextos de desigualdad social.

El magisterio ha expresado reiteradamente la necesidad de contar con procesos claros, transparentes y basados en mérito para acceder a funciones de promoción vertical, incluida la asesoría técnica pedagógica.

También ha demandado estabilidad, reconocimiento y profesionalización continua. La consolidación de esta figura no representa un mecanismo de control, sino un instrumento de fortalecimiento docente.

El marco jurídico mexicano en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de garantizar la excelencia educativa entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Dicho mandato no puede cumplirse sin estructuras técnicas sólidas que acompañen al docente en su práctica.

La evidencia comparada demuestra que los sistemas educativos que invierten en desarrollo profesional docente y acompañamiento técnico obtienen mejores resultados académicos y mayor cohesión escolar. La profesionalización de las y los ATP no es un gasto, sino una inversión estratégica en capital humano.

Por ello, esta iniciativa no solo corrige vacíos normativos; construye una base sólida para que las y los asesores técnicos pedagógicos se conviertan en verdaderos agentes de transformación educativa, en beneficio de millones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de nuestro país.

¹³ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373338>

Por estas razones, el PRI propone a presente iniciativa con el objeto de establecer con claridad la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica como ascenso con cambio de categoría y nivel salarial, garantizar procesos públicos, transparentes y equitativos, otorgar nombramiento definitivo tras un periodo breve de desempeño satisfactorio, brindando estabilidad y continuidad, incorporar criterios multifactoriales que reconozcan antigüedad, experiencia en zonas marginadas y desempeño comunitario; así como establecer incentivos y mecanismos de reconocimiento profesional.

En este sentido, la propuesta de Iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 15. ... I. a IX. ... X. Asignar las plazas con funciones de dirección y de supervisión sujetas al proceso de selección para la promoción previsto en esta Ley; XI. a XIV. ...	Artículo 15. ... I. a IX. ... X. Asignar las plazas con funciones de asesoría técnica pedagógica , dirección y de supervisión sujetas al proceso de selección para la promoción previsto en esta ley; XI. a XIV. ...
Artículo 33. ...	Artículo 33. ...

Sin correlativo ...	La promoción como personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica; consiste en el ascenso a una categoría con otro nivel de ingreso y cambio de función. ...
Artículo 34. Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de dirección o de supervisión, el superior jerárquico inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.	Artículo 34. Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de asesoría técnica pedagógica, dirección o de supervisión, el superior jerárquico inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.
Artículo 42. ... I. ... II. ...	Artículo 42. ... I. ... II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y Sin correlativo Sin correlativo	a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior; b) El personal que realice la función y ostente la categoría de asesoría técnica pedagógica, con experiencia mínima de cinco años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría de supervisión, y c) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;
Artículo 45. Con el propósito de atraer al personal docente que ingrese al servicio de educación básica o docente en servicio y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en los niveles	Artículo 45. Con el propósito de atraer al personal docente que ingrese al servicio de educación básica, docente en servicio o de apoyo y asistencia a la educación y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos

de la promoción horizontal, los cuales se conservarán hasta en tanto permanezcan en los centros de trabajo de las zonas referidas, en los términos que establezca el programa. ...	económicos superiores en los niveles de la promoción horizontal, los cuales se conservarán hasta en tanto permanezcan en los centros de trabajo de las zonas referidas, en los términos que establezca el programa. ...
Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán: I. ... II. Asesorías técnicas pedagógicas; III. Tutorías, y IV. Asesorías técnicas. 	Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal de asesoría técnica pedagógica, directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán: I. ... II. Tutorías, y III. Asesorías técnicas.

...	...
Sin correlativo	Artículo 67 Bis. La Secretaría y las autoridades educativas dispondrán de las medidas para reconocer al personal que ejerza la función asesoría técnica pedagógica, que destaque por su labor en la zona escolar, entidad federativa o nacional y contribuya al máximo logro de aprendizaje en los educandos. Se podrán reconocer los proyectos educativos colectivos que destaquen a nivel zona escolar, entidad federativa o nacional y que contribuyan a los fines de la educación. El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Capítulo III De la función de asesoría técnica pedagógica	Capítulo III De la función de asesoría técnica pedagógica y mecanismos para su promoción
Artículo 74. La designación del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica será un reconocimiento, que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la función. Este movimiento horizontal será de carácter temporal por tres ciclos escolares, al término de los cuales el personal regresará a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado, pudiendo participar en los sucesivos procesos de selección. La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría establezca. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de	Artículo 74. La promoción a categorías con funciones de asesoría técnica pedagógica en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley; II. Para participar en el proceso de promoción, el personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo en plaza de jornada o con un mínimo de 30 horas/semana/mes, podrá participar en el proceso de selección.

inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.

III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de asesoría técnica pedagógica, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días

naturales previos al inicio del proceso de selección; y

VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

VII. En la promoción a categorías de asesoría técnica pedagógica de educación básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante que se presente al inicio o durante el ciclo escolar, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán:

a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr

	el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos; b) La antigüedad en el servicio; c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y VIII. El personal que obtenga la promoción a plaza con funciones de asesoría técnica pedagógica, deberá participar en los programas de habilidades didácticas y pedagógicas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa.
Sin correlativo	Artículo 74 Bis. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de asesoría técnica pedagógica dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota

	desfavorable en su expediente fundada y motivada. Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.
Artículo 75. La asesoría técnica pedagógica tendrá los siguientes propósitos: I. Acompañar, apoyar, asesorar y recomendar a los colectivos docentes conforme a las necesidades de mejora de las prácticas educativas detectadas, a partir de las evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos, y II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación que incidan en la transformación de las prácticas	Artículo 75. La asesoría técnica pedagógica tendrá los siguientes propósitos: I. Acompañar, apoyar, asesorar y recomendar a los colectivos docentes conforme a las necesidades de mejora de las prácticas educativas detectadas, a partir de las evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos; II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación que incidan en la transformación de las prácticas

educativas con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la escuela. Sin correlativo	educativas con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la escuela; y III. Participar en la organización y funcionamiento del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas, de conformidad con los Lineamientos Generales que la Secretaría determine.
Artículo 76. ... Sin correlativo	Artículo 76. ... La Unidad del Sistema regulará el proceso de promoción que será público, transparente, equitativo e imparcial; para ello, emitirá los Lineamientos Generales a los que se sujetarán las autoridades educativas de las entidades federativas en el proceso de selección para la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica de la educación básica que al efecto, emita la Secretaría.
Sin correlativo	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El personal de asesoría técnica pedagógica que haya participado en el proceso de reconocimiento previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuará en esa condición hasta el término de vigencia de su función, podrán participar en el proceso de promoción previsto a partir de la vigencia del mismo.

Tercero. El proceso de reconocimiento a funciones de asesoría técnica pedagógica continuará vigente para el ciclo escolar inmediato siguiente a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

	Quinto. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública y las Entidades Federativas deberán, en un término de 365 días, regularizar la clave presupuestal y categoría de los docentes que desempeñan la función de Asesores Técnicos Pedagógicos.
--	--

Fortalecer la figura de asesoría técnica pedagógica representará apostar por una escuela que aprende, que reflexiona sobre su práctica y que cuenta con especialistas dedicados a impulsar la mejora continua. Significa también reconocer que el derecho a la educación no se garantiza únicamente con infraestructura o planes de estudio, sino con acompañamiento técnico permanente y profesional.

Esto no significa únicamente una modificación administrativa; constituye una política estratégica para consolidar un sistema educativo que aprenda de sí mismo, que profesionalice a sus cuadros técnicos y que garantice continuidad institucional en los procesos de mejora escolar.

Porque sin acompañamiento técnico sólido, la reforma curricular se diluye. Sin estabilidad profesional, la mejora continua se fragmenta. Y sin institucionalidad pedagógica, el derecho a la educación pierde eficacia real.

En el PRI sabemos que la educación mexicana necesita menos improvisación y más institucionalidad. Necesita menos temporalidad y más continuidad. Necesita menos burocracia y más liderazgo pedagógico.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Artículo Único. – Se reforman la fracción X del artículo 15, el artículo 34, el primer párrafo del artículo 45, el artículo 66, la denominación del Capítulo III del Título V, y el artículo 74; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 33 recorriéndose el subsecuente, los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 42, el artículo 67 Bis, el artículo 74 Bis, una fracción III al artículo 75, y un segundo párrafo al artículo 76; de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Asignar las plazas con funciones de **asesoría técnica pedagógica**, dirección y de supervisión sujetas al proceso de selección para la promoción previsto en esta ley;

XI. a XIV. ...

Artículo 33. ...

La promoción como personal docente con funciones de **asesoría técnica pedagógica**; consiste en el ascenso a una categoría con otro nivel de ingreso y cambio de función.

...

Artículo 34. Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de **asesoría técnica pedagógica**, dirección o de supervisión, el superior jerárquico

inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 42. ...

I. ...

II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior;

b) El personal que realice la función y ostente la categoría de asesoría técnica pedagógica, con experiencia mínima de cinco años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría de supervisión, y

c) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;

Artículo 45. Con el propósito de atraer al personal docente que ingrese al servicio de educación básica, **docente en servicio o de apoyo y asistencia a la educación** y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en los niveles de la promoción horizontal, los cuales se conservarán hasta en tanto permanezcan en los centros de trabajo de las zonas referidas , en los términos que establezca el programa.

...

Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, **y del personal de asesoría técnica pedagógica**, directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán:

I. Beca Comisión;

II. Tutorías, y

III. Asesorías técnicas.

Artículo 67 Bis. La Secretaría y las autoridades educativas dispondrán de las medidas para reconocer al personal que ejerza la función asesoría técnica pedagógica, que destaque por su labor en la zona escolar, entidad federativa o nacional y contribuya al máximo logro de aprendizaje en los educandos.

Se podrán reconocer los proyectos educativos colectivos que destaquen a nivel zona escolar, entidad federativa o nacional y que contribuyan a los fines de la educación.

El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Capítulo III

De la función de asesoría técnica pedagógica **y mecanismos para su promoción**

Artículo 74. La promoción a categorías con funciones de asesoría técnica pedagógica en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos

descentralizados se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley;

II. Para participar en el proceso de promoción, el personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo en plaza de jornada o con un mínimo de 30 horas/semana/mes, podrá participar en el proceso de selección.

III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de asesoría técnica pedagógica, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección; y

VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los

Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

VII. En la promoción a categorías de asesoría técnica pedagógica de educación básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante que se presente al inicio o durante el ciclo escolar, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán:

- a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- b) La antigüedad en el servicio;
- c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y
- d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y

VIII. El personal que obtenga la promoción a plaza con funciones de asesoría técnica pedagógica, deberá participar en los programas de habilidades didácticas y pedagógicas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa.

Artículo 74 Bis. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de asesoría técnica pedagógica dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes

que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

Artículo 75. La asesoría técnica pedagógica tendrá los siguientes propósitos:

I. Acompañar, apoyar, asesorar y recomendar a los colectivos docentes conforme a las necesidades de mejora de las prácticas educativas detectadas, a partir de las evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos;

II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación que incidan en la transformación de las prácticas educativas con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la escuela; y

III. Participar en la organización y funcionamiento del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas, de conformidad con los Lineamientos Generales que la Secretaría determine.

Artículo 76. ...

La Unidad del Sistema regulará el proceso de promoción que será público, transparente, equitativo e imparcial; para ello, emitirá los Lineamientos Generales a los que se sujetarán las autoridades educativas de las entidades federativas en el proceso de selección para la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica de la educación básica que al efecto, emita la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El personal de asesoría técnica pedagógica que haya participado en el proceso de reconocimiento previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera

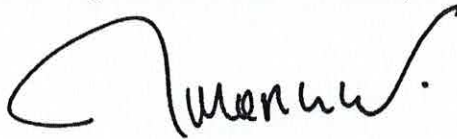
de las Maestras y los Maestros antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuará en esa condición hasta el término de vigencia de su función, podrán participar en el proceso de promoción previsto a partir de la vigencia del mismo.

Tercero. El proceso de reconocimiento a funciones de asesoría técnica pedagógica continuará vigente para el ciclo escolar inmediato siguiente a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Quinto. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública y las Entidades Federativas deberán, en un término de 365 días, regularizar la clave presupuestal y categoría de los docentes que desempeñan la función de Asesores Técnicos Pedagógicos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

P.O. 4793/66/26

Tórnese a la Comisión de Justicia para dictamen.



Marzo 19 de 2026

CASO 992
Iniciativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 416 BIS, 416 TER Y 416 QUÁTER AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Quien suscribe, **Diputada Claudia Sánchez Juárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 416 BIS, 416 TER y 416 QUÁTER al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *interés superior de la infancia* no es una mera declaración política, aspiracional o de cumplimiento potestativo. Técnicamente, y en lo que concierne al Estado Mexicano, es un deber convencional, constitucional y legal porque el interés superior de las niñas y los niños es, simultáneamente, principio, norma y regla de trato procesal.

Del principio de interés superior de la niñez deriva, precisamente, la norma que establece que **“toda niña o todo niño goza de la presunción de necesitar alimentos”**, presunción legal que es conocida como **“presunción de necesidad”**.

Ciertamente, toda persona, como garantía de debido proceso, goza del Derecho Humano de ser oído y vencido en juicio. No obstante, y a pesar de lo anterior, el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de *abandono parental total*, su verdadera oportunidad de ser oídas, se encuentra condicionado a que el órgano jurisdiccional logre la localización del deudor para que, una vez ocurrido el emplazamiento, se trabé la relación procesal y tenga lugar el decurso del juicio.

Claramente el derecho a ser **oído** en juicio no se actualiza con la sola posibilidad de presentar un escrito de demanda, sino en la verdadera sustanciación de los actos imbricados en un proceso que remate en una sentencia que, además, sea efectivamente cumplida.

Afirmar que las mujeres y sus hijas e hijos pequeños o jóvenes, colman su acceso a la jurisdicción al obtener la sola admisión de su demanda, haya o no el trámite de

juicio, ocurra o no la fase probatoria y se produzca o no un fallo, equivale a sostener que las víctimas obtienen verdad y reparación por la presentación de su denuncia, lo que es inaceptable.

Miles de deudores alimentarios despliegan **intencionalmente conductas destinadas a evitar su llamamiento a juicio**. Sea proporcionando domicilios falsos frente autoridades ante quienes hacen trámites legales (expedición de licencias, pasaportes u otros) o incluso sirviéndose de terceros (familiares, abogados patronos, nuevas parejas u otros), que niegan conocer su paradero para evitar su llamamiento a juicio y terminan eludiendo el cúmulo de sus obligaciones parentales.

En la imposibilidad de localización procesal de los deudores confluyen un conjunto de factores que, **por su incontestable prevalencia a nivel nacional**, hace que este fenómeno adquiera la mayor relevancia y que amerite intervención legislativa urgente.

Entre los factores que imposibilitan a las víctimas de abandono localizar a los deudores se encuentra:

- i) Que la mayoría de personas con actividad remunerada no desarrolla su trabajo en el sector formal de la economía, pues según el INEGI, al menos el 56.6% (cincuenta y seis, punto seis por ciento) de la población económicamente activa trabaja por su cuenta en actividades de comercio, ejerciendo oficios o profesiones independientes, por lo que carecen de arraigo laboral y de la posibilidad de que los jueces instruyan a su patrón el descuento o retención de una pensión;¹
- ii) La mayoría de personas que despliegan una actividad en la informalidad tampoco cuentan con domicilios fijos (locales, oficinas o talleres) desde los que desarrollen sus actividades económicas, sino que mayoritariamente hacen trabajos a domicilio, en la vía pública o asistiendo a oficinas o domicilios de terceros, además de forma eventual o temporal, lo que se traduce nuevamente en la imprecisión de un asiento laboral donde puedan ser ubicados.²

¹ ONU. *Estimación de la informalidad en México a nivel subnacional*. Abril 2021. ONU, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Signatura: LC/TS.2021/19. Documentos de Proyectos. Ibarra-Ovido, Eduardo – Acuña, José- Espejo, Andres. 88p. Consultable en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46789-estimacion-la-informalidad-mexico-nivel-subnacional#:~:text=A%20finales%20de%202019%2C%20afectaba,2%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20ocupada>.

México, Nuevas estadísticas de informalidad laboral. INEGI. *Medición de la informalidad. Informalidad e insuficiencia de empleo limitan el mercado laboral en 2021*. Centro de Investigación en Política Pública del Instituto Mexicano de la Competitividad. 25 de febrero de 2022. <https://imco.org.mx/informalidad-e-insuficiencia-de-empleo-limitan-el-mercado-laboral-en-2021/>

También ver:

https://www.snieg.mx/DocAcervoINN/documentacion/inf_nvo_acervo/SNIDS/ENOE/Informalidad_FINAL.pdf y “Measuring Informality: a Statistical Manual of the informal sector and informal employment”, Organización Internacional del Trabajo (OIT).

² Bruhn, Miriam (2008), “License to Sell: The Effect of Business Registration Reform on Entrepreneurial Activity in Mexico”, Documento de Trabajo núm. 4358 de Investigación de Políticas, Washington, Banco Mundial.

- iii) Los particulares, por ministerio de ley e incluyendo a las víctimas, como efecto de la oportuna protección de los datos personales de los ciudadanos, están legalmente impedidos para acceder a las bases de datos continentes del domicilio de los justiciables, siendo tal evento facultad exclusiva de algunas autoridades y no de los ciudadanos;³
- iv) Los particulares también están impedidos para acceder, antes del juicio y por su cuenta, a la información proporcionada ante entidades bancarias y financieras que contiene domicilios aportados por los usuarios y, al caso, aun cuando se tuviera acceso a esta información antes del inicio de la secuela procesal, es patente que la mayoría de mexicanos padece de *exclusión financiera*.⁴
- v) Las propias autoridades que dan curso a los trámites en los que los ciudadanos precisan un domicilio, asumen que el sitio que las personas asientan ante la autoridad es *voluntario o convencional* –incluido el domicilio fiscal– sin que necesariamente exista congruencia entre lo manifestado por quien hace el trámite y la realidad.⁵
- vi) Pocas autoridades despliegan actos de verificación del domicilio de las personas físicas, como el Registro Federal de Electores o el Sistema de Administración Tributaria, quienes constatan la coincidencia con lo reportado mediante diligencias de verificación, pero su alcance está limitado por la

Cunningham, Wendy (2001), "Breadwinner Versus Caregiver: Labor Force Participation and Sectoral Choice over the Mexican Business Cycle", en Elizabeth Katz y Maria Correia (comps.), *The Economics of Gender in Mexico: Work, Family, State and Market*, Washington, Banco Mundial.

Gong, Xiaodong, y Arthur van Soest (2002), "Wage Differentials and Mobility in the Urban Labour Market: A Panel Data Analysis for Mexico", *Labour Economics* 9(4), pp. 513-529.

Destacadamente es útil el estudio: "El sector informal en México. Hechos y explicaciones fundamentales. Loayza, Norman – Sugawara-Naotaka. Banco Mundial. Publicado en El Trimestre Económico vol. 76 no. 304 Ciudad de México 2009. Consultable en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-718X2009000400887

³ *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018. Última reforma el 11 febrero de 2021. Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1401-ley-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-sujetos-obligados-de-la-ciudad-de-mexico#ley-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-sujetos-obligados-de-la-ciudad-de-mexico>

En concordancia con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, D.O.F. de 28 de noviembre de 2013 y del Acuerdo ACT-PUB/21/03/2018.05 publicado en el D.O.F. de 23/04/18.

⁴ De acuerdo con la ENIF 2021, 41.1 millones de personas de 18 a 70 años tenían al menos una cuenta de ahorro formal (cuenta bancaria o en institución financiera), cifra que representa 49.1% de la población en ese rango de edad. En 2018, este dato fue de 47.1 por ciento. Distinguiendo por sexo, 42.6% de las mujeres y 56.4% de los hombres de 18 a 70 años tenían una cuenta de ahorro formal, mostrando una brecha entre hombres y mujeres de 13.8 puntos porcentuales a favor de los hombres. El 32.2% de la población de 18 a 70 años tenía cuenta de nómina o pensión. En comparación con la ENIF 2018, este indicador muestra un crecimiento de 3.7 puntos porcentuales. Apud. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), 2021. INEGI. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enif/ENIF21.pdf>

México, *Reporte Mensual de Banca y Sistema Financiero*, Julio 2022. Publicado el jueves, 7 de julio de 2022, Actualizada el miércoles, 13 de julio 2022. Consultable en: <https://www.bbvaeresearch.com/publicaciones/mexico-reporte-mensual-de-banca-y-sistema-financiero-julio-2022/>

⁵ Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, ambos en sus respectivos artículos 34 previenen: "Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones." Mientras que los respectivos numerales 32 de los citados cuerpos normativos prevén: "ARTÍCULO 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare."

suficiencia presupuestal de los órganos y por la propia metodología de verificación que despliegan (muestral y aleatoria).⁶

- vii) A lo anterior se agrega que los deudores, alimentarios o de otro tipo, pueden ser auxiliados en su ocultamiento por terceros: familiares, parejas o amistades, quienes ante funcionarios judiciales prestan auxilio rechazando las citaciones bajo argumentos de que “ahí no habita” o “no le han visto por años”, entre otros similares.⁷
- viii) Y, por otro lado, a pesar de que el ocultamiento intencional para evadir la acción de la justicia es claramente reprochable, la legislación penal no acoge como delito tal conducta, encaminada al fraude para lograr la ausencia de proceso, sino que se limita a tipificar las variantes de fraude procesal, que ocurren una vez incoado el juicio, por lo que la ausencia de punición para sancionar esta variante por ocultamiento intencional, alinea los incentivos para que las conductas de ocultamiento o fuga y las de entorpecimiento, prosperen.⁸

De entrada, asumir que el derecho a ser oído en juicio se consume con que se actualice la recepción en sede de las demandas o de las denuncias de las víctimas sería inconstitucional e inconveniente.⁹

⁶ V. Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia al Registro Federal de Electores y los organismos públicos Locales.

⁷ Conductas de hecho ya están previstas en el artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: “Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado: I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.”

⁸ V. Artículos 310 y 310 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

⁹ Concretamente es violación directa de lo establecido en 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los documentos suscritos destinados a proteger el acceso **efectivo** a la jurisdicción son:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980; adhesión de México: 23 de marzo de 1981; entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976; entrada en vigor para México: 23 de junio 1981; publicado en el DOF del 12 de mayo de 1981. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; aprobación del Senado: 4 de diciembre de 2001; adhesión de México: 15 de marzo de 2002; entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976; entrada en vigor para México: 15 de junio de 2002. No se ha publicado en el DOF. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte, del 15 de diciembre de 1989; aprobación del Senado: 24 de marzo de 2007; adhesión de México: 26 de septiembre de 2007; entrada en vigor internacional: 11 de julio de 2001; entrada en vigor para México: 26 de diciembre de 2007. No se ha publicado. Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980; adhesión de México: 24 de marzo de 1981; entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978; entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981; publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981. Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, del 18 de junio de 1990; aprobada por el Senado el 12 de diciembre de 1995; ratificación: 16 de abril de 1996; entrada en vigor internacional: 16 de noviembre de 1999; entrada en vigor para México: 16 de noviembre de 1999; publicado en el DOF el 1o. de septiembre de 1998. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985; aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986; ratificación: 22 de junio de 1987; entrada en vigor internacional: 28 de febrero de 1987; entrada en vigor para México: 22 de julio 1987; publicada en el DOF el 11 de septiembre de 1987. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de Junio de 1994; aprobada por el Senado: 10 de diciembre de 2001; ratificación de México: 9 de abril de 2002; entrada en vigor internacional: 28 de marzo

En adición, cuando el texto constitucional coloca el derecho de ser **oído y vencido en juicio** como primer enunciado dentro de las garantías de debido proceso y el texto del artículo 14 alude a la noción de juicio *seguido*, existiendo además un precepto específico de acceso a la jurisdicción, como es el artículo 17, la norma suprema obsequia una prevalencia a la citación y sustanciación como garantía de legalidad, pues acoge la convicción, en apego a la lógica, que dicha garantía no se actualiza con la mera presentación de la demanda sino con la sustanciación efectiva del proceso y que tal evento es temporalmente anterior a la citación.

Entre las varias razones que explican la inusitada carga que resienten las víctimas está la no comprensión de la **presunción de necesidad** como regla de juicio y regla de trato.

En el ámbito del sistema penal acusatorio se endereza la protección del proceso, y simultáneamente de los imputados y de las víctimas, mediante el auxilio de la **Unidad de Medidas Cautelares (UMECA)** que es la entidad dependiente del Tribunal Superior de Justicia dedicada a dictaminar la **peligrosidad procesal** de las personas, lo que realiza mediante un estudio cualitativo dirigido a valorar la “probabilidad” de que una persona se sustraiga intencionalmente a la acción de la justicia mediante su fuga y ocultamiento, altere elementos de prueba o ponga en riesgo a las víctimas, entre otras variantes de análisis que implican peligro al decurso del proceso o para las personas actuantes.¹⁰

En el ámbito del Derecho de Familia, en cambio, son las víctimas de abandono, de ordinario en grave desventaja social y económica, incluso en precariedad derivada de su estado de salud o por pertenecer a un determinado grupo etario, quienes soportan la carga procesal de investigar y probar el asiento y domicilio del

de 1996; entrada en vigor para México: 9 de mayo de 2002. Publicación: DOF, 6 de mayo de 2002. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950; Protocolo Adicional del 20 de marzo de 1952; Protocolo número 2, del 6 de mayo de 1963; Protocolo número 6, del 28 de abril de 1983; Protocolo número 8, de 19 de marzo de 1985; Convenio contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984; aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 1985; ratificación de México: 23 de enero de 1986; entrada en vigor internacional: 26 de junio de 1987; entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987, DOF, del 6 de marzo de 1986. Convención Europea para la Prevención de la Tortura, del 26 de noviembre de 1987, y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989; aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990; entrada en vigor internacional: 2 de septiembre de 1990; ratificación de México: 21 de septiembre de 1990; publicación DOF, 25 de enero de 1991.

¹⁰ Derivado de la reforma constitucional de 18 de junio 2008, en materia penal, y en armonía con la implementación del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México. Por su parte, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad, mediante acuerdo 06-42/2014, de 7 de octubre de 2014, autorizó la creación de la Comisión Especial para el Análisis y Seguimiento de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso para, finalmente y por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de enero de 2015, se adicionó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para crear la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (USMC), cuya función se regula por los artículos 207 bis, 207 ter y 207 quater.

Ver *Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso*, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Oficialía Mayor, Dirección Ejecutiva de Planeación: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DEP/T03-2019/MOTSJAP14Abr2018.pdf>

demandado, cancelándose con esa carga anticipada al proceso, de facto, su oportunidad de acceder a la subsistencia vital, a la verdad y al resarcimiento.

Hasta hoy, el diseño normativo establece la oportunidad de citación mediante edictos, lo que de hecho ocurre después de que se ha buscado al deudor en los diversos domicilios que la parte actora aporta o en los que las autoridades con registros señalaron, tarea que al juzgador y a la parte actora le puede llevar meses o hasta años de litigio.

El mecanismo de llamamiento por edictos, que tiene lugar cuando se ha agotado la búsqueda en el o los domicilios aportados, también implica desventajas para las víctimas de abandono total porque un número importante de ellas carece de los medios económicos para afrontar el pago de las publicaciones y porque la dilación que existe entre la publicación de los varios edictos, además, favorece la posibilidad de que el deudor despliegue maniobras de fuga u ocultamiento no solo de su persona, sino también respecto de los bienes y de sus ingresos, en serio deterioro de la posibilidad de comprobación de su verdadera situación patrimonial.¹¹

Conductas persistentes como la renuncia al puesto que desempeña el deudor, *real o fingida*, el vaciamiento de cuentas bancarias, la falsificación de medios de prueba para documentar daciones, donaciones o la simulación sobre la existencia de adeudos terminan por facilitar la apariencia de insolvencia y el ocultamiento de ingresos, entre otras variantes de fraude pre procesal, que son de difícil derrote dentro del juicio, en deterioro, prácticamente irremediable, de los derechos humanos de los dependientes económicos.¹²

El llamamiento por edictos, sea utilizando medios o plataformas privadas o públicas, importa costes que no pueden afrontar la mayoría de personas con ingente necesidad económica, ni siquiera en las gubernamentales.¹³

La falta de valoración del *riesgo procesal* de los deudores alimentarios, antes y aun durante el procedimiento, constituye el principal obstáculo en el acceso a la jurisdicción en detrimento de la mayoría de la población infantil y es una grave violación del derecho de igualdad de las personas que presiden hogares

¹¹ "Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

(...)

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código." Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹² Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria: (...) ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS 56 cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

¹³ *Verbi gratia*, en el Diario Oficial de la Federación: "El costo por octavo de plana vigente a partir del 1 de enero de 2022 es de 2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)." Fuente: https://www.dof.gob.mx/faqs_detalle.php?faqs=400#gsc.tab=0

monoparentales, especialmente de las mujeres, pues la ausencia total de manutención y auxilio en el cuidado de los hijos las fuerza a una *doble jornada* discriminatoria y porque, además, redundan en que las hijas e hijos, desprovistos de los cuidados directos de ambos de sus progenitores *-uno ausente por doloso abandono y otro, en cambio, por verse obligado a salir en busca del sustento-*, sufran de una doble orfandad de facto, despojando a los hijos de los satisfactores afectivos, emocionales y de cuidados requeridos para su desarrollo y no solo de los medios económicos acordes a las posibilidades de ambos progenitores.¹⁴

Igualmente, la falta de valoración del *riesgo procesal* de los deudores sobre su disposición a someterse voluntariamente al contenido de un fallo, deriva en el posterior incumplimiento de las determinaciones judiciales, pues pasando inadvertido por el juzgador el verdadero *riesgo procesal del deudor*, acrece la posibilidad de que sobrevenga la insumisión a lo sentenciado y, por consecuencia, los beneficiados por un fallo tendrán que someterse, como producto de la materialización de esa peligrosidad, a varias secuelas procesales posteriores para lograr el cumplimiento de lo ya fallado.

La *sobre judicialización* de una causa, en obvio, erosiona la viabilidad de cualquier reclamo pues las personas en precariedad tampoco pueden afrontar, *ad nauseam*, los costes asociados a juicios e incidentes, ni aun disponiendo de los servicios de defensoría gratuita.¹⁵

Es especialmente alarmante que las estadísticas sobre impartición de justicia publicadas por los poderes judiciales de los estados informen que el 74% de las secuelas procesales son abandonadas y solamente el 3% de los juicios lleguen a etapa de ejecución.¹⁶

Así, el desconocimiento del *riesgo procesal* de un deudor alimentario, ocurrido por simple ausencia de dictaminación, también contribuye a que los fallos judiciales previos, dictados en juicios donde los deudores no brindaron los medios idóneos o suficientes de garantía, verdaderamente acordes con su peligrosidad, se conviertan en fallos de valor puramente ornamental.¹⁷

¹⁴ El cuidado informal de menores es también una actividad no soportada por el sistema de seguridad social y poco atendida en el ámbito académico. Ver: El cuidado por parientes y el sistema de bienestar de menores (Kinship Care and the Child Welfare System). El artículo contiene importantes referencias sobre el estrés post traumático de infantes. Consultable en: <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/cuidadoresfam.pdf>
Children's Bureau. U.S. Department of Health a Human Services Administration for Children and Families

¹⁵ Por la permanencia de las dificultades que enfrentan las víctimas en procesos familiares, es de interés el: *Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal*, del año 2006, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que detalle las desventajas procesales y estructurales que afectan la protección de mujeres y menores. Consultable en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-defensoria-de-oficio.pdf>

¹⁶ *Anuario estadístico e indicadores de Derechos Humanos*. Publicado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) consultable en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ANUARIO_ESTADISTICO_E_INDICADORES_DE_DERECHOS_HUMANOS.pdf

¹⁷ INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 550/21, diciembre de 2021. EL INEGI PRESENTA RESULTADOS DE LA ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS 2020. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

Lo cierto es que el Estado, por seguridad pública, debe asumir con pulcritud su deber de oportuna localización de todas las personas, especialmente de las que deben ser llamadas a enfrentar una acusación penal o un reclamo civil por conductas en agravio de mujeres o de niñas y niños.

El traslado de esa obligación de localización de los ciudadanos a las víctimas del abandono, en claro estado de vulnerabilidad y cuando existen menores de edad o adultos mayores a su cargo, constituye un injusto social que amerita remedio y que justifica que el Tribunal Superior de Justicia sea habilitado para poner a disposición de los justiciables, en estas circunstancias, los medios que propicien para que sean oídos en justicia. Máxime porque el abandono total de las obligaciones parentales sí configura una conducta delictiva.¹⁸

Aplicar al ámbito del derecho de Familia las reglas procesales de los juicios civiles ordinarios, en lo que concierne a la citación a proceso, es inadecuado porque las normas del Derecho de Familia, aunque contenidas dentro de los códigos civiles, no participan de las propiedades que el resto de normas del Derecho Común tienen, pues se diferencian por ser, como las normas penales y las propias normas procesales, **de orden e interés público**.

La Doctrina jurídica es contundente al precisar que, cuando un sistema legal atribuye la cualidad de "orden e interés público" a un cuerpo normativo, está consignando, de forma categórica: i) que los derechos sustantivos que emergen de esas normas no pueden ser objeto de renuncia, ii) que los particulares no pueden imprimir modalidades a los actos jurídicos que se celebren al amparo de esas mismas normas; iii) que los derechos consignados en tales normas, gozarán de un tratamiento procesal idóneo mediante la modificación del orden, duración o estructura de las fases y etapas de un proceso ordinario, iv) así como de reglas especiales en materia probatoria, como es este caso.

Lo antes dicho, que las normas de Familia son *de orden e interés público* y no del ámbito de lo privado, es lo que explica la existencia de dispositivos legales que autorizan el dictado de medidas provisionales, la inversión de la carga probatoria, que determinados fallos no obtengan la estabilidad, propiamente la inamovilidad y, en general, la aplicación del listado de reglas que especializan el área del Derecho Familiar.

Es por ello que la carga de localización del demandado no puede recaer sobre el acreedor alimentario que carece de los medios para la realización de tal conducta,

¹⁸ El Código Penal para la Ciudad de México señala que comete delito, quien incumple con su obligación de dar alimentos en favor de las personas que tienen derecho a recibirlos (en su calidad de acreedores alimentarios). Se tendrá por consumado este delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

La sanción puede ir de 3 a 5 años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia, además del pago como reparación del daño de las cantidades de dinero no suministradas. Pero si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento doloso de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

sea por su edad, por su precariedad o por cualquier otra causa igualmente impeditiva.

Dejar a los jueces y actuarios que a excitativa de parte actora busquen o localicen a los demandados, cuando hay multiplicidad de domicilios, cuando se desconoce el domicilio del abandonante o incluso cuando está fuera de la jurisdicción de la parte actora, y sin más herramientas materiales y humanas de las que disponen como particulares, es una carga desproporcionada que también deriva en el retardo de la administración de justicia.

Lo antes dicho no encuentra remedio en el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que, si bien ofrece un mejor diseño para la sustanciación de los juicios en materia de alimentos y violencia, no prevé la intervención en auxilio de los acreedores alimentarios y víctimas de otras violencias domésticas, sino hasta que se ha trabado la relación procesal, lo cual, se ha explicado, resulta insuficiente para garantizar su acceso a la jurisdicción.

Es en mérito de lo anterior que esta reforma se instruye para que la Unidad de Medidas Cautelares coadyuve con las víctimas de violencia económica en la localización de los deudores, por lo que esta reforma tiene como fin permitir a los justiciables que soliciten la intervención de dicha unidad especializada para que dictamine, **en medio preparatorio al juicio, a solicitud de parte, o bien, a solicitud del órgano jurisdiccional dentro del proceso**, si un deudor está localizable y el lugar donde debe ser notificado; o bien, para el caso que la unidad no haya podido localizarle, se inicie el juicio en su contra directamente con la citación por edictos, que, además, deberán ser pagados por las víctimas con arreglo a la posibilidad económica que arroje el propio dictamen de la Unidad de Medidas Cautelares, debiendo ser exceptuadas de dicha carga económica las personas en situación de precariedad.

Esta reforma, entre otras ventajas, ofrecerá la de disminuir la carga de trabajo de los juzgados, en tanto que actuarios y actuarias adscritos, no tendrán que enfrentar, por meses, fallidas diligencias en búsqueda de la parte demandada, ni participar en la práctica de gestiones a la postre infructuosas, al menos disminuyendo su ocurrencia.

La expedita citación reducirá los plazos de sustanciación del proceso favoreciendo la prontitud en la administración de justicia para quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad y contribuirá a que las personas de escasos recursos no se vean en necesidad de pagar la publicación de edictos de modo desproporcionado, permitiendo que enfrenten erogaciones congruentes con su situación económica y patrimonial; pues ciertamente es una carga regresiva, propiamente un gravamen, que el costo de las publicaciones sea del mismo monto para quien sí tiene medios económicos que para quien nada posee.

La presente iniciativa es también una oportunidad para reforzar una regla de actuación procesal congruente, pues es inatendible que la autoridad dictaminadora

de riesgos procesales dentro de un juicio del orden criminal sí pueda dilucidar, en protección del principio de *presunción de inocencia* y dentro de un plazo de escasas horas si una persona tiene o no arraigo laboral o familiar, mientras que en la materia de familia, que igualmente es de orden público e interés social, se le pida a las víctimas de abandono y no a la autoridad investigadora y dictaminadora que, por cuenta propia, despliegan esas diligencias de investigación.

Inmersos en un sistema constitucional que ha sido históricamente pródigo con los imputados, pero mezquino con las víctimas, la presente iniciativa busca mejorar la posibilidad de que las personas abandonadas y en condición de vulnerabilidad accedan efectivamente a la jurisdicción en justa realización de sus derechos a la subsistencia, a la verdad y al resarcimiento.

Esta Soberanía reconoce fundamentalmente que dentro de las normas que integran el sistema jurídico nacional no existen presunciones legales de primera y de segunda y que la *presunción legal de necesidad*, que establece que las niñas y niños requieren de alimentos es, al menos, una presunción de igual relevancia que la *presunción de inocencia* que opera como principio y regla de juicio.

De hecho, asumir que la *presunción de inocencia* tiene un carácter axiológico o político superior o mayor que el de la *presunción de necesidad de los infantes*, a la luz de la epistemología carece de asidero porque la tutela de la subsistencia vital, de la que depende la conservación de la vida misma y no solo la calidad de vida, no se encuentra en un rango inferior, en ningún plano, que el de la protección de la libertad de las personas.

Por el contrario, la doctrina jurídica apunta a que la *presunción de necesidad* establecida a favor de las niñas y niños tiene un carácter relevante incluso frente a la importantísima *presunción de inocencia*. Entre otras razones porque la *presunción de necesidad* se encamina a la protección de infantes respecto de los que México ha comprometido "protección reforzada" y que son acogidos por el sistema legal como inimputables, pues carecen de la capacidad legal de ejercitar, directamente y por sí mismos, el cúmulo de derechos humanos de los que son titulares, mientras que la de *presunción de inocencia*, en rigor, tutela a personas que sí se encuentran en goce directo y uso pleno de su capacidad legal y que por ello resultan susceptibles de imputación.

Incluso semánticamente, como mera aproximación lingüística y semiótica, la noción de *inocencia* que se reconoce a toda persona mayor de edad, se atribuye con mayor vigor a las niñas y niños quienes resultan las víctimas directas del obrar de abstención imbricado en el abandono total de las obligaciones parentales, pues las y los menores, son absolutamente ajenos a las disputas de sus progenitores.

En tal sentido, que el Estado dictamine, a través de las Unidades de Medidas Cautelares de las que ya dispone el Tribunal Superior de Justicia, en etapa de preparación de juicio (pre procesal) si un presunto deudor cuenta con arraigo familiar y laboral y el sitio donde puede ser localizado, y que realice un el estudio

socioeconómico de las personas que sufren del abandono para determinar su posibilidad de hacer frente a los costes de los edictos, constituirá un avance significativo en la tutela de las víctimas y contribuirá al recaudo del derecho de igualdad de todas las mujeres que asumen en soledad la condición de madres de familia.

El asiento de soberanía, que es orgulloso referente nacional en la creación de normas favorecedoras de la igualdad, deberá asumir el compromiso de política presupuestal para dotar de recursos suplementarios al Poder Judicial y abrazar el compromiso de vigilar que las Unidades de Medidas Cautelares sí cuenten con recursos suficientes para desplegar las actividades que por estas normas se les imponen, incluyendo la posibilidad de que las unidades, sin excepción, cuenten con especialistas en el área de Trabajo Social.

Si bien la imprescriptibilidad de las obligaciones alimentarias ya consignada en la ley constituye un importante desincentivo al incumplimiento, pues deja expedita la posibilidad de reclamo ulterior, tal posibilidad, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido, estará también supeditada, por lógica, a la examinada dificultad de emplazamiento.

A pesar de que el ocultamiento de los deudores alimenticios históricamente ha querido ser remediado atribuyendo a la obligación el carácter de **imprescriptible**, justamente para desincentivar el ocultamiento, y aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incluso potenciado esa facultad de cobro a favor de los herederos admitiendo que los hijos ya mayores del fallecido progenitor, del que sí los proporcionó, puedan ejercitar la acción de cobro, los estudios estadísticos revelan que los costes humanos en el retardo en la ministración de alimentos son irreparables.

Está de sobra explicar que la ausencia de los progenitores durante la crianza temprana de las niñas y niños víctimas de abandono parental total, en las circunstancias descritas, también obliga a que en un número significativo de casos, las duras y exigentes tareas de cuidado de los menores y trabajos del hogar tengan que ser desplegadas por los adultos mayores, mayoritariamente mujeres abuelas, quienes se ven en la necesidad de cuidar de los infantes y atender sus necesidades mientras la madre sale a trabajar.¹⁹

¹⁹ "En los hogares con presencia de ancianos, se aprecia altos porcentajes de su participación en distintas actividades: 91% aconseja a la familia sobre dificultades o problemas; 74% de ellos cuida la casa; 62% realiza tareas que implican esfuerzo físico; 60% cuida a los niños; 55% aporta dinero al hogar y 53% hace tareas fuera del hogar, por ejemplo, ir por los niños a donde se requiera, ir al mercado, etcétera. La participación de los ancianos en diferentes actividades en el hogar demuestra que su apoyo es fundamental para la familia. Son soporte tanto económico, como anímico al brindar consejos a la familia, y también son red de apoyo al cuidar a los niños y hacerse cargo de las actividades que demanda un hogar. 64% de los participantes considera que en México no se respeta a los ancianos, 8 de cada 10 cree que sufren de maltrato y el mismo número piensa que las personas suelen ignorarlos. Esta es la opinión de los participantes acerca de trato que el resto de la población da a los ancianos, mientras que cada uno de ellos se considera paciente, respetuoso y amable con ellos". *Apud. CENTRO DE OPINIÓN PÚBLICA. LOS ADULTOS MAYORES SON APOYO INDISPENSABLE EN LOS HOGARES MEXICANOS, PERO POCO VALORADOS POR LA SOCIEDAD: COP UVM*

También sobra añadir que la insuficiencia de guarderías y escuelas de tiempo completo contribuye a que el auxilio de los adultos mayores sea forzado, más que voluntario y que, cuando no se tiene tal apoyo familiar, ello impacta en que la madre solo pueda obtener empleos de tiempo parcial o en jornadas discontinuas, de baja remuneración frente a empleos de tiempo completo, aumentando la precariedad de su familia.²⁰

Abrazando a cabalidad la lucha de las colectivas feministas como Caso 992 y la noción de restitución como derecho de toda víctima, esta iniciativa es de relevancia social porque esta Soberanía advierte que el abandono de las madres solas y de sus hijos puede persistir incluso por décadas, abarcando todo el tiempo de crianza desde la separación y hasta la vida adulta de los hijos y, aún y cuando los acreedores lograran el pago de los alimentos que indebidamente se les negaron, no podría resarcírseles, con ningún dinero, de la vulnerabilidad a la que fueron injustamente sometidos, ni se les podría compensar por la pérdida de las

Ver: Salinas-Rodríguez A, Manrique-Espinoza B, Torres Mussot I and Montañez-Hernández JC (2020) Out-of-Pocket Healthcare Expenditures in Dependent Older Adults: Results from an Economic Evaluation Study in Mexico. *Front. Public Health* 8:329. DOI: 10.3389/fpubh.2020.00329

²⁰ Durante la década pasada CONEVAL advirtió: "la tasa de participación de las mujeres en la fuerza laboral en países como Chile (57.9 por ciento), Corea del Sur (58.8 por ciento), Japón (68.7 por ciento) y Portugal (70.7 por ciento) se encuentra muy por encima de la de México (Gráfica 2).

La baja participación obedece a diversos factores sociales, culturales y estructurales que limitan el acceso de las mujeres al empleo, y una limitante tiene que ver con la asequibilidad y disponibilidad de opciones para el cuidado de las niñas y niños."

En México, las madres trabajadoras tienen la necesidad de buscar servicios de cuidados infantiles. Como se observa en la Gráfica 3, la mayoría de ellas deja a su hija o hijo al cuidado de una persona familiar o no familiar. Cabe señalar que en particular el Programa de Estancias Infantiles (PEI) se dirige a las mujeres, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, que no cuentan con seguridad social y que el ingreso de sus hogares se encuentre por debajo de la línea de pobreza por ingreso.

Aunque este programa es una acción que busca nivelar a las mujeres respecto de los hombres e igualar las oportunidades que existen en la búsqueda de empleo, sin duda vale la pena reconsiderar un incremento en la cobertura de los hogares de padres solos en beneficio del cuidado de las niñas y los niños, en particular, en un contexto donde existe un incremento en los hogares de madres o padres solos. Actualmente, el programa atiende sólo a 10,535 hombres de los 310,968 madres y padres solos que considera en su población atendida, lo que representa cerca de 3.4 por ciento de los beneficiarios. • Es necesario que el programa promueva de forma más intensiva el desarrollo infantil de acuerdo con la edad de los infantes beneficiarios, así como una promoción de la salud en las estancias".

Hoy la situación ha agravado. Ver:

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/RDPS/Documents/NOTA_ESTANCIAS_INFANTILES.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2012). Pobreza y género en México. Hacia un sistema de indicadores. México, DF. Recuperado de http://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/PobrezayGeneroenweb.pdf

En estudios previos:

<https://www.coneval.org.mx/coordinacion/Paginas/monitoreo/indaprob/sedesol/s174sedesol.aspx>

oportunidades de estudio, alimentación, salud y recreación de las que fueron privados a lo largo de su vida, justo en la etapa de formación y desarrollo.^{21 y 22}

En cuanto a los progenitores abandonados como cuidadores de los hijos, tal como acontece con la compensación por Doble Jornada, el mecanismo resarcitorio es también insuficiente para remediar en su totalidad los efectos de la victimización sufrida por abandono total pues, a la postre, la cantidad económica que pudiese recibir la víctima a título de una compensación –que hoy se les niega– si es que algún día logra su pago, no resarcirá la grave pérdida de oportunidades que sufrió, de ordinario la madre, entre las que se encuentran la privación del descanso, la imposibilidad de participar activamente en la formación y crianza de sus propios hijos por haberse visto obligada a laborar por largas jornadas, la privación de la oportunidad de conformar un patrimonio propio por tener que comprometer la totalidad o la mayor parte de sus recursos en colmar las necesidades de sus dependientes, entre otras, de muy grave impacto humano.²³

²¹ "A pesar de los progresos en educación, en cuanto a los ingresos que reciben por actividades laborales los jefes y las jefas de los hogares, las disparidades continúan siendo importantes. El promedio de los ingresos que reciben los jefes de los hogares es siempre mayor que los percibidos por las jefas de los hogares en cualquiera de los niveles de pobreza analizados e incluso entre los hogares no pobres. Para muestra, en 1992, el promedio de ingresos por actividades laborales que obtuvieron los jefes de los hogares en pobreza alimentaria fue dos veces mayor que el de las jefas de hogares en la misma condición de pobreza, siendo ésta la mayor brecha de ingreso entre ambos sexos." CONEVAL. *La pobreza por ingresos en México*. Pág. 66. Consultable en : https://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/info_public/pdf_publicaciones/pobreza_ingresos_mexico_web.pdf

²² La edad promedio de separación o divorcio es, en mujeres a los 39 años y en hombres a los 40 años, según el INEGI y, al momento de ocurrencia, la mayoría de hijos de los matrimonios tienen entre 8 y 15 años de edad en promedio. (Divorcio).

²³ Sistemas de Indicadores sobre Pobreza y Género 2016-2020. CONEVAL.

"Durante agosto-noviembre de 2020 respecto del mismo periodo de 2018, el número de mujeres en búsqueda de un empleo aumentó en 118.5% en situación de pobreza, y en 61.7% en aquellas que no se encontraban en situación de pobreza, mientras que, en los hombres, los incrementos fueron menores, de 97.7% y 58.0%, respectivamente.

Para las mujeres en situación de pobreza, antes de la pandemia se observó que el porcentaje de mujeres empleadas fue mayor al de las dedicadas exclusivamente al trabajo de casa (47.1% vs 44.5%), pero durante la pandemia, este comportamiento se revirtió, con porcentajes de 44.8% y 45.8%, respectivamente.

Para las mujeres que no están en situación de pobreza, la mayoría contó con empleo durante la pandemia, no obstante, el retroceso de este (-2.9 pp.) fue casi de la misma magnitud en que aumentó el trabajo exclusivamente de casa (+2.3 pp.).

Para los hombres en y fuera de la situación de pobreza, el empleo ha sido la única actividad que figura como su principal ocupación antes y durante la pandemia, mientras que el trabajo exclusivo en el hogar asciende a menos del 4%.

Durante la pandemia, tanto mujeres como hombres han aumentado el tiempo que destinan al trabajo doméstico no remunerado, no obstante, estos incrementos han respondido a los roles de género, ya que las mujeres han hecho mayor frente al aumento de este trabajo. De 2018 a 2020, el incremento en el número total de horas que las mujeres destinaron a los quehaceres domésticos fue de 67 millones de horas, mientras que en los hombres fue de 44 millones, es decir, en 2020, ellas destinaron 4.2 veces más horas a este trabajo doméstico que ellos (976 y 233 millones de horas, respectivamente).

En el mercado laboral, también se agudizaron algunas brechas de género. Después de cinco meses de pandemia, la ocupación sin pago aumentó más en las mujeres que en los hombres, las ocupaciones feminizadas presentaron mayores pérdidas de empleos, y en las mujeres se observó una tendencia de elegir, más que los hombres, jornadas de trabajo más reducidas.

La ocupación sin pago constituye una de las desigualdades de género ya que es más frecuente en las mujeres, situación que se ha reforzado durante la pandemia. De 2018 a 2020, los mayores aumentos en el porcentaje de mujeres ocupadas sin pago se observaron en las adultas mayores fuera de la situación de pobreza con un alza de 7.9 pp., en las adultas mayores en pobreza con un aumento de 4.2 pp., y en las ocupadas de 16 a 44 años en pobreza con un alza de 3.2 pp."

Es en mérito de todo lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 416 BIS, 416 TER Y 416 QUÁTER AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 416 Bis, 416 Ter y 416 Quáter al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

Artículo 416 Bis. En medios preparatorios de un juicio o controversia que tengan por finalidad el pago de alimentos a favor de menores o incapaces, toda persona podrá solicitar la intervención de la Unidad de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Justicia para que dicha unidad dictamine, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la peligrosidad procesal del presunto deudor en tanto se acredite ante dicha unidad el parentesco que une al accionante con el presunto deudor.

Los dictámenes que emita dicha unidad, deberán precisar si el presunto deudor, contra quien se entablará la acción de pago de alimentos es localizable o no y el domicilio donde puede ser emplazado, si cuenta con arraigo familiar o laboral; evaluará su disposición a someterse a proceso, la posibilidad de alteración de pruebas y el peligro hacia la o las víctimas, así como la probabilidad de sustracción o fuga, bajo el mismo rigor técnico que opera en el sistema penal acusatorio.

El dictamen resultante será remitido directamente al Juez de lo Familiar ante quien se tramite la controversia una vez que se haya dictado el auto admisorio y el dictamen deberá ser valorado tanto para proveer a la forma de citación a juicio, como para el dictado de medidas provisionales tendientes a asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales.

Artículo 416 Ter. Ocurrida la citación del demandado en el juicio o controversia donde se resolverá sobre los alimentos a favor de menores, incapaces o adultos mayores, con el escrito inicial de demanda se le correrá traslado al demandado agregando el dictamen emitido por la Unidad de Medidas Cautelares para que, junto con la contestación de la demanda, se encuentre en oportunidad de ofrecer datos o medios de prueba para desvirtuar su contenido, que serán valorados por el Juzgador al momento de resolver en definitiva.

Artículo 416 Quáter. La Unidad de Medidas Cautelares se pronunciará sobre la condición socio económica de la o las víctimas y en caso de que el deudor deba ser llamado por edictos y la parte accionante esté imposibilitada para hacer frente al pago de las publicaciones, tal obligación que correrá a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

La Unidad de Supervisión de Medidas Cuatelares y de la Suspensión Condicional del Proceso ejercerá sus atribuciones en materia de Familia para la dictaminación de peligrosidad procesal de deudores alimentarios, prestando auxilio a los Jueces de lo Familiar o a ruego de las víctimas de violencia económica, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

La determinación del nivel socio económico de las víctimas y la emisión de los dictámenes de peligrosidad procesal en materia familiar correrá a cargo de peritos en trabajo social.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2025.

SUSCRIBE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIPUTADA CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>